

No 2.

Documentos
para el
Archivo Privado
del
Contralor General. -

Caracas: 1940. -

DATE

Documentos para el Archivo Privado del Contralor General. Caracas, 1940. N°2

N°1

Memorandum acerca de la legislación de Hacienda Pública Nacional Vigente en Venezuela para el 15 de octubre de 1940. 9 pp.

N°2

Informe e Inventario de las mercaderías existentes en el depósito del Ministerio de Hacienda, situado en la Estación del ferrocarril de la Guaira. Caracas, 21 de diciembre de 1940. 6pp.

N°3

Revisión de Cuentas de los Ministerios. 5pp.

N°4

Reservas del Tesoro en el Banco de Venezuela. Caracas, 23 de diciembre de 1940. 4 pp.

N°5

Descargos de la Caribbean Petroleum Company por Puerto Cabello. S/f. 2pp..

N°6

Documentos relativos a la importación de fósforos. Caracas, 5 de noviembre de 1940. 4pp..

N°7

Correspondencia para el Subcontralor. 1 p..

N°8

Cuentas de los Ministerios. S/f. 2pp..

N°9

Departamento de Hacienda. Ordenes registradas que parecen relacionarse con la Comisión Financiera. S/f. 2pp..

N°10

Reparos realizados a la Municipalidad de Caracas. Caracas, 9 de diciembre de 1940. 2 fs..

N°11

Borrador manuscritos sobre planillas. S/F, s/f.

N°12

Correspondencia del Ministro de Hacienda, F.J. Parrs. Caracas, 6 de enero de 1941.

N°13

Relación de la elaboración de pan de trigo en la panadería de la Colonia Infantil Marítima de Maiquetía, y su venta a servicios dependientes del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. S/1, 6 de noviembre de 1940. 1 p..

N°14

Autorizaciones de sobregiro acordadas a los departamentos del Ejecutivo durante el mes de noviembre de 1940 y el sobregirado en relación con el doceavo para dicho mes. Caracas, 5 de noviembre de 1940. 2 fs..

N°15

Créditos adicionales otorgados a los ministerios. S/1., 30 de diciembre de 1940. 2pp..

N°16

Relación de recibos firmados por el Sr. Pimentel desde junio a septiembre del año 40, de cuyo cobro ha sido encargado Pedro M. Quintero. Caracas, 1 de noviembre de 1940. 3 pp.

N°17

Gastos Mensuales de la Contraloría General de la Nación en periódicos y Revistas. S/F.

N°18

Memorandum sobre la cuenta del Instituto del Consejo Venezolano del Niño. Caracas, 13 de marzo de 1940. 1 pp.

N°19

Lista de efectos en mal estado existentes en el depósito general de materiales del Ministerio de Obras Públicas en Catia, que serán donados al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social previa aprobación de la Contraloría de la Nación. s/f. 2pp.

Nº20

Materiales del Ministerio de Obras Públicas en Catia que figuran en la contabilidad del Kardex.

s/f. 1p

Nº 21

Copia del Nº 19

Nº21

Copia del Nº 20

Nº22

Memorandum al Ciudadano Contralor General . Caracas, 18 de septiembre de 1940. 2 pp.

Nº23

Ordenes especiales giradas a favor de los Presidente de Estado, por cuenta del Servicio Nacional de Seguridad. Caracas, 14 de octubre de 1940. 1p.

Nº 24

LeYES relativas a la Hacienda Nacional. 1pp. Con copia

Nº25

Papeles relativos con George D.Jamgároff. 4 p.,

Nº26

Trafico entre Venezuela y Europa. 2pp.

Nº27

Demostación por departamentos de las Cantidades recaudadas por el ramo de " Reintegros " en los años económicos 1935-36, 36-37, 37-38, 38-39.

Nº28

Contrato del Taller "El Micron". s/f.1 p..

Nº29

Resoluciones relativas a gastos. 1 p..

Nº30

Memorandum al Contralor General de Leonidas Briqé. Caracas, 6 de agosto de 1940. 1p..

Nº31

Cantidades recaudadas por el ramo de " Reintegros ". 1 p..

Nº32

Presupuesto General de Gastos Publicos, 1940-41. Caracas, septiembre de 1940. 6 pp.

Nº33

Presupuesto General de Gastos Publicos, 1940-41. 6 pp.

Nº34

Presupuesto General de Gastos Publicos, 1940-41. Caracas, septiembre de 1940. 4 pp.

Nº35

Memorandum sobre examen de la cuenta del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al 2º semestre de 1939. 1p..

Nº36

Carta de Enrique J. Aguerrevere al Contralor General de La nación. Caracas, 13 de julio de 1940. Con Anexos. 3 pp..

Nº37

Descripción por oficinas del monto de las ordenaciones de caracter permanente, por concepto de habilitaciones registrada en los libros de esta sección S/1., 27 de septiembre de 1940. 3 pp..

Nº38

Memorandum de Andrés Ysllapó, referente a la asignación acordada al ciudadano José Rafael González Medina, registrada en los libros que se llevan en esta sección, a contar del mes de octubre de 1938 mes de la fundación de la Contraloría General. 2pp..

Nº39

Mamoramund de Andrés Vaillapol, referente a los remates y reintegros acusadosa por el Ministerio de Obras Publicas a contar de Marzo de 1940. 2pp..

Nº 40

Actas relativas a la falsificación de la Leprosería. Maracaibo, 25 de junio de 1940. 3 pp..

Nº41

Nomina de los juicios instaurados por deficits en oficinas telegráficas. S/f. 1p..

Nº 42

Contrato firmado entre el Ministerio de Guerra y Marina con CESKOSLOVENSKA ZBRŮJOVKA A.S!
BRNO. Praga, 16 de diciembre de 1937. 2 pp..

Nº 43

Proyecto de reducciones de Sueldos Públicos. 2 pp..

M E M O R A N D U M

AGENCIA DE LA LEGISLACION DE HACIENDA PUBLICA
NACIONAL VIGENTE EN VENEZUELA PARA

EL 15 de OCTUBRE de 1.940

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

22222222222

LEYES VIGENTES EN VENEZUELA, para el 1º de julio de 1940.-

A) Leyes básicas:

Constitución Nacional de 20 de julio de 1.936.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 21 de julio de 1.936.- R. de L. y D. Tomo LIX-V.-I - Página 545.

Ley Orgánica de la Hacienda Nacional de 15 de julio de 1.938.-Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 15 de julio de 1.938.-Reimpresa en la Gaceta Oficial Número Extraordinario de 18 de diciembre de 1.939. R. de L. y D. Tomo LXI - V.-I Página 700.

Reglamento Parcial Nº 12 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional de 13 de mayo de 1.940 - Gaceta Oficial Nº 20.132 propia fecha.

Ley de Ministerios de 31 de julio de 1.939.- Gaceta Oficial Nº 19.941.- R. de L. y D. Tomo LXII - Página 744.

Reglamento de la Ley de Ministerios -17 de enero de 1940- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 22 de enero de 1.940.

Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos para el ejercicio 1.940-1.941 de 28 de junio de 1.940. Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 12 de julio de 1.940.

B) Leyes relacionadas con las básicas:

Ley que aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco de Venezuela, de 28 de junio de 1.940, por el cual queda dicho Banco constituido como Agente y Banco Auxiliar del Tesoro Nacional.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 29 de junio de 1.940.- (x)

Ley de Banco Central de 8 de septiembre de 1.939.- Gaceta Oficial Número 19.974.

(x) Nota.- Esta Ley se halla reimpressa por error de copia en la Gaceta Oficial Número 20.306 de 4 de octubre de 1940.

9) Leyes y decretos relativos a Institutos Oficiales con personalidad jurídica autónoma, y patrimonio propio, distinto o independiente del Fisco Nacional, de los previstos por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional:

Ley del Banco Agrícola y Pecuario, de 14 de agosto de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.956.- R. de L. y D. Tomo LXII - Página 779.

Decreto Reglamentario de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario, de 6 de Febrero de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.796. (No se ha dictado Reglamento de la Ley vigente).

Ley del Banco Obrero, de 30 de setiembre de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.093.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.- II - Página 330.

Decreto Reglamentario de la Ley del Banco Obrero, de 5 de agosto de 1939. Gaceta Oficial Número 19.945.

Ley del Banco Industrial, de 23 de julio de 1937.- Gaceta Oficial Número 19.321.- R. de L. y D. Tomo LX - Página 605.

Reglamento de la Ley del Banco Industrial de 28 de setiembre de 1937.- Gaceta Oficial Número 19.377.

Aradiera Industrial Venezolana.- Ley de 29 de julio de 1940.- Gaceta Oficial Número 20.250.

Decreto Reglamentario de la Ley de la Aradiera Industrial Venezolana, de 7 de setiembre de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.056 - R. de L. y D. - Tomo LIX - V.- II - Página 240.

→ El vigente es de 29 de octubre de 1940 - Gaceta Oficial 79ª 20.324-30 propio octubre.

Decreto por el cual se organiza como Establecimiento Oficial, independiente del Ejecutivo Federal, la Línea Aeropostal Venezolana, de 21 de mayo de 1937.- Gaceta Oficial Número 19.259.

Decreto por el cual se crea el Instituto Técnico de Inmigración y Colorización, de 26 de agosto de 1938.- Gaceta Oficial Número 19.675; y Decreto Reglamentario de 13 de enero de 1940.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 28 de enero de 1940.

Sociedad Bolivariana.- Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1938.- Gaceta Oficial Número 19.526.- Estatuto General de la Sociedad Bolivariana -de 7 de agosto de 1938- Gaceta Oficial N.º 19.662.

Decreto por el cual se organiza el Instituto Nacional del Café y Reglamento respectivo, de fecha 18 de enero de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.780.

Trabajo Venezolano del Niño.- Decreto Ejecutivo de fecha 18 de febrero de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.807 de 20 de febrero de 1939.

D) Leyes y Decretos relativos a la gestión de determinados bienes:

Ley de Minas de 7 de agosto de 1936.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 17 de agosto de 1936.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II. - Página 107.

Reglamento de la Ley de Minas, de 30 de octubre de 1936.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 17 de noviembre de 1936.

Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales combustibles, de 21 de diciembre de 1938.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 6 de enero de 1939.

Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, de 24 de enero de 1940.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 26 de enero de 1940.

Ley de la Pesca de Perlas, de 22 de junio de 1935.- Gaceta Oficial Número 18.710.- R. de L. y D. Tomo LVIII - Página 610.

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 19 de agosto de 1936.- Decreto Reglamentario de la misma Ley, de 21 de agosto de 1936.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 3 de setiembre de 1936.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II - Página 184.

Ley Orgánica de la Renta de Salinas, de 13 de junio de 1933.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 13 de junio de 1933.- R. de L. y D. Tomo LVI - V.-I. Página 516.

Ley que aprueba el Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con la Compañía Anónima "La Industrial Química Nacional", para la elaboración de productos industriales derivados de la sal marina.- Gaceta Oficial Número 18.083.

Decreto por el cual se fija el tipo del impuesto sobre la sal para consumo ordinario y demás usos, de 26 de marzo de 1936.- Gaceta Oficial Número 18.915.

Productos naturales.- Ley de Bosques y Aguas, de 29 de setiembre de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.087.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II - Página 319; y Reglamento de esta Ley de 3 de febrero de 1940.-Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 8 de febrero de 1.940.

E) Reglamentos relativos a empresas y establecimientos industriales de la Nación:

Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello: Reglamento de 7 de setiembre de 1918.- R. de L. y D. Tomo XLI - V.-I - Página 431.

Ballenas de Naricual, Capiricual y Tocopopo: Reglamento relativo a los ingresos y egresos que se ocasionan con motivo de la Administración de las mismas, de 7 de setiembre de 1918.- R. de L. y D. Tomo XLI - V.-I - Página 423.

F) Leyes y Decretos relativos a las rentas de Servicios Nacionales:

Ley de Monedas de 24 de junio de 1918.- Gaceta Oficial Número 15.492.- R. de L. y D. Tomo XLI - V.-I - Página 306.

Servicio de Correos.- Ley de 14 de julio de 1938.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de 31 de diciembre de 1938.

Reglamento de la Ley de Correos, de 31 de diciembre de 1938.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de la misma fecha.

Reglamento Orgánico del Correo, de 31 de diciembre de 1938.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de la misma fecha.

Resolución número 19 de fecha 19 de abril de 1940 del Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones, por la cual se fija la Tarifa para el franqueo de la correspondencia, ordinaria y aérea, nacional e internacional, de los certificados y de las reclamaciones. (Gaceta Oficial, Número Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 1940.)

Servicio de Apartados de Correos.- Decreto de 20 de marzo de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.837.

Servicio Postal Interno de Giros Postales y Postales Telegráficos.- Decreto de 21 de diciembre de 1939.- Gaceta Oficial Número 20.063 de 22 de diciembre de 1939.

Servicio Postal Interno de Envíos contra Recobolso, de 31 de diciembre de 1938.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de la misma fecha.

Servicio Postal Interno de Valores Declarados.- Decreto de 27 de octubre de 1939.- Gaceta Oficial Número 20.019.

Servicio de Bultos Postales, de 28 de diciembre de 1937.- Gaceta Oficial Número 19.457.

Servicio de Telégrafos y Teléfonos -Ley de Telecomunicaciones de 29 de julio de 1940.- Gaceta Oficial Número 20.248.

Tarifa Telegráfica -Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos Federales, de 21 de diciembre de 1939.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 6 de enero de 1.940.

Servicio Radiotelegráfico -Citada Ley de Telecomunicaciones, y Reglamento de Radiocomunicaciones de fecha 26 de abril de 1940.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 4 de mayo de 1940.

Tarifa Radiotelegráfica -Resolución Nº 375 del Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones de 12 de octubre de 1937.- Gaceta Oficial Número 19.381.

Servicio Radiotelefónico -Citada Ley de Telecomunicaciones, y Resolución del Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones Número 375 de 12 de octubre de 1937, antes citada.

Servicio de Almacenaje -Ley de Aduanas de 4 de agosto de 1938, reformada parcialmente por Ley de 31 de julio de 1940.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de la misma fecha.

Servicio de Depósitos Especiales de Tránsito - Ley de Aduanas citada.- (Artículo 189).

Servicio de Habilitación en las Aduanas - Ley de Aduanas citada (Artículos 16 al 18).

Servicio de Galetas: 1º Ley de Aduanas citada- 2º Decreto de 8 de abril de 1.930 Orgánico de la Galeta de la Aduana de Puerto Cabello (X) Gaceta Oficial Número 17.069; 3º Decreto de 17 de febrero de 1937 sobre el servicio de Galeta en la Aduana de Maracaibo.- Gaceta Oficial Número 19.196; y 4º Decreto sobre el Servicio de Galeta y Botina en el Puerto de La Guaira, de 26 de febrero de 1938.- Gaceta Oficial Número Extraordinario 19.505.

Servicio de Boyas: 1º Ley de 9 de julio de 1928 sobre liquidación de Derechos de Boyas en la Aduana de Maracaibo.- R. de L. y D. Tomo LI -V.-I - Página 304; 2º Decreto de 4 de marzo de 1929, por el cual se dispone proceder a efectuar la iluminación de la Barra y Tablazo de Maracaibo y adquirir para este servicio quince Boyas luminosas y cincuenta y siete faros.- R. de L. y D. Tomo LII-

(X) Nota: Fué derogado por el Decreto que fija la tarifa de los derechos del Servicio de dicha Galeta, de 10 Set. 1940.- G. O. N.º 20.307 de 9 Oct. 1940.-

Página 69; y 3º Decreto de 13 de febrero de 1930, reglamentario de la Ley sobre liquidación de Derechos de Boyas en la Aduana de Maracaibo - Gaceta Oficial Número 17.048.

Servicio de Faros: Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de febrero de 1909, relativa al Faro de Puerto Cabello - R. de L. y D. Tomo XXXII - Página 37; y Decreto de 24 de julio de 1927, por el cual se crea el Servicio de Faro en Punta Macaya, Península de Paraguaná, Estado Falcón - Gaceta Oficial Número 16.260.

Servicio de Muelles: Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1894, por el cual se crea el "Impuesto de Muelles" para las mercancías extranjeras que se introduzcan por la Aduana de Puerto Cabello - Decreto Ejecutivo reglamentario del anterior, de 3 de septiembre de 1894.- Ambos en Gaceta Oficial Número 6.194.- Resolución del Ministerio de Hacienda, de 3 de setiembre de 1894, reglamentaria del Servicio de Muelle en Puerto Cabello - R. de L. y D. Tomo XVII - Página 475; y Decreto de 15 de junio de 1936, reglamentario del Muelle y Caleta de La Ceiba - Gaceta Oficial Número 18.982.

Decreto por el cual se fija la Tarifa para los derechos portuarios en el Puerto de La Guaira, de 30 de diciembre de 1939.- Gaceta Oficial Número 20.076.

Servicio de Pilotaje.- Ley de 24 de julio de 1935.- Gaceta Oficial Número 18.707; y Reglamentos para el servicio de Pilotaje en los puertos de: La Guaira, Puerto Cabello, y Barrera y Tablazo de Maracaibo, de fecha 7 de diciembre de 1939.- Gaceta Oficial Número 20.027. Decreto Reglamentario del Servicio de Pilotaje en las Zonas de Oro y de Las Piedras de 30 de setiembre de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.994; Decreto por el cual se dicta el Reglamento para la Zona de Pilotaje de Guanta, de 29 de noviembre de 1939, Gaceta Oficial Número 20.047; y Decretos por los cuales se dictan los Reglamentos para las Zonas de Pilotaje de Maturín y del Orinoco de 12 de junio de 1940.- Gaceta Oficial Número 20.209.

El Reglamento de Pilotaje en Zona Maracaibo vigente es de 15 Oct. 1940.- G. O. No. 20.314.-

Servicio Sanitario: Ley de Sanidad Nacional de 21 de julio de 1938.- Gaceta Oficial Número 19.626; artículo 34 del Capítulo XII (Sección C-de la Sanificación) - del Reglamento de Sanidad Nacional de 1 de octubre de 1.916.

Servicio de Sanidad Marítima: Reglamento de 15 de mayo de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.886.

Servicio de Registro Público: Ley de 31 de julio de 1940.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 3 de agosto de 1.940.

Servicios Consulares: Sección 11a. de la Ley de Servicio Consular de 23 de octubre de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.098.- R. de L. y D. Tomo LIX.-

V.-II - Página 487.- Ver Ley de Reforma Par-
cial de la Ley, de 12 de agosto de 1938. Ga-
ceta Oficial Número 19.644.

Decreto por el cual se dispone que queden suprimidos
los derechos consulares prescritos en los números
19 y 22 del artículo 63 de la Ley Orgánica del Ser-
vicio Consular, cuando se trate de mercancías de tránsito
de o para la República de Colombia, y se suprime tam-
bién los derechos causados por la certificación con-
sular de los documentos que prescribe el aparte Único
del artículo 318 de la Ley de Aduanas (artículo 206 de
la Ley vigente) - Gaceta Oficial Número 19.099.

Servicio de Publicaciones Oficiales: Reglamento de las
rentas de Estampillas, Papel Sellado y otros ingresos,
de 15 de abril de 1940.- (Gaceta Oficial Número 20.159.
de la propia fecha).

F) Leyes que establecen contribuciones nacionales:

Contribuciones con motivo de la intervención de
los funcionarios públicos de los órdenes judicial
y administrativo en la formación y autenticación
de actos por los cuales se establecen, discuten, de-
claran, otorgan, permiten, transactan o extinguen de-
rechos; y en la concesión de licencias por parte de
la Administración Pública de la Organización de la Renta
Nacional de Estampillas, de 2 de julio de 1.923.-
R. de L. y D. Tomo XLVI - Página 233; y Ley de Pa-
pel Sellado Nacional, de 20 de junio de 1.918.- R.
de L. y D. Tomo XLI - Página 214.-

Derechos o contribución que pagan las Patentes de Na-
vegación: Ley de Aduanas citada - Artículo 231.

Derechos de Cancillería de la Orden del Libertador:
artículo 14 de la Ley sobre la Orden del Libertador de
19 de junio de 1922.- R. de L. y D. Tomo XLV - Página
119.

Impuesto sobre las Patentes de Invención: Ley de Paten-
tes de Invención de 9 de julio de 1927.- R. de L. y D. To-
mo L - Página 364; y Resolución de 30 de noviembre de
1927 que establece la clasificación del Impuesto Anual
que deben pagar las Patentes de Invención.- Gaceta
Oficial Número 16.367.

Impuesto que pagan las Marcas de Fábrica, de Comercio
y de Agricultura: Ley de 28 de junio de 1930, relativa
a esta materia.- R. de L. y D. Tomo LIII - Página 439;
y Decreto de 16 de julio de 1930 que reglamenta esa Ley.-
Gaceta Oficial Número 17.165.

Contribución de las concesiones Ferrocarrileras: Ar-
tículo 10 de la Ley sobre Concesiones Ferrocarrileras
de 4 de junio de 1918.- R. de L. y D. Tomo XLI - Pági-
na 56.

Impuesto que pagan las empresas telefónicas y las líneas
telégrafas - Citada Ley de Telecomunicaciones. (Artícu-
lo 15).

Impuesto sobre las Empresas de Comunicaciones Cable-
gráficas con el Exterior: Citada Ley de Telecomunica-
ciones.

Impuesto que pagan los Bancos de Comercio.- Ley de Bancos de 24 de enero de 1940, Gaceta Oficial Número 20.096 de 31 de enero de 1940.

Impuestos de Aduanas: (Derechos de Importación.- Derechos de Importación por Bultos Postales e Impuesto de Exportación) Ley de Aduanas de 4 de agosto de 1938.- Número Extraordinario de la Gaceta Oficial de 31 de julio de 1940, donde se halla con la Ley que la reforma parcialmente, de la propia fecha; y Ley de Arancel de Importación de 20 de octubre de 1936.- Gaceta Oficial, Número Extraordinario de fecha 23 de octubre de 1936.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II - Página 413; y Decreto Ejecutivo de 9 de octubre de 1937, por el cual se fija un impuesto de 10% ad-valorem sobre la exportación de Sarrapia en grano no cristalizada - Gaceta Oficial Número 19.158.

Ley de Almacenes Generales de Depósitos, de fecha 20 de octubre de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.105.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II - Página 405.

NOEA.- Los Reglamentos de Aduanas números 1 al 16, pueden verse, respectivamente, en los números de la Gaceta Oficial 19.731, - 20.307, 19.766, 19.781, 19.787, 19.790, 19.823, 19.845, 19.848, 19.877, 19.923, 19.972, 20.212, 20.097, 20.111, 20.171 y 20.219.

Impuesto sobre Cigarrillos: Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos de 21 de setiembre de 1936, y Decreto Reglamentario de la misma, de la propia fecha.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 21 de setiembre de 1936.- R. de L. y D. Tomo LIX - V.-II - Página 302.

Impuesto sobre los Licores: Ley Orgánica de la Renta de Licores, de 12 de octubre de 1938; y Decreto Reglamentario de la misma.- Gaceta Oficial Número Extraordinario de 12 de octubre de 1938.-

Impuesto sobre los Fósforos: Ley de 16 de mayo de 1909.- R. de L. y D. Tomo XXII - Página 64; Decreto de 20 de setiembre de 1929, por el cual se dicta el Reglamento de la Renta Nacional de Fósforos.- R. de L. y D. Tomo LII - Página 440; y Resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de setiembre de 1929, relativas a la Organización de la Renta Nacional de Fósforos.- Gaceta Oficial Número 16.921.

Impuesto sobre la circulación de valores: Ley Orgánica de la Renta Nacional de Estampillas de 2 de julio de 1923.- R. de L. y D. Tomo XLVI.- Página 293; Ley del Impuesto de Papel Sellado Nacional de 20 de junio de 1916.- Tomo XLI de R. de L. y D.- Página 214; Ley de Registro Público de 31 de julio de 1940.- Gaceta Oficial

Número Extraordinario de 3 de agosto de 1940; y

Reglamento de las Rentas Nacionales de Estampillas, Papel Sellado y otros Ingresos, de 16 de abril de 1940.- Gaceta Oficial Número 20.159, de la propia fecha.

1921.- La Ley de la Renta de Estampillas también establece otras contribuciones

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otros Tributos de la Renta Nacional de 9 de noviembre de 1939.- Gaceta Oficial Número 20.026.- También se halla reimpressa con su Reglamento, de fecha 30 de diciembre de 1939, en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial de la propia fecha.

Impuesto sobre las Sociedades Anónimas o en comandita por acciones cuyo capital esté integrado por la totalidad o partes importantes de los bienes que representen el patrimonio de una persona física, o de varios que sean entre sí parientes en línea recta, cónyuges o hermanos, cuando sus acciones se omitan al portador, o de nominativas se conviertan al portador; y sobre las transferencias de las acciones de esas sociedades, aunque dichos títulos fueren nominativos, efectuadas en favor de parientes de los constituyentes de la compañía en la línea recta indefinidamente, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado (Números 8 y 9 del artículo 12 y artículos 33 y 34 de la citada Ley de Impuesto sobre Sucesiones, etc.)

II) Impuestos consistentes en adquisiciones que hace el Estado, en virtud de disposiciones expresas de la Ley:

Herencias vacantes, donaciones y legados que hicieron los particulares con destino a establecimientos públicos o cualquier ramo de la administración.- Ley de impuesto sobre sucesiones y donaciones y otros Tributos de la Renta Nacional arriba citada.

Confiscación de bienes de funcionarios públicos.- Ley Reglamentaria del Nº 29 de la Garantía 2a. del artículo 32 de la Constitución Nacional, de fecha 31 de agosto de 1936.- Gaceta Oficial Número 19.088; y Ley que reforma parcialmente esa Ley, de fecha 27 de julio de 1939.- Gaceta Oficial Número 19.937.

I) Crédito Público:

Ley de Crédito Pública de 25 de junio de 1926.- E. de L. y D. Tomo LI - Página 133.

Ley por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir obligaciones del Tesoro de 4 de agosto de 1938.- Gaceta Oficial Número 19.637.

CARACAS, 15 de octubre de 1940.

Caracas: 21 de Diciembre de 1.940

Ciudadano

GENERAL EN JEFE DE LA NACION

Presente

Cumpliendo las instrucciones emanadas de esa Superioridad para formular el Inventario de las mercaderías provenientes de Juicios de comiso, existentes en el Depósito que tiene el Ministerio de Hacienda en la Estación del Ferrocarril de La Guaira a Caracas, en esta ciudad, procedentes de la Administración de la Aduana de Pampatar, y adjudicadas al Fisco Nacional, informamos a Ud. lo siguiente:

Se procedió a levantar dicho inventario, que nos permitimos anejar, sin tener dato alguno o relación descriptiva de la procedencia, para que sirviera de base a fin de poderlos distinguir a que Juicios de comiso corresponden, ya que, por los datos suministrados por el Despacho de Hacienda con anterioridad, hay una diferencia notable en cantidad de mercancías a que se contrae el cuadro adjunto. En consecuencia, creemos que sería muy conveniente que el Despacho de Hacienda suministre los datos correspondientes de los Juicios a que pertenecen las mercaderías inventariadas, o que se sirva indicar si éstas mercaderías son las mismas que comprenden los Juicios a que se refiere el cuadro ya mencionado.

Estas mercaderías vinieron en un estado deplorable por la manera como fueron embaladas y transportadas.

Los derechos de importación están calculados como si la mercadería hubiera sido importada de acuerdo con las pautas legales, pudiendo el Despacho de Hacienda, previa aprobación de la Contraloría, conceder un débito o rebaja que considere razonable. En la Liquidación de los Derechos de Importación y valor original aproximado de las mercaderías, quedaron suprimidos los que se refieren a los Cigarrillos Extranjeros, a fin de dejarlos para otra oportunidad cuando el Ejecutivo resuelva disponer de ellos.

Los Comisionados Especiales

J. Quintana
Comisionado Especial

INVENTARIO DE LAS MERCADERIAS EXISTENTES EN EL DEPOSITO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SITUADO EN LA ESTACION DEL FERROCARRIL DE LA GUAIRA, EN ESTA CIUDAD, RE-MITIDAS POR LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE PAMPATAR.-

CANTIDAD Y CLASE .- N° Y DECLARACION ARANCELARIA		CLASE	KILGS.-	ARANCELARIA
760.-Piezas	N° 139.- Telas de seda artificial pura o con mezcla, no mayor de 30% si es de seda animal:			
	A) Hasta 150 gramos.....	1.945,--	8a x 20	
66. Piezas	N° 84.- Telas fabricadas con hilos teñidos, o con hilos blancos e hilos teñidos de tejido labrado:			
	A) Hasta 130 gramos.....	126,--	7a.-	
	B) de más de 130 gramos.....	9.500	8ax 30%	
325. Cobertores	N° 144.- Confecciones y manufacturas diversas:			
	B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	513,--	10-20%	
145. Toallas	N° 102.- Confecciones y manufacturas diversas:			
	C) Toallas.....	27,500	7ax20%	
5.856. Pañuelos de seda artificial	N° 143.- Prendas de vestir:			
	B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	124,--	10a-20%	
1.527. Pares de medias de mujer	N° 143.- Prendas de vestir:			
	B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	63,600	10a-20%	
31. Cajas de de una Gza	N° 367.- Jabonería:			
	B) Jabon para el tocador (14 Lux y 17-Palm Olive).....	525,600	7a.	
159. Jabones	N° 367.- Jabonería:			
	B) Jabon para el tocador (140 Palm-Olive y 19 Lux).....	17,900	7a.	
935. Pantalones de Kaki	N° 98.- Ropa hecha o a medio hacer o en corte:			
	A) de algodón puro o mezclado sin seda	417,--	8ax30%	
2.300. Camisas de Kaki	N° 99.- Prendas de vestir:			
	C) Camisas y sus postizos (2.156, de -kaki amarillo y 144 kaki azul).....	945,--	9x50%	
1.299. Sábanas de algodón	N° 100.- Ropa de cama:			
	C) Sábanas.....	780,--	7ax40%	
231. Fondos de seda art	N° 99.- Prendas de Vestir:			
	H) con seda no especificados.....	30,500	8ax90%	
956. Camisas de	N° 99. C) Camisas y sus postizos.....	149,--	9ax30%	
1.065.	N° 143.- Prendas de vestir:			
	B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	79,--	10a-20%	
1.744.-Pantaletas de algodón	N° 98.- Ropa hecha, a medio hacer o en corte:			
	A) de algodón puro o mezclado sin seda	97,--	8ax30%	
614. Manteles algodón	N° 101.- Ropa de mesa:			
	B) Manteles.....	93,500	7ax40%	
240. Servilletas algodón	N° 101.- Ropa de mesa:			
	C) Servilletas.....	3,--	7ax40%	
769. Pijamas de seda art para hombres	N° 143.- Prendas de vestir:			
	B) De seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	184,--	10a-20%	
450. Almillas de algodón	N° 99.- Prendas de vestir:			
	A) Almillas.....	48,--	8ax50%	
19.291.-- Articulos.....Van.....		5.932,900		

20.250-	Artículos.....	Vienen.....	5,982,900	
23.-	Trajes de seda artificial	Nº 142.-Ropa hecha, a medio hacer o en corte: B) De seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal	3,--	10a-20%
14.-	Trajes de algodón	Nº 93.-Ropa hecha o a medio hacer o en corte: A) De algodón puro o mezclado sin seda	4,--	8a-30%
500.-	Piezas interiores para hombres	Nº 143.-Prendas de vestir: B) De seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	35,--	10a-20%
12.-	Dormilonas	Nº 143.-Prendas de vestir: B).....	3,250	10a-20%
64.-	Cortes de seda art	Nº 139.-Telas de seda artificial, pura o con mezcla, no mayor de 50% si es de seda animal: A) Hasta 150 gramos.....	3,200	8a-20%
5.-	Cortinas	Nº 102.-Confecciones y manufacturas diversas: B) De algodón, no especificadas.....	1,100	7x50%
410.-	Pares medias para niños	Nº 143.-Prendas de vestir: B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	4,--	10a-20%
46.-	Cobertores	Nº 144.-Confecciones y manufacturas diversas: B) de seda artificial pura o mezclada, no especificada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	3,750	10a-20%
5.-	Cortes Casimir	Nº 124.-Telas de lana o pelo de cabra: B) mezclada con algodón.....	2,300	7x50%
2.-	Cortes de dril de algodón	Nº 85.-Telas conocidas comercialmente con el nombre de "Driles" B) de más 100 gramos hasta 200 gramos	2,--	7a
3.465.-	Interiores algodón	Nº 99.-Prendas de vestir: A) Almillas y calzoncillos.....	294,--	8a-50%
1.632.-	Pares Calzado	Nº 419.-Calzado hecho no especificado.....	881,--	8a-50%
306.-	Fundas algodón	Nº 100.-Ropa de cama: D) Fundas para almohadas.....	85,500	8a-50%
100.-	Carpetas algodón	Nº 102.-Confecciones y manufacturas diversas: B) de algodón no especificadas.....	6,--	7a-50%
36.-	Sábanas algodón	Nº 100.-Ropa de cama: C) Sábanas.....	12,--	7x40%
74.-	Juegos Sábanas	Nº 100.-Ropa de cama: C) Sábanas (5 piezas cada juego)....	43,--	7a-40%
123.-	Juegos Sábanas	Nº 102.-Confecciones y manufacturas diversas: B) de algodón con mezcla de seda no especificadas.....	36,--	7x30%
2.-	Piezas telas lona para buques	Nº 80.-Lona: D) Marinas (especiales cuyo ancho sea de 35 centímetros y con peso de más de 410	44,300	5a
10.-	Piezas telas de algodón	Nº 73.-Telas blancas de tejido llano, cuyo peso no exceda de 150 gramos: A) Hasta 13 hilos.....	23,--	6x45%
51.-	Frazadas algodón	Nº 100.-Ropa de cama: B) frazadas.....	38,--	7a
19.-	Blusas	Nº 143.-Prendas de vestir: B) De seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	9,500	10a-20%
2.243.-	Pares medias algodón para hombres	Nº 99.-Prendas de vestir: B) Medias o calcetines cuyo peso no exceda de 340 gramos por docena de pares	78,--	8a-90%
60.-	Piezas driles de algodón	Nº 85.-Telas conocidas comercialmente con el nombre de "Driles" C) de más de 200 gramos (kaki)	536,--	7-20%
2.315.-	Camisas seda art	Nº 143.-Prendas de vestir: B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	417,--	10-20%
275.-	Trajes de algodón para niños	Nº 86.-Ropa hecha, a medio hacer o en corte: A) de algodón puro o mezclado sin seda	23,--	8a-30%
31.590.-	Artículos.....	VAN.....	8,402,500	

52.500.-	Artículos.....	Vienen.....	8.402,500	
150.-	Trajes de seda artificial para niños	Nº 142.-Ropa hecha a medio hacer o en corte: B) de seda artificial pura o mezclada, no especificada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	9,--	10-20%
372.-	Franelas de algodón	Nº 99.-Prendas de vestir: A) Almillas.....	17,--	3ax50%
491.-	Camisas de seda artificial para hombres	Nº 143.-Prendas de Vestir: B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	39,--	10a-20%
939.-	Cortes de telas de seda artificial	Nº 139.-Telas de seda artificial, pura o con mezcla, no mayor de 30% si es de seda animal.....	296,--	8ax20%
205.-	Cajas jabon	Nº 367.-Jabonería: B) Jabones no especificados.....	4.000,--	6a
7.-	Cortes de telas de seda artificial	Nº 143.- Prendas de vestir: B) de seda artificial pura o mezclada, con no más de 30% si la mezcla es de seda animal.....	3,250	10a-20%
1.-	Bata de baño	Nº 102.-Confeciones y manufacturas diversas: E) de algodón no especificado.....	1,--	7ax60%
2.-	Trajes de baño	Nº 394.-Artículos para deportes: C) Vestidos para banistas.....	0,500	6a
11.-	Carpetas de algodón	Nº 102.-Confeciones y manufacturas diversas: E) de algodón no especificado.....	0,600	7ax60%
7.-	Frascos al polvo.	Nº 366.-Perfumería: A) Alcohólatos perfumados: A).....	8.500	7a
71.-	Paquetes	Nº 366.-Perfumería: C) Polvos perfumados.....	11.150	7ax30%
25.-	Rollos a la mano.	Nº 296.-Cobre, bronce y latón: E) En alambres o cables sin forrar... ..	3.000	3ax30%
1.-	Pote pintura.	Nº 371.- Pinturas: A) En aceite.....	1.000	4a
4.-	Hierros a planchar.	Nº 304.- Hierro o acero manufacturado en piezas de batoría de cocina, en anaños y en hierros de aplanchar.....	10.500	5ax10%
14.-	Cinturones	Nº 157.-Hule manufacturado: A) en cinturones.....	1,300	7a
1.-	Caja Anzueta los	Nº 306.-Hierro o acero manufacturado en piezas acabadas, no de adorno u ornamentación F) Anzuolos.....	3,400	2ax60%
1.-	Saco papel	Nº 247.-Papel blanco o de color no especificado	2,--	5ax20%
1.-	Soldador	Nº 337.-Instrumentos para artes y oficios J) no especificados.....	0,250	4a-20%
1.	saco masilla	Nº 367.-Masilla.....	40,--	4a.-
2.	sacos Pimienta	Nº 20.-Especies: G) Pimienta.....	72,--	5ax20%
1.	Mosquitero	Nº 440.-Mosquiteros.....	0,750	Libro
4.	silla de Viena	Nº 236.-Madera fina manufacturada: A) Muebles.....	13,300	7-20%
2.	Colchonetas	Nº 162.-Almohadas, cojines, colchones y jergones	7,--	7ax60%
1.	fardo	Nº 64.-Estopa: A) embrocada.....	21,--	3a.-
33.904.	Artículos.....	con peso de kilos.....	12.334,500	

MERCADERIAS EN ESTADO INSERVIBLES:

13.	Cajas dulces	Nº 39.-Dulces, bombones y confituras de todas clases.....	25,--	7a-10%
68.	Retazos de seda artificial	Nº 139.-Telas de seda artificial pura o con mezcla, no mayor de 30% si es de seda animal A) hasta 150 gramos.....	7,500	3ax20%
47.	Retazos de algodón	Nº 84.-Telas fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos e hilos teñidos de tejido labrado A) hasta 130 gramos.....	9,500	7a

128. artículos van.....

42, --

128.- Artículos.....	Vienen.....	42,--	
4. Latas dulces Nº 38.- Dulces, bombones y confituras de todas clases.....		59,--	7-10%
8. Cajas Leche Nº 9.- Leche Conservada.....		200,--	4a.-
13. Caja Vino Nº 51.- Vinos blancos:			
	C) con no más de 18% de alcohol en volumen.....	273,--	5ax20%
16.- Sombreros Nº 419.- Sombreros no especificados.....		1,--	9ax60%
3. Jaticas Nº 223.- Tabaco:			
picadura	B) no especificado.....	1,--	10a-10%
1. Muleta de cartón Nº 257.- Carton manufacturado en forma no especificado.....		2,400	5ax20%
<hr/>			
173. a-rtículos en mal estado.....	con kilos	573,400	

CIGARRILLOS EXTRANJEROS:

9.220. Cajetillas de cigarrillos extranjeros Nº 229.- Cigarrillos	230,400	8ax20%
---	---------	--------

R E S U M E N :

Mercaderías en buen estado.....	33.904, artículos con kilos	12,984,50
Mercaderías en mal estado.....	173, artículos con kilos	573,40
Cigarrillos extranjeros.....	9.220, cajetillas con kilos	230,40
Total.....	43.297, artículos Kilos	13.793,500

LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION:

Kgs	Libro.....	E ²	-----
0,750	2a x 60% esp...	"	0,55
3,400	3a x 30% esp...	"	0,80
3,--	4a - 20% esp...	"	0,10
0,250	4a -	"	20,50
41,--	5a -	"	42,80
44,800	5a x 10% esp...	"	11,55
10,500	5a x 20% esp...	"	33,80
74,--	6a x 20% esp...	"	6.000,--
4.000,--	6a x 45% esp...	"	66,70
23,--	6a x 30% esp...	"	52,20
9,500	7a - 20% esp....	"	2.199,20
549,800	7a	"	3.596,50
719,500	7a x 20% esp....	"	163,80
27,500	7a x 30% esp....	"	72,45
11,150	7a x 40% esp....	"	6.555,50
936,500	7a x 50% esp....	"	18,75
936,500	7a x 60% esp....	"	577,60
2,500	8a x 20% esp....	"	26.930,40
72,200	8a x 50% esp....	"	6.867,50
2.244,200	8a x 30% esp....	"	11.772,--
444,500	8a x 90% esp....	"	2.061,50
654,--	9a x 50% esp....	"	32.820,--
108,500	9a x 60% esp....	"	21.792,--
1.094,--	9a x 20% esp....	"	52.614,--
631,--	10a - 20%	"	
1.515,350			
<hr/>			
Kgs 13.070,500		E ²	176.109,20
" 21,--	3a	"	6,20
<hr/>			
Kgs 13.091,500	En Buen estado.....	E ²	176.115,40

MERCADERIAS EN MAL ESTADO:

Kgs	200,--	4a.....	Bs	100,--
"	275,400	5a x 20% esp	"	350,50
"	84,--	7a - 10% esp	"	378,--
"	9,500	7a.....	"	47,50
"	7,500	8a x 20% esp	"	90,--
"	1,--	9a x 60% esp	"	32,--
"	1,--	10a - 10% esp	"	45,--
<u>Kgs</u>	<u>578,400</u>		<u>Bs</u>	<u>1.023,--</u>

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION:

Derechos de importación de la mercadería en buen estado	Bs	176.115,40
Derechos de importación de la mercadería en mal estado	"	1.023,--
	Bs	177.138,40
Valor aproximado de la mercadería.....	"	50,000,--
	Bs	127.138,40
Total.....	Bs	227.138,40

Caracas, 19 de diciembre de 1.940.

Los Comisionados Especiales,

Francisco Quintero B.,

Nicolás Delgado E.,

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS EFECTOS CAIDOS EN PENA DE COMISO, EXISTENTES EN LA ADUANA DE PAMPATAR
ADJUDICADOS AL FISCO NACIONAL Y EXTRACTADOS DE LAS RELACIONES REMITIDAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

CANTIDAD	CLASE DE LA MERCADERIA:	BOTE "LUIS TEODORO"	BOTE "AS TROMARINO"	BOTE "30 LITA"	CASA DE HABITACION DE MARCOS VILLASQUEZ	GALENITA DEL RIO	BOTE MC-MINISTE- RIO DEL MAR"	BOTE PASTORA	SITIO BARBASCO	BOTE "DESEADO"
1,107	Piezas de tela de seda artificial	443	15	5	345	253	46
90	Id. tela de seda animal mezclada	4
5	Id. Tela de algodón	1	168
1,179	Fundas de almohada de algodón borda.	635
13	Id. seda artificial	900
2,580	Pañuelos de seda Artificial	1,680	10	275	168
728	Pijamas de seda artificial	280	300	144
1,227	Sábanas de algodón	730	21	180	300
2,122	Camisas de seda artificial	1,250	13	350	348
2,037	Id. de algodón	400	522
1,592	Id. de jersey (Seda art. mozold)	570	6
270	Carpetas algodón bordadas	264
283	Id. lino bordadas	283
4,866	Interiores sueltos de algodón	2,204	1,637	65	960
1,209	Id. de seda	5	14	960	250
24	Juegos interiores de seda	24
12	Pijamas de algodón	12
217	Cobertores de algodón	124	93
301	Id. de seda artificio. mezclad.	150
74	Dormilonas de seda Artificio. mezclada	74
322	Vestidos de seda artificio. mezclada	140	55	132
217	Id. de algodón	217
550	Id. de algodón c/mezcla seda	550
38	Cortos de tela seda artificial mez	2	27
45	Id. de algodón	1	42
2	Patas de baño de algodón	2
155	Paños felpudos de algodón	153
3,209	Pares medias seda artificial	1,125	744	720	622
292	Id. de mujer. Sin especific.	292
216	Id. de seda para hombres.	216
528	Id. calcetines de algodón	528
10	Mantoles de lino	10
15	" " algodón	15
1,453	Pares de Zapatos de Goma	156	1,222	75
16	Servilletas de algodón	16
228	" " " bordadas	228
290	" " lino	290
28	Himonas de seda artificial	24	4
2,317	Franelas de seda	15	2,304
76	Túnicas de seda artificial	40	36
714	Pantalotas de algodón	302	360	52
659	Carpetas de seda artificial	658
24	Cortinas de algodón	24
114	Blusas de Jersey (Seda artf mezcl)	114
41,980	Cajetillas Cigarillos extranjeros	4,500	5,980	20,000	3,300	8,200
24	Jabones perfumados	24
48	Cinturones de hule	48
196	Potes, latas y frascos de dulce	102	94
61	Kilos de caramelos	61
10	Potes de frutas en almibar	10
1	Cartera de piel	1
7	Corsets de seda artificial	7
1	Corpiño de algodón	1
2	Colchones de algodón	2
3	Cortos de casimir	3
12	Potes de polvos de talco	12
1	Berbiquí
1	Cobertor de peluche	1
55	Cajas de jabón común de 25 panes	55
15	Cajas de jabón común de 50 panes	15
975	Panes de jabón común sueltos
1,000	Anzuelos	975
4	Sillas de Viena	1,000
2	Potes de pintura	4
27	Potes de conservas alimenticias	2
238	Potes de leche condensada	27
2	Cajas de leche condensada c/36 potes	258
11	Latas de Galletas
3	Camas portátiles
4	Planchas de aplanchar	3
1	Pimpina de barro	4
1	Frasco aceite de petroleo	1
1	Barrica de vino "Oporto"	1
180	Kilos de arroz en grano	1
1	Saco mailla c/ kgs 46	180
1	Frasco líquido para pulir	1
3	Cajas con 180 paquetos dátiles	1.
148	Latas de aceite vegetal
2	Cajas azucar con Kgs 46	148
3	Sacos azucar con Kgs 138
2	Latas (10 galones) aceite de motor
59	Retazos de telas
6	Botes con sus aparos
		1	1	1	16	1	1	1
76,293		16,953	5,986	6,046	191	140	22,148	11,337	6,235	8,246

Indians

48. 833 007.44
536 144.00

Genova

19. 735 246.95
2 733.063 75

$$\frac{156.88149}{1} = 1,5688149 \checkmark$$

$$\frac{11142403}{1} = 1,11142403 \checkmark$$

$$\frac{3756169}{1} = 3,756169 \checkmark$$

$$\frac{100.63066}{1} = 1,0063066 \checkmark$$

$$\frac{8820412}{1} = 8,820412 \checkmark$$

$$\frac{0,2436538}{1} = 0,2436538 \checkmark$$

$$\frac{10099151}{1} = 1,0099151 \checkmark$$

$$\frac{13848503}{1} = 13,848503 \checkmark$$

$$\frac{33139426}{1} = 33,139426 \checkmark$$

$$\frac{0,1413259}{1} = \frac{14,13259}{100} = 0,1413259 \checkmark$$

J₁ -

~~By~~

4.213878, 68
66.107 95

y
M₁ -

~~50.457~~

50.014 345, 50

557 280 -

W. J. C. Tolson ^{names} 26.887.500, 89

Cash on hand 1.009 940, 09

O.P.

41.806 587, 46

420.702 45

Hed

15055 417 78

1327 949 98

Fornito

5014572, 43

12.167, 00

10.298.624.34
34.129.05-

Sy
1 A. S.

9.922.426.35-
14.013.75-

Cantidad Examinada
Objeto

Porcentaje

RESERVAS DEL TESORO

("Cuenta Separada" en el Banco de Venezuela)

Tomado de la cuenta del Gobierno en el Banco de Venezuela.....	Bs. 14.268.440,31
Tomado de la Tesorería Nacional y remesado al Banco de Venezuela.....	" 5.587.733,81
Depósito de oro en barras - New York....	" 18.430.682,34
Depósito especial de dólares, propiedad del Gobierno.....	" 613.143,54
Oro amonedado reembolsable por los Bancos de Maracaibo, y el Industrial de Caracas.....	" 1.100.000,-
	Bs. 40.000.000,-
Resolución ejecutiva (Oficio N° 5972 de fecha 30 de agosto de 1940) reduciendo las reservas del Tesoro.....	" 20.000.000,-
	Bs. 20.000.000,-
Resolución ejecutiva (Oficio N° 8462 de fecha 23 de diciembre de 1940) reduciendo las reservas del Tesoro.....	" 5.000.000,-
	Bs. 15.000.000,-

NOTA.- Los elementos de la reserva constituidos por "depósito de oro en barras" y "depósito especial de dólares", han sido liquidados e ingresado su producto al Banco de Venezuela como abono a las reservas del Tesoro. El aporte de la Tesorería Nacional igualmente ha sido entregado al Banco de Venezuela con idéntico destino. Y, se ha solicitado de los Bancos deudores que remitan al Banco de Venezuela el oro amonedado que igualmente será abonado a las reservas del Tesoro.

En consecuencia, las reservas del Tesoro en este momento quedan representadas así:

en dinero efectivo.....	Bs. 13.900.000
oro amonedado aun en poder de los tres Bancos citados.....	" 1.100.000
	Bs. 15.000.000

27. DIC. 1940

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE
HACIENDA.- DIRECCIÓN DEL TESORO.-

Nº 8464.-

Caracas, 23 de diciembre de 1940.

131º y 82º

Ciudadano
CONTRALOR GENERAL DE LA NACION
Presente.-

Para su debido conocimiento, tengo a honra transcribir a Ud. la comunicación que con esta misma fecha, Nº 8462, ha dirigido este Despacho al Banco de Venezuela:

"En conexión con el oficio Nº 5972, que con fecha 30 de agosto de 1940, dirigió este Despacho a ese Instituto fijando en ---- Bs. 20.000.000 el límite mínimo ~~para~~ que el Ejecutivo Federal consideró conveniente para la Reserva del Tesoro, a los efectos de la movilización del crédito en cuenta corriente abierto por ese Banco al Gobierno Nacional; y en atención a que el saldo deudor que arroja la expresada cuenta por el día 20 del presente asciende a la cantidad de Bs. 19.977.607,06, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer que el límite de la Reserva del Tesoro se reduzca a Bs. 15.000.000.-

En tal virtud usted se servirá dictar las órdenes necesarias para que de la "Cuenta Separada" abierta al efecto en ese Instituto sea tomada la cantidad de Bs. 5.000.000 de los fondos del Gobierno que figuran en dicha cuenta, abonando igual monto al saldo deudor del crédito en cuenta corriente abierta al Gobierno Nacional. En consecuencia, la cantidad de Bs. 18.900.000 de la mencionada -- "Cuenta Separada" quedará reducida a sólo Bs. 13.000.000.- Dios y Federación, (Fdo.) F. J. Parra".-

Dios y Federación,
(Fdo.) Fco. J. Parra.-

ES COPIA EXACTA DEL ORIGINAL.-

deL.-

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE
HACIENDA.- DIRECCION DEL TESORO.-

Nº 8464.-

Caracas, 23 de diciembre de 1940.

131ª y 82ª

Ciudadano
CONTRALOR GENERAL DE LA NACION
Presente.-

Para su debido conocimiento, tengo a honra transcribir a Ud. la comunicación que con esta misma fecha, Nº 8462, ha dirigido este Despacho al Banco de Venezuela:

"En conexión con el oficio Nº 5972, que con fecha 30 de agosto de 1940, dirigió este Despacho a ese Instituto fijando en ---- Bs. 20.000.000 el límite mínimo ~~para~~ que el Ejecutivo Federal consideró conveniente para la Reserva del Tesoro, a los efectos de la movilización del crédito en cuenta corriente abierto por ese Banco al Gobierno Nacional; y en atención a que el saldo deudor que arroja la expresada cuenta por el día 20 del presente asciende a la cantidad de Bs. 19.977.607.06, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer que el límite de la Reserva del Tesoro se reduzca a Bs. 15.000.000.-

En tal virtud usted se servirá dictar las órdenes necesarias para que de la "Cuenta Separada" abierta al efecto en ese Instituto sea tomada la cantidad de Bs. 5.000.000 de los fondos del Gobierno que figuran en dicha cuenta, abonando igual monto al saldo deudor del crédito en cuenta corriente abierta al Gobierno Nacional. En consecuencia, la cantidad de Bs. 18.900.000 de la mencionada -- "Cuenta Separada" quedará reducida a sólo Bs. 13.90.000.- Dios y Federación, (Fdo.) F. J. Parra".-

Dios y Federación,
(Fdo.) Fco. J. Parra.-

ES COPIA EXACTA DEL ORIGINAL.-

deL.-

GASTOS EN ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE CARACTER FISCAL Y ECONOMICO

De conformidad a datos extractados de la Memoria de Hacienda y copias del Manual de la Tesorería Nacional, los gastos efectuados hasta el 30 de junio de 1940 por el indicado respecto, alcanzaron a:

Es. 462.626.63

discriminados así:

	<u>CANTIDAD</u> <u>ASIGNADA</u>	<u>CANTIDAD</u> <u>PAGADA</u>
<u>Presupuesto 1935-1936:</u>		
Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda, con destino a la remuneración y gastos de la Comisión de Expertos Financieros	Es.125.000,00	Es.109.725,73
<u>Presupuesto 1938-1939:</u>		
Capítulo XX - Partida 640 - del Presupuesto del Departamento de Hacienda - "Investigaciones de carácter Fiscal y Económico"	" 150.000,00	" 121.109,20
<u>Presupuesto 1939-1940:</u>		
Capítulo XIX - Partida 708 - del Presupuesto del Departamento de Hacienda - "Estudios é Investigaciones de carácter Fiscal y Económico"	" 150.000,00	" 150.000,00
Capítulo de Rectificaciones del Presupuesto "Rec.Cap.XIX - Part.708 del Presupuesto del Departamento de Hacienda ..	" 81.791,70	" 81.791,70
	<u>Es.506.791,70</u>	<u>Es.462.626,63</u>

Durante los años 1936-1937 y 137-1938, no se destinó Capítulo ni partida especial para atender a gastos análogos a los indicados.

De acuerdo con datos obtenidos, dentro de las cantidades arriba especificadas se efectuaron pagos a las personas que a seguidas se expresan con indicación del monto entregado a cada una:

Miembros de la Misión Americana ..	Es. 38.423,00
Profesor Mc. Guire	" 39.665,00
Profesor Denis	" 45.748,00

NOTA: Se advierte, que obtenida la mayor parte de estos datos directamente de los asientos de las copias de los Manuales de la Tesorería, ellos están sujetos a rectificación, pues para darlos en firme se necesitaría una completa revisión a fin de cerciorarse si ellos, a su vez no han sido rectificadas posteriormente.

PUERTO CABELLO - DESCARGUES DE THE CARIBBEAN PETROLEUM

COMPANY.

<u>Nombre del buque</u>	<u>Fecha de descarga</u>	<u>Producto</u>	<u>Peso Kgs.</u>
Willemstad	12 de enero 1920	Petróleo	794.169.
"	3 de julio 1920	"	709.553.
"	17 de diciembre 1920	"	685.841.
"	25 de septiembre 1921	"	768.037.
"	15 de octubre 1921	"	883.045.
"	3 de mayo 1922	"	732.222.
"	31 de julio 1922	"	912.170.
"	30 de septiembre 1922	"	815.824.
Presidente Bolívar	19 de diciembre 1922	"	831.891.
Atlas - Luotta	28 de octubre 1923	"	1.433.940.
"	1 ^a de agosto 1924	"	1.403.030.
"	6 de noviembre 1924	"	1.401.037.
"	21 de enero 1925	"	1.413.824.
"	9 de junio 1925	"	1.451.967.
"	22 de diciembre 1925	"	1.427.158.
"	15 de mayo 1926	"	1.429.156.
Presidente Bolívar	28 de junio 1.926	"	597.322.
"	14 de agosto 1926	"	562.066.
"	6 de septiembre 1926	"	574.202.
"	15 de septiembre 1926	"	576.847.
"	23 de noviembre 1926	"	560.106.
"	4 de abril 1927	"	570.773.
Atlas- Luotta	12 de abril 1927	"	1.435.040.
Presidente Bolívar	20 de septiembre 1927	"	547.271.
"	1 ^a de octubre 1927	"	543.025.

<u>Nombre del buque</u>	<u>Fecha de descargue</u>	<u>Producto</u>	<u>Peso Kgs.</u>
Presidente Bolívar	26 diciembre 1927	Petróleo	548.593
Atlas - Luetta	9 de abril de 1928	"	1.411.091
Presidente Bolívar	15 de julio 1928	"	618.972
" "	25 de agosto 1928	"	585.077
" "	15 de setiembre 1928	"	421.925
Atlas - Luetta	23 de setiembre 1928	"	1.449.735
Presidente Bolívar	16 de octubre 1928	"	431.813
" "	7 de enero 1929	"	618.708
" "	31 de marzo 1929	"	618.353
" "	26 de abril 1929	"	622.608
Presidente Gómez	17 de mayo 1929	"	954.158
Presidente Bolívar	14 de junio 1929	"	602.677
Presidente Gómez	28 de junio 1929	"	838.657
" "	25 de julio 1929	"	841.522
Presidente Bolívar	9 de agosto 1929	"	327.900
" "	13 de octubre 1929	"	621.432
" "	3 de diciembre 1929	"	511.185
Presidente Gómez	21 de diciembre 1929	"	897.675
Presidente Bolívar	11 de enero 1930	"	857.433
" "	31 de enero 1930	"	878.194
" "	23 de febrero 1930	"	848.651
" "	26 de marzo 1930	"	876.442
" "	8 de abril 1930	"	857.620
TOTAL.			40.288.907

DEPARTAMENTO DE FOMENTO:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs. 4.213.878.68
CANTIDAD OBJETADA....." 66.107.95
PORCENTAJE..... 1,57%

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.50.014.345.50
CANTIDAD OBJETADA..... " 557.280.00
PORCENTAJE..... 1,11%

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y CRIA:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.26.887.500.89
CANTIDAD OBJETADA..... " 1.009.940.09
PORCENTAJE..... 3,76%

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.41.806.587.46
CANTIDAD OBJETADA..... " 420.702.45
PORCENTAJE..... 1,01%

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.15.055.417.78
CANTIDAD OBJETADA..... " 1.327.949.98
PORCENTAJE..... 8,82%

DEPARTAMENTO DE FOMENTO:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs. 5.614.572.43
CANTIDAD OBJETADA..... " 12.167.00
PORCENTAJE..... 0,24%

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.48.833.007.44
CANTIDAD OBJETADA..... " 536.144.00
PORCENTAJE..... 1,10%

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.19.735.246.95
CANTIDAD OBJETADA..... " 2.733.063.75
PORCENTAJE..... 13,85%

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

CANTIDAD EXAMINADA..... Bs.10.298.624.34
CANTIDAD OBJETADA..... " 34.129.05
PORCENTAJE..... 0,33%

DEPARTAMENTO DE FOMENTO:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs. 4.213.878.68
CANTIDAD OBJETADA....." 66.107.95
PORCENTAJE..... 1,57%

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.50.014.345,50
CANTIDAD OBJETADA....." 557.200.00
PORCENTAJE..... 1,11%

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y CRÍA:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.26.887.500.89
CANTIDAD OBJETADA....." 1.009.940.09
PORCENTAJE..... 3,76%

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.41.806.587.46
CANTIDAD OBJETADA....." 420.702.45
PORCENTAJE..... 1,01%

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.15.055.417.78
CANTIDAD OBJETADA....." 1.327.949.98
PORCENTAJE..... 8,82%

DEPARTAMENTO DE FOMENTO:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs. 9.014.572.43
CANTIDAD OBJETADA....." 12.167.00
PORCENTAJE..... 0,24%

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.48.833.007.44
CANTIDAD OBJETADA....." 536.144.00
PORCENTAJE..... 1,10%

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.19.735.246.95
CANTIDAD OBJETADA....." 2.733.063.75
PORCENTAJE..... 13,85%

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

CANTIDAD EXAMINADA.....Bs.10.298.624.34
CANTIDAD OBJETADA....." 34.129.05
PORCENTAJE..... 0,33%

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

CANTIDAD EXAMINADA.....	Bs.	9.922.926.35
CANTIDAD OBJETADA.....	"	14.013.75
PORCENTAJE		0,14%

F O S F O R O S

PROYECTOS APROBADOS AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA LA COMPRA DE FOSFOROS

A Ñ O S	APROBACIONES	Nº DE OFICIOS	G R U E S A S	DOLARES		BOLIVARES	
1939	141 y 44	6107, 1857 y 5070	1,000,000.	626,510	72	1,935,918	12
1940	277	4439- 4448	500,000.	490,000	00	1,514,100	00
TOTALS.....			1,500,000.	1,116,510	72	3,450,018	12

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
 - 5 NOV P. M.
 SALA DE CONTROL - SECCION SEGUNDA

Caracas, 5 de noviembre de 1940.-

RBB/.-

1,500,000
500,000 -

25,000
12,500.

Ventas de Fósforos "5F".

Parte

<u>Año.</u>	<u>Cajones.</u>	<u>Kilos.</u>	<u>Gruesas.</u>	<u>Valores.</u>
1936.	7.239.	977.265.	434.340.	Es 2.171.700.-
1937.	7.777.	1.049.895.	466.620.	" 2.333.100.-
1938.	8.670.	1.170.450.	520.200.	" 2.601.000.-
1939.	8.707.	1.175.445.	522.420.	" 2.612.100.-

\rightarrow \$ 316.510.72
 a 3.19 \rightarrow \$ 1.009.691.96

8

FACTURA CONSULAR VENEZOLANA.

Nº.....

CONSULADO EN GOTEMBURGO.

Mercancías embarcadas en Gotemburgo por Svenka Taudshcks a bordo del vapor denominado Buenos Aires de nacionalidad sueca, su capitán..... con destino al puerto de La Guaira, Venezuela, a la consignación de Ministerio de Hacienda por cuenta del mismo. Traslado en.....

Marcas	Numeración.	Cantidad de Bultos		Clase de Bultos.	Contenido Declaración arancelaria.	Designación comercial.	Peso bruto en Kgs.		Coronas suecas, Valor.	País de origen	aforo. Obser.
		En guarismos.	En letras.				En guarismos.	En letras.			
Ministerio de Hacienda.	5001/ 5667.	667.	seiscientos sesenta y siete.	Cajones.	Fósforos de madera.		noventa mil cuatroenta y cinco.	90.045.	90.765.	Suecia.	Gobierno Nacional.
	4334/ 5000	667	seiscientos sesenta y siete.	Cajones.	Fósforos de madera.		noventa mil cuatroenta y cinco.	90.045.	90.765.		
		1.334.					180.090.		181.530.		

Declaramos bajo juramento que los datos contenidos en esta factura son exactos. Gotemburgo, 12 de setiembre de 1.939. Svenka. - Hay un sello y una certificación consular.-

Es copia. La Guaira, 4 de octubre de 1.939.

El Administrador, (Fdo).- Ilegible.

A foro 5 + 33% Esp.

Mgs 135.

RM.

FACTURA CONSULAR VENEZOLANA

CONSULADO EN GOTEMBURGO.

Mercancías embarcadas en Kalmar por Svenska Tändsticks Aktiebolaget a bordo del vapor denominado "KNUT" de nacionalidad sueca, su capitán J. BJORK, con destino al puerto de La Guaira, Venezuela, a la consignación de Ministerio de Hacienda, La Guaira, por cuenta de los mismos.- Traslado en Hamburgo.

Marcas.	Numeración.	Cantidad de bultos		Clase de Bultos.	Contenido Declaración arancelaria.	Designación comercial.	Peso bruto en Kgs.		Valor Coronas	País de origen.	Aforo. Obsee
		En guaris- mos.	En le- tras.				En guaris- mos.	En le- tras.			
Ministerio de Hacienda 5F	4334/5000	667.	Seiscientos sesenta y siete.	Cajones.	Fósforos de Madera.	Fósforos de Madera.	90.045.	Noventa mil cuarenta y cinco.	89.406.	SUECIA.	
La Guaira.							90.045.		89.406.		

L.A.B.-KALMAR.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FACTURA SON EXACTOS Y VERDADEROS.

GOTEMBURGO EL 24 DE AGOSTO DE 1.939.
 PARA/ SVENSKA TANDSTICKS AKTIEBOLAGET
 A.B.PETERSON & HOLMSTROM.
 C.G.HOLMSTROM.(Fdo).- Ilegible.

Certifico que se me han presentado 5 ejemplares de esta factura y que ésta consta de 1 folio rubricado por mí.

Registrado al folio 232 del libro destinado al efecto.

Gotemburgo, 25 de agosto de 1.939.(Suecia).
 (Fdo).- Ilegible, Cónsul.

DERECHOS: Libre por Ley según artº 63-b)
 de la Ley Orgánica del Servicio Consular..

NOTA: Hay un sello que dice: "EE. UU. de Venezuela,
 Consulado-Gotemburgo"

RM.

90067 667
 2334 13,50
 1973
 3110
 3325
 75

*Saldo de Control
Sección - 4^a*

92

Caracas, 22 de noviembre de 1940.

1312 y 822

PARA EL CIUDADANO SUBCONTRALOR.-

El Inspector Fiscal Adjunto de la Renta de Estampillas en el Estado Barinas, remitió anexo al oficio número 172, de 12 del mes en curso, los cuadros demostrativos del resultado del tanteo verificado por ese funcionario en la Agencia de Gasto de Estampillas en Barinas el día 7 de los corrientes, observándose en el cuadro correspondiente a Timbres para el Servicio Aeropostal que el resultado de los sumandos de los diferentes timbres inscritos en cada casilla no concuerda con la cifra totalizada en el cuadro, y asimismo sus valores, a saber:

	<u>Según Cuadro</u>		<u>Resultado de la suma:</u>	
	Timbres	Valor	Timbres	Valor
Primera existencia..	339	Bs. 98.20	339	Bs. 98.20
Recibidos.....	11.876	" 2.095.40	4.877	" 1.075.10
Total.....	12.015	" 2.193.60	5.216	" 1.173.30
Ventas.....	11.012	" 1.620.80	4.437	" 842.05
Última existencia...	1.003	" 372.80	779	" 331.25

Aunque de las operaciones efectuadas por la Sección para localizar la diferencia se deduce que el error estriba en haberse suprimido involuntariamente, en la casilla respectiva el movimiento de los timbres de Bs. 0.15, se eleva a conocimiento de esa Superioridad para el caso de que la glosa amerite pedir rectificación del tanteo.-

El Contralor-Delegado,

LE/rbb.-

MINISTERIOS:

Cuenta de Rentas.- Manuel- Mayor- y Registros-

Cuenta Gastos Manual- Mayor- Cuentas Corrientes.-

Cuenta Bienes Nacionales Manual, Mayor, Registros, Inventarios-

Cuenta Materias Manual- Mayor- Registros- Inventarios.-

ADMINISTRACION DE ADUANAS:

Cuentas de Rentas- Manual- Mayor y Registros.-

ADMINISTRACION RENTA DE LICORES:

Cuenta de Rentas- Manual- Mayor y Registros.-

ADMINISTRACION RENTA DE CIGARRILLOS:

Manual, Mayor y Registros.-

ADMINISTRACION RENTA DE FOSFOROS

Manual, Mayor y Registros.-

ADMINISTRACION DE ESTAMPILLAS:

Manual, Mayor y Registros.-

TESORERIA NACIONAL:

Caja- Manual.-

DIRECCION DE CORREOS:

Manuales- Mayores- Libro de Caja y Registros.-

Sala de Centralización

Sala de Centralización

BIENES NACIONALES

DEPARTAMENTOS	Saldo para Dcbre. 1938.-	Junio.-1939	Dcbre.-1939	Junio.- 1940	OBSERVACIONES
Relaciones Interiores	B. 13.050.417.80	B. 13.050.417.80	B. 13.050.417.80	No han enviado las ctas. del semestre enero-junio 1940.-
Relaciones Exteriores	5.570.970.18	5.581.465.37	5.629.895.57	B. 5.617.504.84	
Hacienda.....	8.871.970.28	9.223.000.64	9.774.706.24	9.906.362.61	
Guerra y Marina.....	13.614.401.80	13.670.401.80	38.540.643.04	31.145.480.85	
Fomento.....	32.339.948.31	24.631.626.35	24.789.711.70	24.829.600.95	Saldo hasta mayo. No se han recibido ctas. de junio. 1940.-
Obras Públicas.....	38.706.969.15	40.153.578.59	41.164.752.65	44.094.100.77	
Educación Nacional.....	23.700.979.38	24.664.641.79	24.839.526.99	25.150.304.46	No han enviado las ctas. del semestre enero-junio 1940.-
Sanidad y Asistencia Social...	8.641.111.75	9.167.359.09	9.190.910.19	No se han recibido las ctas. del semestre enero-junio 1940.-
Agricultura y Cría.....	40.354.843.24	42.258.623.90	42.453.095.65	
Del Trabajo y de Comunicaciones	8.321.800.21	7.502.584.99	7.651.334.99	7.667.334.99	
	B. 193.243.312.10	B 189.905.700.32	B 207.084.994.82		

Rg.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA!

Capítulo XXI - Partida 669

SALA DE CONTROL
Sección Primera

Órdenes registradas que parecen relacionarse con la Comisión financiera.

1940			
Oct. 30	Orden N° 1799-A	A favor del Banco Central de Venezuela, para la compra de un cheque a favor del Cónsul General de Venezuela en New York, por trabajos relacionados con estudios de carácter fiscal y económico	B ³ 3.709.--
Nov. 1º	Orden N° 1800-A	A favor del Banco Central de Venezuela para la compra de un cheque a favor del Cónsul General de Venezuela en New York, por trabajos relacionados con estudios de carácter fiscal y económico, efectuados por conducto del Dr. Gustavo Manrique Paccanins	B ³ 144.--
" 11	Orden N° 1998-A	A favor de Ernst Peltzer, por estudios é investigaciones de carácter fiscal y económico	B ³ 780.--
" 13	Orden N° 2048-A	A favor de Odina de von Albrecht, por servicios extraordinarios relacionados con estudios de carácter fiscal y económico en la 1a. 15a. de noviembre.....	B ³ 350.--
" 18	Orden N° 2137-A	A favor de la misma por igual respecto durante el lapso del 23 al último de octubre....	B ³ 175.--
" 22	Orden N° 2174-A	A favor de la misma por igual respecto en la 2a. 15a. de noviembre.....	B ³ 350.--
" 26	Orden N° 2215-A	A favor del Banco Central de Venezuela para la compra de un cheque a favor de A. Manuel Fox, por sus honorarios relacionados con estudios de carácter fiscal y económico.....	B ³ 154.50
" 29	Orden N° 2245-A	A favor de Benjamin T. Brooks, por trabajos efectuados de carácter fiscal y económico.....	B ³ 5,540.80
Dic. 5	Orden N° 2409-A	A favor del Banco Central de Venezuela para la compra de un cheque a favor del Dr. Gustavo Manrique Paccanins por trabajos relacionados con estudios de carácter fiscal y económico.....	B ³ 3,090.--
" 5	Orden N° 2411-A	A favor del Banco Central de Venezuela para la compra de un cheque a favor de Benjamin T. Brooks, por saldo de sus honorarios hasta el día 2 del corriente, por trabajos efectuados de carácter fiscal y económico de orden del Despacho (estudios).....	B ³ 5,658.40
" 5	Orden N° 2412-A	A favor del Dr. Gustavo Manrique Paccanins, por gastos efectuados en relación con los estudios de carácter fiscal y económico efectuados por su conducto de orden del Despacho.....	B ³ 2,096.30
		<u>Esta orden fué anulada con fecha 9 de diciembre en orden N° 2470.</u>	
" 9	Orden N° 2471-A	A favor de Benjamin T. Brooks, por gastos efectuados en relación con los estudios de carácter fiscal y económico de orden del Despacho.....	B ³ 2,096.30
" 9	Orden N° 2485-A	A favor de Odina de von Albrecht, por trabajos extraordinarios efectuados en relación con los estudios de carácter fiscal y económico en la primera 15a. de diciembre.....	B ³ 350.--
" 26	Orden N° 2667-A	A favor de Odina de von Albrecht, por igual respecto en la segunda 15. de diciembre.....	B ³ 350.--
1941			
Ene. 11	Orden N° 223-A	A favor del Banco Central de Venezuela para la compra de un cheque a favor de Benjamin T. Brooks por sus honorarios hasta el 31 de Diciembre, por los trabajos efectuados relacionados con estudios de carácter fiscal y económico.....	B ³ 11,587.50
" 11	Orden N° 224-A	A favor de Benjamin T. Brooks, por gastos efectuados en relación con los estudios de carácter fiscal y económico.....	B ³ 3,008.70
" 11	Orden N° 225-A	A favor de Odina de von Albrecht, por trabajos extra-	

ordinarios efectuados en relación con los estudios de carácter fiscal y económico en la primera 15a. de enero, de orden del Despacho..... B² 350.--

Resumen		
Orden nº 1799.....	B ²	3.708.--
" " 1800.....	"	144.--
" " 1998.....	"	750.--
" " 2048.....	"	350.--
" " 2137.....	"	175.--
" " 2174.....	"	350.--
" " 2215.....	"	154.50
" " 2243.....	"	5.540.30
" " 2409.....	"	3.090.--
" " 2411.....	"	5.658.40
" " 2412 <u>Anulada</u>	"	-.--
" " 2471.....	"	2.096.90
" " 2485.....	"	350.--
" " 2667.....	"	350.--
" " 223.....	"	11.587.50
" " 224.....	"	3.008.70
" " 225.....	"	350.--
Total.....		B ² 37.663.30

15. ENE. 1941

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SALA DE CONTROL.
Sección Primera

AUTORIZACIONES DE SOBREGIRO ACORDADAS
A LOS MINISTERIOS EN EL MES DE OCTUBRE
DE 1940 Y LO SOBREGIRADO EN RELACION -
CON EL DOZAVO PARA DICHO MES .--

Part.	Ministerio	Dozavo	Autorización	Sobregiro
762	I N T E R I O R E S	245.000,-	30.000,- Bs	29.960,57
835	"	295.000,-	80.000,-	79.706,75
904	"	10.000,-	9.000,-	8.813,15
Total.....				<u>Bs 118.480,47</u>
524	H A C I E N D A	41.666,66	59.333,34 ^{Es}	57.208,34
525	"	90.000,-	85.000,-	85.000,-
669	"	+R. 8.888,88	22.966,12	<u>21.511,27</u>
Total.....				<u>Bs 163.719,61</u>
301	GUERRA Y MARINA	146.666,66	150.000,- Es	<u>142.807,96</u>
314	F O R M E N T O	+R. 3.000,-	23.000,- Es	22.956,-
316	"	" 38.888,88	61.111,12	<u>61.111,12</u>
Total.....				<u>Bs 84.067,12</u>
217	OBRAS PUBLICAS	33.333,33	7.000,- Es	6.666,67
219	"	+R 138.435,66	71.500,-	57.245,34
221	"	" 5.555,55	6.500,-	5.659,85
224	"	" 10.338,78	16.500,-	16.414,17
226	"	" 5.555,55	8.600,-	8.528,25
227	"	" 123.648,-	105.000,-	98.833,37
228	"	" 43.342,25	135.000,-	134.419,55
229	"	" 40.182,22	40.000,-	34.132,23
270	"	- 25.000,-	10.000,-	<u>6.277,60</u>
Total.....				<u>Bs 368.777,03</u>

a la hoja No.2.....

Mem. relac. con Sobreg. en Octubre-28-XI-40-S.P.-

Part.	Ministerio	Dozavo	Autorización	Sobregiro
977	SANIDAD Y A.S.	7.000,-	11.000,--	Es 11.000,-
108	AGRICULTURA Y CRIA			
	+R.-	1.936.666,66	3.000.000,--	Es 2.114.564,14
2055	TRABAJO y C.	+R. 12.592,58	27.500,--	Es 27.462,42
2056	"	" 25.403,10	80.000,--	79.986,51
Total.....				Es 107.448,93

Nota: La letra R. marcada con asterisco, significa Reducción del Dozavo. Decreto Ejecutivo 30-IX-40.-

Caracas: 28 de noviembre de 1.940

Cuch. Madrazo
J. de S.

Vtº Eº
[Signature]
CONTRALOR DELEGADO

Sección Primera

Contraloría General de la Nación.

Sala de Examen.

Números de los reparos, fechas en que se formularon y cantidades a que montaron, hechos a la Municipalidad de Caracas:

Reparo N° 5.806 de 17/11/39	-----	B ^s	129.180,71.
" " 6.119 " 16/12/39	-----	"	127.775,00.
" " 423 " 13/2/40	-----	"	136.721,39.
" " 424 " 13/2/40	-----	"	133.537,43.
" " 425 " 13/2/40	-----	"	136.256,50.

Cancelados con fecha 26 de junio de 1.940, según lo participó el ciudadano Ministro de Obras Públicas en oficio N° 3.235 de fecha 21 de setiembre de 1.940.-

La Sala pasó al ciudadano Ministro de Hacienda un oficio N° 3.757 con fecha 24 de setiembre de 1.940, cobrando la remuneración acordada por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Con fecha 25 de noviembre de 1.940, se le reclamó al ciudadano Ministro de Hacienda el resultado de la liquidación de la referida remuneración. (Oficio N° 4.247).

Con fecha 27 de noviembre de este año contestó el ciudadano Ministro de Hacienda, en oficio N° 10.573 lo siguiente:

"Ciudadano Primer Examinador de la Sala de Examen de la Contraloría General de la Nación.-Presente.-Cúmpleme avisar a usted el recibo de su atento oficio N° 4.247, de fecha 25 del corriente, y en contestación significole que la liquidación a que refiérese, está actualmente en estudio en este Despacho, y tan pronto se resuelva me será grato informarle en seguida, agradeciéndole, a la vez, el envío de una copia de los reparos formulados por esa Sala al respecto".

Desde que se pasó el oficio cobrando la remuneración hasta hoy, han transcurrido 76 días.-

CARACAS, 9 de diciembre de 1.940

REGISTRO DE CONTRATOS Y ACTOS QUE CAUSAN
CUOTAS FIJAS PERIODICAS .-

Iniciadas el pasado año, conforme se expresa en el Anterior Informe de esta Contraloría, las gestiones para la obtención de los datos que deben suministrar los Despachos del Ejecutivo por órgano del Ciudadano Ministro de Hacienda, y que son indispensables para la elaboración del Registro previsto en el numeral 14, Artículo 165, de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se ha atendido a la obligación que señala dicho numeral, y, mediante los datos que han sido proporcionados hasta el presente, han quedado registrados 3.176 asuntos relacionados con la materia, conforme se especifica a seguidas :

DEPARTAMENTOS	CONCEPTOS				
Del EJECUTIVO	Préstamos :	Arrendamientos :	Concesiones Minederas	Concesiones Hidrocarburos	Totales
GUERRA Y MARINA	1	21	22
FOMENTO	7	...	297	2.839	3.143
OBRAS PUBLICAS	...	1	1
AGRICULTURA Y CRIA	...	3	3
SANIDAD Y ASIST.Soc	...	7	7
TOTALES	8	32	297	2.839	3.176

38

Examen

Salvante de 1.938 - Plancha #1 - Cota	B ^s	30.000 +
Plancha #2. de 1 ^o de julio de 1938 -		13.181 +
	B.	<u>43.181 +</u>

Orden de 1939.

Plancha #10 Minimum	B ^s	30.000 *
de julio de 1938 -		de junio de 1939 *

Julio de 1940

Cota minima de: de julio de 1939 a 30 de junio 1940	B ^s	30.000 *
Saldo - Conversion - 1 ^o de julio de 1938 - 30 de junio 1939		= 19.411.90
Total:		<u>B. 49.411.90</u>

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DEL TESORO

Nº 72

Caracas 6 de enero de 1941.
131º y 82º

Ciudadano

CONTRALOR GENERAL DE LA NACION.

Presente.

Como resultado de su comunicación Nº 4568. de 27 de diciembre último, para este Despacho, tengo a honra transcribir parte del oficio Nº 3428 que con esta misma fecha dirige a este Despacho el ciudadano Tesorero Nacional:

"Aviso recibo de su oficio Nº 8660, D del T. de fecha 30 de diciembre último, y me permito informarle que las copias de los Manuales y Balances han sido enviados a la Sala de Centralización de la Contraloría hasta el mes de agosto, y con respecto a los Manuales del primer semestre del año han sido remitidos tres meses, y de los tres restantes estarán terminados: dos del 15 al 11 d/c y el otro del 12 al 18 del mes en curso."

Dios y Federación

F. J. Parra.

⊗ Cuenta de Agosto/40
Recibida el 30/12/40

JDL.

Nota

20 meses recibidos hasta hoy 10.1.41

son:

Julio de	26	40
Agosto de	22	40
Septiembre de	3	41

Este Mem. es complementario a los de fecha 6-X-40 y 9-XI-40, de esta Sección Primera.

SECCION DE CONTROL
Sección Primera

M E M O R A N D U M

relacionado con la elaboración de PAN DE TRIGO en la Panadería de la COLONIA INFANTIL MARITIMA DE MAIQUETIA, y su venta a Servicios dependientes del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.-

COMEDOR POPULAR LA GUAIRA

Setiembre	2° Q.	Ks	176	a Bs 0,75	Bs	132,-
Octubre	1°		169			126,75
"	2°		153			114,75

Nota: Cantidades ingresadas al Tesoro Nacional por cuenta de la venta de comida.-

Pila No. 57-	7-10-40	Bs	1.491,80
66-	23-10-40		1.303,40
78	5-11-40		1.282,60

correspondientes a las quincenas antes citadas.

En estas quincenas el Director continúa cobrando Bs 50,- por servicios prestados fuera de horas reglamentarias.-

COLONIA INFANTIL MARITIMA DE MAIQUETIA

Octubre	1° Q.	Ks	179	Bs 0,75	Bs	134,25
---------	-------	----	-----	---------	----	--------

LEPCSERIA DE CABO BLANCO.

Octubre	1° Q.	Es	1.560	Bs 0,75	Bs	1.170,-
	2° Q.		1.664			1.248,-

COLONIA DE ANARE.

Octubre	1° Q.	Ks	160	Bs 0,75		120,-
	2° Q.		136			102,-

Nota: Después de las compras de harina de trigo anotadas en Mem. fecha 9-XI-40, no se ha efectuado ninguna otra.

18-XI-40

Sección Primera
CONTROLADOR DELEGADO

Andrés M. Villapol
Andrés M. Villapol - I. de S.

SALA DE CONTROL
Sección Primera

AUTORIZACIONES DE SOBREGIRO ACORDADAS
A LOS DEPARTAMENTOS DEL EJECUTIVO DU-
RANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1940 Y
LO SOBREGIRADO EN RELACION CON EL DO-
ZAVO PARA DICHO MES .-

Part.	Ministerio	Dozavo	Autorización	Sobregiro
146	I N T E R I O R E S	360.000,-	20.000,-	19.962,25
835	E "	295.000,-	30.000,-	20.830,-
Total.....				Es 40.792,25
524	H A C I E N D A (++)	41.666,66	56.833,34	40.708,34
525	" (++)	90.000,-	60.000,-	60.000,-
669	"	8.888,88	10.000,-	9.273,42
Total.....				Es 109.981,76
194	GUERRA Y MARINA	R+ 6.980,75	5.030,50 ^{Es}	5.030,50
313	F O M E N T O	R+ 15.000,-	3.000,-	3.000,-
316	"	R+ 38.888,88	111.111,12	111.111,12
Total.....				Es 114.111,12
221	OBRAS PUBLICAS	R+ 2.555,55	2.500,-	2.052,45
225	"	" 16.941,07	4.300,-	1.293,50
226	"	" 5.555,55	4.600,-	4.444,45
227	"	" 123.648,11	50.000,-	15.462,44
228	"	" 43.342,25	46.000,-	45.790,25
229	"	" 40.182,22	21.500,-	21.189,98
254	"	- 5.466,66	2.000,-	117,18
260	"	- 29.166,66	35.000,-	19.543,-
Total.....				Es 109.893,25

SOBREGIROS-NOVIEMBRE-1940-No.3.-

R E S U M E N

Departamentos	SOBREGIROS		Totales
	Octubre	Novbre	
INTERIORES...	Es 118.480,47	40.792,25	Es 159.272,72
HACIENDA	163.719,61	109.981,76	273.701,37
GUERRA y MARINA.....	142.807,96	5.030,50	147.838,46
FOMENTO	84.067,12	114.112,12	198.179,24
OBRAS PUBLICAS	368.777,03	109.893,25	478.670,28
SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.....	11.000,-	11.000,-	22.000,-
AGRICULTURA Y CRIA....	2.114.564,14	2.216.509,34	4.331.073,48
TRABAJO Y COMUNICACIONES.....	107.448,93	203.445,59	310.894,52
	<u>Es 3.110.865,26</u>	<u>2.810.764,81</u>	<u>Es 5.921.630,07</u>

Nota: Lo sobregirado en los meses de Octubre y Noviembre en relación del dozavo para el pago de PRIMAS &.&. fue de:

Es 4.272.319,38-

Caracas: 5 de noviembre de 1940

Andrés Villapol
Andrés Villapol-J.de.S.-

[Firma]
CONTRALOR DELEGADO

Sección Primera

MINISTERIO DE FOMENTO

Crédito Adicional del 13-10-39

Nº	880	8-11-39	Dr. Cristóbal L. Mendoza	Bs.	3.000	
	881	"	Dr. A. Machado H.....		3.000	
	882	"	Dr. Gustavo Herrera.....		3.000	
	883	"	Xavier Lope Bello.....		3.000	
	1.132	15-12-39	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	1.133	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	1.134	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	47	4-1-40	Dr. Gustavo Herrera.....		2.000	
	49	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	50	"	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	51	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	243	2-2-40	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	244	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	246	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	470	4-3-40	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	471	"	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	472	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	Bs. 38.000

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo XXI Partida 669

	1.404	5-10-40	Dr. Numa Quevedo.....	Bs.	3.000	
	1.405	"	Dr. A. Machado H.....		4.000	
	1.406	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		4.000	
	1.407	"	Xavier Lope Bello.....		4.000	Bs. 15.000

Bs. 53.000

Dr. Cristóbal L. Mendoza...	Bs.	15.000
Dr. A. Machado H.....		15.000
Dr. Gustavo Herrera.....		5.000
Dr. Numa Quevedo.....		3.000
Dn. Xavier Lope Bello.....		15.000

Bs. 53.000

MINISTERIO DE FOMENTO

Crédito Adicional del 13-10-39

Nº	880	8-11-39	Dr. Cristóbal L. Mendoza	Bs.	3.000	
	881	"	Dr. A. Machado H.....		3.000	
	882	"	Dr. Gustavo Herrera.....		3.000	
	883	"	Xavier Lope Bello.....		3.000	
	1.132	15-12-39	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	1.133	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	1.134	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	47	4-1-40	Dr. Gustavo Herrera.....		2.000	
	49	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	50	"	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	51	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	243	2-2-40	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	244	"	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	246	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	
	470	4-3-40	Xavier Lope Bello.....		2.000	
	471	"	Dr. A. Machado H.....		2.000	
	472	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		2.000	Bs. 38.000

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo XXI Partida 669

1.404	5-10-40	Dr. Numa Quevedo.....	Bs.	3.000	
1.405	"	Dr. A. Machado H.....		4.000	
1.406	"	Dr. Cristóbal L. Mendoza		4.000	
1.407	"	Xavier Lope Bello.....		4.000	Bs. 15.000

Bs. 53.000

Dr. Cristóbal L. Mendoza...	Bs.	15.000
Dr. A. Machado H.....		15.000
Dr. Gustavo Herrera.....		5.000
Dr. Numa Quevedo.....		3.000
Dr. Xavier Lope Bello.....		15.000

Bs. 53.000

SALA DE CONTROL
Sección Primera

30. DIC. 1940

CREDITOS ADICIONALES ACORDADOS CON MOTIVO DE
LA COSECHA DE SARRAPIA
NOVIEMBRE DE 1938 A DICIEMBRE DE 1940

GACETA Número	OFICIAL Fecha	MONTO DEL CREDITO	
19.713	2-XI-38	Bs.	35.000
19.755	21-XII-38	"	13.000
19.774	12-I-39	"	15.000
19.790	31-I-39	"	100.000
19.853	17-IV-39	"	100.000
19.901	13-VI-39	"	50.000
19.942	2-VIII-39	"	116.800
20.019	1-XI-39	"	36.000
20.028	11-XI-39	"	50.000
20.102	7-II-40	"	600.000
20.135	16-III-40	"	23.000
20.159	16-IV-40	"	300.000
20.175	6-V-40	"	300.000
20.186	18-V-40	"	300.000
20.199	3-VI-40	"	200.000
20.218	25-VI-40	"	200.000
(+) Extraordinario 14-X-40		"	250.000
		<hr/>	
		Bs. 2.688.800	
		<hr/>	

(+) Disponible para hoy Bs. 100.000.

Caracas, 27-XII-40.

SALA DE CONTROL
Sección Primera

CREDITOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES A LA "SARRAPIA"

AÑO DE 1.938

GACETA OFICIAL: N° 19713.-

Noviembre: 5 Orden N°. 4563 Gral. Elías G. Acosta Bs. 35.000.00

GACETA OFICIAL: N° 19755.-

Diciembre: 24 Orden N°. 4563 Gral. Elías G. Acosta Bs. 13.000.00

AÑO DE 1.939

GACETA OFICIAL: N° 19774.-

Enero: 17 Orden N°. 500 Gral. Elías G. Acosta Bs. 15.000.00

GACETA OFICIAL: N° 19790.-

Febrero: 6 Orden N°. 1068 Gral. Elías G. Acosta Bs. 100.000.00

GACETA OFICIAL: N° 19853.-

Abril: 21 Orden N°. 3286 Gral. Elías G. Acosta Bs. 100.000.00

GACETA OFICIAL: N° 19901.-

Junio: 23 Orden N°. 5349 M. F. Correa Bs. 50.000.00

GACETA OFICIAL: N° 19942.-

Agosto: 3 Orden N°, 844 Gral. Elías G. Acosta Bs. 116.800.00

GACETA OFICIAL: N° 20019.-

Noviembre: 3 Orden N°. 3694 Dr. José B. Rendón Bs. 36.000.00

GACETA OFICIAL N° 20028.-

Noviembre 24 Orden N°. 4316 Dr. José B. Rendón Bs. 50.000.00

AÑO DE 1.940.-

GACETA OFICIAL: N° 20102.-

Febrero: 12 Orden N°. 1187 Dr. José B. Rendón Bs. 200.000.00

Marzo: 4 " " 1846 Dr. Ovidio Pérez Agreda " 200.000.00

Abril: 10 " " 2980 " " " " " 200.000.00

Bs. 600.000.00

CREDITOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES A LA " SARRAPIA "AÑO DE 1.940GACETA OFICIAL: N° 20135.-Marzo: 27 Orden N°. 2499 Dr. José B. Rendón Bs. 23.000.00GACETA OFICIAL: N° 20159.-

Abril: 18 Orden N°. 3209 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 150.000.00

" 29 " " 3498 " " " " " 150.000.00

Bs. 300.000.00GACETA OFICIAL: N° 20175.-Mayo: 9 Orden N°. 3761 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 300.000.00GACETA OFICIAL: N° 20186.-Mayo: 24 Orden N°. 4194 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 300.000.00GACETA OFICIAL: N° 20199.-Junio: 6 Orden N°. 4558 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 200.000.00GACETA OFICIAL: N° 20218.-Junio: 27 Orden N°. 5133 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 200.000.00GACETA OFICIAL: N° (EXTRAORDINARIO) Bs. 250.000.00).-Octubre 19 Orden N°. 2879 Dr. Ovidio Pérez Agreda Bs. 150.000.00

NOTA: El Crédito Adicional, correspondiente al número (EXTRAORDINARIO), tiene para la fecha una disponibilidad de (Bs. 100.000.00).-

EEH.-

SALA DE CONTROL
Sección Primera

30. DIC. 1940

SALA DE CONTROL
Sección Primera

MEMORANDUM

relacionado con el presupuesto del Liceo "CECILIO ACOSTA", de Coro - 1940-1941 y el Decreto Ejecutivo fecha 30-9-40 y 1º-10-40 .-

Part. 218- Presupuesto de Gastos- 1940-1941- Liceo "CECILIO ACOSTA" de Coro, igual al Liceo "Peñalver" de Ciudad Bolívar-

<u>Liceo "Peñalver"</u>	<u>Mensual</u>	<u>Annual</u>
Part. 210- El Director..... Es	700,-	Bs 8.400,-
211- El Subdirector.....	400,-	4.800,-
212- Para 22 Cátedras .c/4	140,-	42.000,-
213- Tres Preparadores.c/4	100,-	3.600,-
214- Dos Vigilantes....c/4	150,-	3.600,-
215- El Portero.....	120,-	1.440,-
216- El Encargado del Aseo	100,-	1.200,-
217- Para Gastos Generales	100,-	1.200,-
	<u>Es 1.810,-</u>	<u>Bs 66.240,-</u>

El monto quincenal de Bs 2.760,- de éste presupuesto, parti-
No. 218, lo suspendió el Ministerio con Of. No. 1609-15-10-40.-

Ahora bien, por Decreto Ejecutivo fecha 1º de Octubre último, se declaró eliminada e insubsistente la susodicha partida No. 218, y a la vez, se acordó un Crédito Adicional a la misma partida para los meses de octubre citado, Junio de 1941 por Bs 44.487,-

Mensual Bs 4.945,- Quincenal Bs 2.471,50

Con fecha 19-10-40 Ord. No. 1762, el Ministerio ordenó pagar al Cd. J.M.Guevara, Director del Liceo "CECILIO ACOSTA", de Coro, a contar de la la Q. de Octubre, Bs 2.471,50, justamente lo que, corresponde a dicho Instituto por la ESCALA- D.Ej. 30-9-40.-

así:

a la hoja No.2...

Mem.-19XII-40- presupuesto "Cecilio Acosta"-

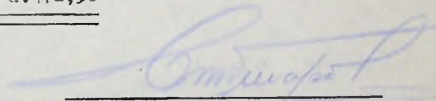
Reducción según Escala

Part. 210-	15%	Mensual	Bs	595,-
211-	10%			360,-
212- a Bs 126-	10%			3.150,-
213-	90-10%			270,-
214-	90-10%			270,-
215	10%			108,-
216	10%			90,-
217	s/r.			100,-

Mensual..... Bs 4.943,-

Quincenal.... Bs 2.471,50

TOTAL ORDENADO Bs 2.471,50


Andres M. Villapol- J.de.S.-

19-XII-40

CAPITULO II.

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

Presupuesto 1940-41.

El Contralor General	Bs.	60.000.--	
Gastos de Representación	"	18.000.--	
El Subcontralor	"	42.000.--	
Gastos de Representación	"	<u>6.000.--</u>	Bs. 126.000.--

Sala de Centralización.

Tres Contadores a Bs. 16.800.--	"	50.400.--	
Dos Liquidadores a Bs. 12.000.--	"	24.000.--	
Un Jefe de Servicio	"	12.000.--	
Dos Tenedores de Libros a Bs. 10.800.--	"	21.600.--	
El Adjunto de Contabilidad	"	9.600.--	
Quince Oficiales a Bs. 7.200.--	"	108.000.--	
Ocho Oficiales Auxiliares a Bs. 6.000.--	"	48.000.--	
Portero	"	<u>3.600.--</u>	" 277.200.--

Sala de Examen.

Primer Examinador	"	16.800.--	
Nueve Examinadores a Bs. 12.000.--	"	108.000.--	
Diez Adjuntos a los Examinadores a Bs. 9.600.--	"	96.000.--	
El Oficial Habilitado	"	9.600.--	
Catorce Oficiales a Bs. 7.200.--	"	100.800.--	
Cuatro Oficiales Auxiliares a Bs. 6.000.--	"	24.000.--	
El Secretario	"	12.000.--	
El Archivero	"	12.000.--	
El Adjunto al Archivero	"	6.240.--	
Dos Auxiliares al Archivero a Bs. 4.200.--	"	8.400.--	
El Portero	"	3.600.--	
El Sirviente	"	<u>3.600.--</u>	" 401.040.--

Van: Bs. 804.240.--

Vienen: Bs. 804.240.--

Sala de Control.

Cuatro Contralores-Delegados a Bs. 16.800.--	Bs.	67.200.--	
Cinco Jefes de Servicio a Bs. 12.000.--	"	60.000.--	
Seis Contadores a Bs. 10.800.--	"	64.800.--	
El Secretario	"	14.400.--	
Siete Comisionados Especiales a Bs. 12.000.--	"	84.000.--	
El Comisionado Para Información de Precios	"	12.000.--	
El Ingeniero	"	18.000.--	
Dos Adjuntos a los Jefes de Servicio a Bs. 9.600.--	"	19.200.--	
Un Traductor	"	7.200.--	
Veinte y cinco Oficiales a Bs. 7.200.--	"	180.000.--	
Cinco Oficiales Auxiliares a Bs. 6.000.--	"	30.000.--	
Archivero	"	8.400.--	
Adjunto al Archivero	"	4.800.--	
Cuatro Porteros a Bs. 3.600.--	"	<u>14.400.--</u>	" 584.400.--

Departamento Jurídico.

El Abogado	"	24.000.--	
Gastos de Representación	"	4.800.--	
El Secretario	"	18.000.--	
Dos Oficiales a Bs. 7.200.--	"	14.400.--	
El Portero	"	<u>3.600.--</u>	" 64.800.--

Gastos Variables

" 67.800.--

Bs. 1,521,240.--

C/JMG.

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

9- JUL. 1940

SALA DE TRABAJO - SECCION PRIMERA

MEMORANDUM

Con referencia a la rendición de cuenta que deben hacer los Departamentos del Ejecutivo Federal de acuerdo con la Publicación No.8.- con relacion a las ORDENACIONES DE CARACTER PERMANENTE.

Ministerio de Relaciones Interiores

NO RINDE CUENTA DE LAS ORDENACIONES DE CARACTER PERMANENTE, DE SUS DIVERSOS SERVICIOS, COMO REGISTROS, PENSIONARIAS &c.-

Ministerio del TRABAJO Y DE COMUNICACIONES

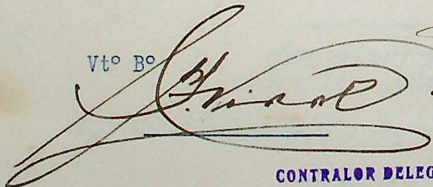
A fines del mes pasado rindió cuenta de ordenaciones del mes de Setiembre de 1939, inclusive los presupuestos cobrados por el HABILITADO para el pago del personal del Despacho.-

Ministerio de AGRICULTURA Y CRIA

A principio de este mes, remitió documentos de : Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.-

Los demás Departamentos ya están mas acoplados.

Vto Bº



CONTRALOR DELEGADO

9-VII-1940

J.de.S.

Sección Primera

CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION

10 JUL 1940

SALA DE CONTROL - SECCION PRIMERA

M E M O R A N D U M

NUMERO DE SENADORES, DIPUTADOS y EMPLEADOS FIJOS y SUPERNUMERARIOS,
CONGRESO NACIONAL DE 1940.-

SENADORES, a contar del mes de julio en curso.....	40
EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS -Cedulados -8.a.17.junio....	254
EMPLEADOS FIJO-Secretaria- a contar mes de julio.....	34
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS -19 a 28 mayo	66

DIPUTADOS, a contar del mes de julio en curso.....	98
EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS-Cedulados- 28 de junio a 7 de julio.....	14
EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS-Cedulados- 8 a 17 junio....	237
EMPLEADOS FIJO-Secretaría- a contar mes de julio.....	34
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS- 19 a 28 junio.....	26

CONGRESO NACIONAL
Cámaras Legislativas

EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS -2a Quincena junio.....	2
---	---

10-VII-1940
VILLAPOL.-

SALA DE CONTROL
Sección Primera

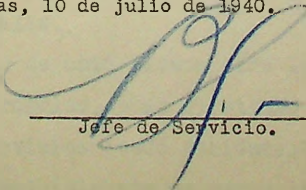
Handwritten notes and numbers: 254, 637, 1, 603

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.
 Contraloría General de la Nación.
 Sala de Control.-Sección Segunda.

ENVIO DE DOCUMENTOS POR LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL
 EJECUTIVO FEDERAL, RELATIVOS A LA PUBLICACION Nº 8.-

DEPARTAMENTOS.	ORDENES ESPECIALES.	PRESUPUESTO FIJO.
RELACIONES INTERIORES	Ha enviado parte.-	Ha enviado muy poco, y las Relaciones no están de acuerdo con los Modelos de la Publicación Nº 8.-
EXTERIORES	Ha enviado parte.-	Ha enviado muy poco.-
HACIENDA	Ha enviado parte.-	Lo ha enviado casi todo.-
GUERRA Y MARINA	Ha enviado parte.-	Ha enviado muy poco.-
FOMENTO	Ha enviado parte.-	Ha enviado muy poco.-
OBRAS PUBLICAS	Ha enviado parte desde marzo de 1940.	No ha enviado.-
EDUCACION NACIONAL	Ha enviado gran parte.-	Ha enviado gran parte.-
SANIDAD Y ASISTENCIA SOC.....	Ha enviado gran parte.-	Ha enviado gran parte.-
AGRICULTURA Y CRIA	Ha enviado poco.	Ha enviado muy poco.-
TRABAJO Y DE COMUNICACIONES	Ha enviado poco.-	Ha enviado parte del año 1939 y nada del presente año.-

Caracas, 10 de julio de 1940.


 Jefe de Servicio.

AE/SP


Inspectoría General de Aduanas.-

Ciudadano

Contralor General de la Nación,

Su Despacho.-

De conformidad con lo dispuesto por esa Controloría en Resolución de fecha 4 de noviembre de 1.938, me permito rendir a Ud., el Informe de las actividades de esta Inspectoría General durante el año de 1.940.

Con fecha 29 de mayo del presente año, fuí nombrado por resolución del Despacho de Hacienda, Inspector General de Aduanas, con carácter interino, cargo que vengo desempeñando desde entonces previa las formalidades legales.

El 11 de junio, cumpliendo órdenes del ciudadano Ministro, me trasladé a Ciudad Bolívar, de cuya Administración me encargué al siguiente día de mi llegada de conformidad con lo ordenado en el Art. 50 de la Ley de Aduanas.

El 9 de julio en Oficio N° 263, envié al Despacho de Hacienda, el informe relacionado con mi actuación durante el mes anterior; y con fecha 7 de agosto, remití igualmente otro Informe demostrativo del estado en que se encontraban para ese día, los distintos servicios dependientes de la Aduana, fecha en que tomó posesión de la Administración el ciudadano A. García Delepiani, nombrado por el Despacho de Hacienda para desempeñar el cargo, del cual tomó posesión previa las formalidades legales.

El funcionamiento de esta Aduana para la fecha de mi separación era bastante regular, pues el atraso de que adolecían algunos de sus servicios quedó debidamente regularizado, recomendándole al Administrador entrante la conveniencia de mantenerlos al día.

Puerto La Cruz.- El 8 de agosto en curso, conforme a las instrucciones recibidas del Ministerio pasé a Puerto La Cruz, cuya Oficina Aduanera viene funcionando en Guanta. Este puerto, por la profundidad y tranquilidad de sus aguas, se presta para toda clase de operaciones de carga y descarga; y además de éstas condiciones naturales, posee la no menos valiosa de un muelle, en regular estado de conservación, construído a base de cemento y hierro, que con poco costo podría continuar prestando -como hasta el presente- muchísimas facilidades al comercio de esa región.

En los días de mi visita, que comencé a practicar el citado día 8, pude observar que algunos de los servicios dependientes de la Aduana, venían funcionando con algún atraso, y muy particularmente el de Liquidación. Para acabar con esta irregularidad, dediqué toda la atención a normalizarlos; de modo que para el 5 de setiembre, que dí término a mi actuación, la mayoría de esos servicios se encontraban al día; y el de Liquidación, próximo a estarlo.

En Oficio de 5 del referido mes, consigné en la Oficina de Correos de Barcelona el Informe correspondiente, del cual el Despacho de Hacienda se sirvió acusarme recibo oportunamente.

Carúpano.- El 16 de setiembre en telegrama de esa fecha que me fué dirigido a Barcelona, recibí instrucciones del Ministerio de Hacienda de trasladarme a Carúpano, donde en cumplimiento de éstas, llegué el 19. El 20 comencé la visita de inspección a las oficinas del Despacho Aduanero, cuyo funcionamiento encontré en las mejores condiciones posibles, pues casi todos los servicios, con raras excepciones, estaban al día.

En los libros de la Contabilidad de esta Aduana, no aparecen saldos pendientes, correspondientes al comercio local, ya que para el retiro de las mercancías reconocidas, los

interesados deben presentar al Administrador, la correspondiente planilla, debidamente cancelada en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, sin cuyo requisito permanecerán en depósito en los almacenes de la Aduana.

En mi recorrida a los Resguardos de la jurisdicción de esta Aduana, pude comprobar que se observan en ellos todas las disposiciones legales contenidas en los Reglamentos y Leyes respectivos.

La Guaira.- La orden para la visita de inspección a esta Aduana, me fué comunicada personalmente por el ciudadano Ministro el 24 de octubre, fecha en que comencé a visitar los distintos servicios que la integran. El 28 del mismo mes, en cumplimiento de las instrucciones que tuvo a bien comunicarme el Despacho de Hacienda, en telegrama N° 5482, me encargué de la Administración de la Aduana, conforme lo dispuesto en el Art. 117 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

El 13 de noviembre, en Oficio de esa fecha, envié al Ministerio un Informe pormenorizado relativo a mi actuación hasta ese día, en que se encargara el ciudadano José Luis Añez, Administrador con carácter interino, en ejercicio.

Los servicios dependientes de esta Aduana, han venido funcionando normalmente, a excepción del relacionado con el de Movimiento Fiscal, cuyo libro "Copiador de Planillas", correspondiente al Primer Semestre del corriente año, se encontraba asentado hasta el 17/4/40, por lo cual no fué posible remitirlo junto con los demás de la Cuenta, a la Sala de la Contraloría General.

En las distintas visitas practicadas al Resguardo Marítimo, me fué grato observar que el personal que lo integra es objeto de una constante disciplina de parte de sus Superiores, haciéndole leer además, las Leyes y Reglamentos que pautan los deberes atribuidos a sus respectivos cargos. Los libros correspondientes a la Oficina, son llevados en orden regular y al día.

El Juzgado Nacional de Hacienda fué una de las oficinas a quien dediqué mayor atención, examinando la mayoría de los expedientes que cursan actualmente en dicho Tribunal, y de los cuales pasé al Ministerio una relación detallada.

Antes de dar término a este Informe debo hacer constar, que en esta Aduana, como en la de Carúpano, no aparecen saldos pendientes, por las mismas razones ya anotadas anteriormente.

Oficina de Bultos Postales de Caracas.- El 18 del pasado noviembre, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio, me trasladé a la Oficina de Bultos Postales de esta ciudad, en visita oficial, donde permanecí hasta el 26 del citado mes, fecha en que dí por terminada mi actuación en la referida Oficina.

En el Informe dirigido al Ministerio, hago una relación detallada del estado satisfactorio en que se encontraban todos sus servicios, señalando muy especialmente el mal estado de los almacenes, que necesitan ser reparados convenientemente.

Caracas, 31 de diciembre de 1.940

Dios y Federación,

W. Valcón Rojas

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Tesorería Nacional

Caracas: 6 de setiembre de 1932.

123º y 74º

No. 373

Ciudadano

CONTADOR DE La SALA DE CENTRALIZACION

Presente.

Con el presente oficio envío copia del acta de depósito en el Banco de Venezuela de 13 de agosto de 1.932, del ciudadano general Belarmino Adames, apoderado de la Compañía Anónima "The Trans-Equator, Inc.", por la cantidad de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs.20.000) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, de conformidad con lo dispuesto en el Artº 38 del contrato celebrado por dicha Compañía con el Gobierno Nacional publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de 11 de julio último, nº.17775.

La referida acta fué recibida en esta Oficina con el oficio de la D.del T. Nº 1.200, fechado el 5 del corriente.

Dios y Federación,

(fdo) P.J.Troconis

Es copia
FL.

C O P I A

BANCO DE VENEZUELA
Sociedad Anónima
Capital: Bs. 24.000.000.-

Caracas: 13 de agosto de 1932.

Hoy ha depositado en la Caja de este Instituto el Señor General Belarmino Adames, apoderado de la Compañía Anónima "THE TRANS-EQUATOR, INC", ----- la cantidad de Bs.20.000.--VEINTE MIL BOLIVARES representados en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, así: Título N° 024 por Bs.10.000 Serie 4a., Título N° 606 por Bs.5.000, Serie 5a., Títulos Nos. 491 y 492 a Bs.2.000 cada uno, Serie 7a. y Títulos Nos.134/5 a Bs.500 cada uno Serie 9a.--Todos con cupones adheridos del 323 al 360 inclusive.-----

en garantía del contrato que celebrará con el Ejecutivo Federal ----

----- publicado en la Gaceta Oficial N° 17.775 de 11 de julio de 1.932-----

Este depósito no podrá ser retirado sin orden escrita del Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, y mientras tanto, queda el Banco de Venezuela como depositario de la cantidad arriba mencionada.--Hechos cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales uno queda en poder del Banco, dos se envían al Ministerio de Fomento y el cuarto en poder del interesado.

Por el Banco de Venezuela

J.M. Benites
Sub-Secretario

Luis Casablanca
Cajero

B. Adames G.
El Depositante

Conforme: El MINISTRO DE FOMENTO
R. Cayama Martínez

Vº Bº El Tesorero Nacional
P. J. Troconis

Es copia
FL.

631-20 yds género

4175-12 yds m 100 algodón
mercerizado

7060-66, 46 yds - alpaca,

• Lana y algodón mercerizado

6649-12 yds género, alpaca lana
y algodón mercerizado

4157 - después algodón
mercerizado.

lbs 84-

valor \$ 680⁰⁰-

REUNION de Recibos ENTRADA por el Sr. Fiscal desde Junio a Setiembre del presente año y de cuyo cobro ha sido encargado Pedro M. Quintero.

Talonario 0. Cobradores Varios Junio y Julio.		₡
00.	" Agosto.	388.00
1.	Cobradoras Mercedes Hernandez, Betisbato.	197.00
2.	" Aura Bado.	528.00
3.	" Mercedes Guana.	118.00
4.	" Aquelin Fernandez.	171.00
5.	" Salomon Delgado Febres.	497.50
6.	" Victor V. Campos.	68.00
7.	" Rosalia Cortabado.	88.50
8.	" Manuel Escobez.	478.00
9.	" Rafael Calderin.	80.00
10.	" Salomon Delgado Febres.	139.50
11.	" Krista Manquin, La Florida.	28.00
12.	" V. Virgilio Campos, Guata.	188.00
13.	" Josec Angelino, Cabaes.	20.00
14.	"	78.00
15.	"	78.00
16.	"	78.00
17.	"	78.00
18.	"	78.00
19.	"	78.00
20.	"	78.00
21.	"	78.00
22.	"	78.00
23.	"	78.00
24.	"	78.00
25.	"	78.00
		₡ 3,036.50

RECEIBOS.		₡
No Recibos atenuados desde Junio a Setiembre.		478.50
Comisiones a recaudadores por cobros y sugerencias.		397.50
A.	Carmon W. Colon por trabajos hechos en oficina.	20.00
A.	Mercedes de Martinez por asistencia Oficina.	40.00
A.	Tipografia americana, segun recibo.	55.50
A.	Miscelanea Bolivar por 20 talonarios.	30.00
A.	Comp. Telefonos por un auxiliar.	5.00
A.	Epigrafia americana, por art. de escritorio.	11.50
A.	La Casa de Oro, diferencia en su pago cuota.	19.00
A.	Underwood Greg Co., Comp. girar en recibo.	8.00
		1,051.00

Oct. 11.	Se entrega al Banco Industrial de Venezuela.	528.75
10.	" " " " " " " " " " " "	302.76
06.	" " " " " " " " " " " "	360.00
29.	" " " " " " " " " " " "	658.00
29.	" " " " " " " " " " " "	258.00
Nov. 11.	" " " " " " " " " " " "	3080.50

El Encargado.
Pedro M. Quintero
 PEDRO M. QUINTERO.

LISTA DE MATERIALES DE OBRAS PUBLICAS EN CARRETERAS

MATERIALS DE OBRAS PUBLICAS EN CARRETERAS		4099.50	
Talonerio N° 14, SIN COBRADOR, SOCIAL PARA APRO-	8 recibos de septiembre	3.00	
REGION DE LA GUAYANA FRANCESA		<u>71.00</u>	74.00
Talonerio N° 15, SIN COBRADOR,	6 recibos de septiembre	15.50	
1.800 Palas	10 " " octubre	21.50	
	1 recibo atrasado	<u>1.00</u>	33.00
Talonerio N° 16, SIN COBRADOR,	450 Cercas	16.00	
	6 " " octubre	<u>21.00</u>	37.00
231 Pedales de tubos h. g. diferentes medidas			
Talonerio N° 17, Cobrador Tribe Macquin,	35 Cercas	1 recibo de septiembre	3.00
	21 " " octubre	282.50	
	6 " " atrasados	<u>12.00</u>	297.50
Talonerio N° 18, Cobrador Luis B. Torres,	11 Cercas	100 recibos de octubre	148.00
	10 Mesas	7 recibos para filter después,	
		por carencia de Talonerios	<u>9.50</u>
			157.00
Talonerio N° 19, SIN COBRADOR,	8 recibos de septiembre	13.00	
	31 " " octubre	80.00	
	7 Talonerios " " atrasados	<u>6.00</u>	107.00
Talonerio N° 20, SIN COBRADOR,	55 recibos de octubre	<u>65.00</u>	65.00
8 Bancos Locales			
Talonerio N° 21, SIN COBRADOR (Los Caobos)	6 recibos de septiembre	11.50	
	4 Mapas 30 Venezuela " octubre	75.00	
	4 Focetas porositas " " atrasados	<u>48.00</u>	134.50
		Total,	<u>2.804.00</u>
	1 Lote de Nicote		
	4 Mamparas de Carbon		8. 5. 0. 0.
65 Muebles largos	Caracas: 1° de Noviembre de 1940.		
1 Ventanal de Hierro y vidrio	El Encarni Co.,		
15 Mochetas			
1 Caja para tornillos de pago	Pedro M. Quinteiro.)		
230 Conexiones de hierro galv. para tuberías			
6 Sacos de			
1 Prensa para tubos			
1 Tarraja con sus dados			
1 Llave para tubos			

LISTA DE EFECTOS EN MAL ESTADO EXISTENTES EN EL DEPOSITO GENERAL
DE MATERIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN CATIA, QUE SERAN
DONADOS AL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL PREVIA APRO-
BACION DE LA CONTRALORIA DE LA NACION

- 1.200 Palas
- 898 Picos
- 430 Carretillas
- 251 Pedazos de tubos h.g.diferentes diámetros
- 36 Zarandas
- 21 Cedazos
 - 5 Bancos de Carpintería
- 11 Escaleras
- 10 Mesas
- 10 Armarios
 - 1 Mesa-escritorio
 - 7 Taburetes
 - 3 Aguaniles
 - 5 Bancos Escolares
 - 8 Pizarrones
 - 4 Mapas de Venezuela
 - 2 Pocetas porcelana
 - 1 Lote de Mecate
 - 4 Lámparas de Carburo
- 82 Mechas largas
 - 1 Ventanal de hierro y vidrios
- 15 Machetes
 - 1 Reja para taquilla de pago(madera y cabillas)
- 230 Conexiones de hierro galv.para tuberías
 - 6 Serruchos
 - 1 Prensa para tubos
 - 1 Tarraja con sus dados
 - 1 Llave para tubos

- 35 Láminas metal desplegado
- 13 Burros para andamios
- 3 Llaves para chorros
- 4 Llaves de pase
- 3 Sopletes
- 1 Grapera
- 1 Inodoro
- 6 Mechas toleteras
- 1 Nivel de albañilería
- 2 Hoces
- 1 Regadera niquelada
- 1 Máquina de afeitar bestias
- 6 Arcos para seguetas
- 1 Hacha
- 1 Tabique de madera
- 2 Lámparas "Toledo"
- 2 Chicuras
- 163 Gabos para picos
 - 1 Escalera caracol de madera fraccionada
- 15 pedazos canales
 - 1 Lote chapas metálicas para cerraduras
 - 1 Hechuela
 - 1 Peso Reloj
- 3.100 Piezas mosaico de 0.20 x 0.20(surtidos en colores y calidad)

MATERIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN EL DEPOSITO DE
 CATI QUE FIGURAN EN LA CONTABILIDAD DEL KARDEX.

8 Tubos de hierro negro para bajantes de 4" x 1.60	S:	T-316-1
1 Lámpara de gasolina "Primus" sin globo	"	L-15-1
260 Cañas amargas	"	C-578-1
7 Bancos de carpintería	"	B-2-1
3 Lámparas Huracán globo blanco	"	L-14-1
150 M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.20	"	M-133-1
18 M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.20	"	M-133-2
13.20.M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.28 x 0.14	"	M-133-4
84 Laves niqueladas para bañeras incompletas	"	LL-18-6
55.30.M2.-Mosaicos de 0.10 x 0.10	"	M-133-2
304 Conexiones niqueladas surtidas	"	P-40-1
6 Llaves de pase niqueladas para bañeras	"	LL-18-2
63 Desinfectantes para sifones de lavamanos	"	D-22-1
1 Tijera para podar grama	"	T-170-2
1 Mandarina sin cabo 5½ kilos	"	M-37-11
1 Mandarina sin cabo 6 kilos		M-37-10
2 Mandarinas sin cabo 4 kilos		M-37-14
2 Puertas de cedro de 3 x 0,65		P-295-1
1 Puerta de cedro de 2 x 0,75		P-295-2
1 Puerta de cedro de 2,25 x 0.70		P-295-3
1 Puerta de cedro de 3 x 0,54		P-295-4
1 Cizaya		C-175-1
401 Planchas de asbesto de dos tipos (averiadas)		
399 Caballetes de asbesto de dos tipos(averiados)		

NOTA: En estos efectos como el mosaico se consideran inservibles porque están fraccionados en cantidades muy pequeñas siendo surtidos en calidad y colores.-

ES COPIA.-

deL.-

LISTA DE EFECTOS EN MAL ESTADO EXISTENTES EN EL DEPOSITO GENERAL
DE MATERIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN CATIA, QUE SERAN
DONADOS AL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL PREVIA APRO-
BACION DE LA CONTRALORIA DE LA NACION

1.200 Palas
898 Picos
430 Carretillas
251 Pedazos de tubos h.g.diferentes diámetros
36 Zarcandas
21 Cedazos
5 Bancos de Carpintería
11 Escaleras
10 Mesas
10 Armarios
1 Mesa-escritorio
7 Taburetes
3 Aguamaniles
5 Bancos Escolares
8 Pizarrones
4 Mapas de Venezuela
2 Pocotas porcelana
1 Lote de Mecate
4 Lámparas de Carburo
82 Mechas largas
1 Ventanal de hierro y vidrios
15 Machetes
1 Reja para taquilla de pago(madera y cabillas)
230 Conexiones de hierro galv.para tuberías
6 Serruchos
1 Prensa para tubos
1 Tarraja con sus dados
1 Llave para tubos

- 35 Láminas metal desplegado
- 13 Burros para andamios
- 3 Llaves para chorros
- 4 Llaves de pase
- 3 Sopletes
- 1 Grapera
- 1 Inodoro
- 6 Mechas toleteras
- 1 Nivel de albañilería
- 2 Hoces
- 1 Regadora niquelada
- 1 Máquina de afeitar bestias
- 6 Arcos para soguetas
- 1 Hacha
- 1 Tabique de madera
- 2 Lámparas "Toledo"
- 2 Chicuras
- 163 Cabos para picos
 - 1 Escalera caracol de madera fraccionada
 - 15 pedazos canales
 - 1 Lote chapas metálicas para cerraduras
 - 1 Hechuela
 - 1 Peso Reloj
- 3.100 Piezas mosaico de 0.20 x 0.20 (surtidos en colores y calidad)

MATERIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN EL DEPOSITO DE
 CATI QUE FIGURAN EN LA CONTABILIDAD DEL KARDEX.

8 Tubos de hierro negro para bajantes de 4" x 1.60	S:	T-316-1
1 Lámpara de gasolina "Primus" sin globo	"	L-15-1
260 Cañas amargas	"	C-578-1
7 Bancos de carpintería	"	B-2-1
3 Lámparas Huracán globo blanco	"	L-14-1
150 M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.20	"	M-133-1
18 M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.20	"	M-133-2
13,20.M2.-Mosaicos de 0.20 x 0.28 x 0.14	"	M-133-4
84 Laves niqueladas para bañeras incompletas	"	LL-18-6
55,80.M2.-Mosaicos de 0.10 x 0.10	"	M-133-2
304 Conexiones niqueladas surtidas	"	P-40-1
6 Llaves de pase niqueladas para bañeras	"	LI-18-2
63 Desinfectantes para sifones de lavamanos	"	D-22-1
1 Tijera para pedar grama	"	T-170-2
1 Mandarina sin cabo 5½ kilos	"	M-37-11
1 Mandarina sin cabo 6 kilos		M-37-10
2 Mandarinas sin cabo 4 kilos		M-37-14
2 Puertas de cedro de 3 x 0,65		P-295-1
1 Puerta de cedro de 2 x 0,75		P-295-2
1 Puerta de cedro de 2,25 x 0.70		P-295-3
1 Puerta de cedro de 3 x 0,54		P-296-4
1 Cizaya		C-175-1
401 Planchas de asbesto de dos tipos (averiadas)		
399 Caballetes de asbesto de dos tipos(averiados)		

NOTA: En estos efectos como el mosaico se consideran inservibles porque están fraccionados en cantidades muy pequeñas siendo surtidos en calidad y colores.-

ES COPIA.-

deL.-

GASTO MENSUAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
EN PERIODICOS Y REVISTAS:

ANCORA.....D ^s .	9,--
D. TRIBUNALES...."	20,--
EL ESFUERZO....."	50,--
EL HERALDO....."	14,--
EL UNIVERSAL...."	4,50
CRITICA....."	9,--
EL INDEPENDIENTE"	3,--
LA ESPERA....."	4,50
LA PRENSA....."	45,--
PROGRESO Y CUL- TURA....."	20,--
RENOVACION....."	30,--
TOTAL:.....D ^s .	<u>209,--</u>

MEMORANDUM sobre la cuenta del Instituto del Consejo Venezolano del Niño

Las letras h) é i) con su aparte del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, determina las atribuciones y deberes de la Sala de Examen para verificar piezas de un egreso, las que deben figurar en libro Manual ordenado por el art. 226.

El N° 2º del art. 179 señala la cantidad acordada a cada gasto, el art. 80 indica la única persona jurídica para extraer dinero de las arcas nacionales, ordenándole ceñirse a una disposición en el art. 199 y le modela la orden de pago al tenor del art. 203.

Estando legislado que el ordenador de un pago debe comprobarlo, es caso de toda duda, que toda Oficina Autónoma debe presentar al Ministerio de quien recibe una suma, los comprobantes que justifiquen la inversión, los cuales a su vez serán presentados por el Ministerio ordenador a la Sala de Examen conforme al art. 221 que aclara la modalidad en estas cuentas especiales.

Las 9 carpetas de comprobantes de gastos presentadas por el Presidente del Instituto del Consejo Venezolano del Niño con oficio N° 394 del 14 de febrero corriente año y que se ordena pasar a la Sala de Examen para su revisión, está en pugna con la doctrina arriba dicha.

Las relaciones con los comprobantes justificativos son extraños a los fondos nacionales, a menos que se pruebe la existencia de órdenes de pago vaciadas en los moldes del art. 203 citado.

En el caso que este Instituto aumente sus Bienes Nacionales por otras fuentes que no sean las del Erario Nacional, será menester aplicar lo establecido en el Título I y Título VIII Capítulo II de la Ley citada.

Es mi criterio que las 9 carpetas conteniendo relaciones y comprobantes atribuidos a inversiones de cantidades provenientes del Tesoro Nacional sean devueltas a fin de que el Instituto rinda cuentas al Ministerio de quien hubo las órdenes de pago, órgano éste que en definitiva es quien presenta sus cuentas y las de sus subalternas.

Estoy seguro que ningún examinador podría hacer una verificación con los elementos presentados.

Caracas: 13 de marzo de 1940

MEMORANDUM

Para el ciudadano Contralor General

Con relación al reclamo hecho por el Ministerio de Obras Públicas sobre el retardo en el despacho de algunas Participaciones de Nombramiento de empleados dependientes del referido Despacho, cumpla con relatar lo ocurrido:

Se recibió el día 23 de agosto proximo pasado, en la Sala de Centralización, el oficio número 2818, de la misma fecha, así como un número de Participaciones de Nombramiento de empleados del Ministerio de Obras Públicas, entre las cuales vinieron unas correspondientes a funcionarios que no tenían Cédulas registradas en la Contraloría.- Para evitar retardos, le exigió el ciudadano Carlos Eduardo Ascano, Oficial de esta Sala, al ciudadano Alcides Ayala, del Servicio de Registro de Personal del Ministerio de Obras Públicas, el enviar las referidas Cédulas a fin de darles el curso legal a las Participaciones de Nombramiento, pero es el caso que dichas Cédulas fueron remitidas con oficio número 2905 de 31 de agosto último, el cual fué entregado, en esta Contraloría el día 2 de setiembre en curso, es decir: con un retardo por parte del Ministerio, de 11 días.

Además del retardo este, sufrió también un pequeño retardo más, al ser retenidas las referidas Participaciones de Nombramiento, a los fines de las averiguaciones que se mandaron hacer a la Tesorería Nacional con el ciudadano Germán Larez, Comisionado Especial de esta Contraloría, (4 ó 5 días más), para cerciorarse si se estaban pagando sin el correspondiente aviso de la Contraloría, que dá cumplimiento al Artículo 165, aparte 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, por lo que fueron despachadas el día 12 de los corrientes.

Se observa con extrañeza que el Ministerio de Obras Públicas, en sus oficios número 3114 y 3116 de 17 del mismo mes que cursa, se queje del retardo en el cobro del Presupuesto de sus dependencias, motivado a este retardo, ya que la ma-

por dilación ha sido de parte del mismo, puesto que dichas Participaciones de Nombramiento han debido remitirse a la Contraloría dentro de la PRIMERA quincena del mes de julio y no en agosto y setiembre como puede comprobarse por las recibidas con los oficios de ese Ministerio Nos. 2818, de 23 de agosto ppdo., y 2920 de 2 de setiembre corriente.

Además, según los informes presentados por el Comisionado Iarex, la Tesorería ha venido pagando sin atender a lo que pauta el ya citado Artículo de la Ley.

De todo lo expuesto se puede ver claramente que el retardo, si así se le puede llamar en este caso, en que ha habido necesidad de hacer enmiendas y Observaciones a la Tesorería Nacional, no es como dice el Despacho de Obras Públicas en sus oficios nos. 3114 y 3116, de 20 días, sino de 5 días, es decir: recibidas el 23, retenidas hasta el 2 del mes siguiente por falta de envío de parte del Ministerio, de las respectivas Cédulas, sean 11 días, del 2 al 8 en las averiguaciones con la Tesorería Nacional, del 8 a la fecha de despacho, día 12, solo 5 días, que se invertieron en su registro y despacho a la Oficina Pagadora y Ministerio; plazo este, el normal en este Servicio.-

Caracas: 18 de setiembre de 1940.

J. R. R.

RART.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Ordenes especiales giradas a favor de los Presidentes de Estado, por cuenta del Servicio Nacional de Seguridad, con cargo al Capítulo VII, Partida 835.

Anzoátegui.....	Bs.	4.000,--
Sucre.....	"	6.000,--
Monagas.....	"	2.000,--
Falcón.....	"	2.000,--
Carabobo.....	"	5.000,--
Yaracuy.....	"	5.000,--
Barinas.....	"	3.000,--
Lara.....	"	40.000,--
Táchira.....	"	15.000,--
Nueva Esparta.....	"	3.800,--
Portuguesa.....	"	5.000,--
Miranda.....	"	2.000,--
		<hr/>
	Bs.	92.800,--
		<hr/> <hr/>

Caracas, 14 de octubre de 1.940.

CIV/jam

SALA DE CONTROL
Sección Primera

Artículo 1º.- La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Federal. La Hacienda, considerada como persona jurídica, se denomina Fisco Nacional.

Artículo 2º.- El Tesoro Nacional comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Nacional y las obligaciones a cargo del Estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Artículo 3º.- El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 4º.- Cuando los créditos a favor del Fisco, liquidados a cargo de los contribuyentes o deudores, no hayan sido pagados por la vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones formuladas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tiene el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 5º.- En ningún caso es admisible la compensación contra el Fisco, cualesquiera que sean el origen y naturaleza de los créditos que pretendan compensarse.

Artículo 1º.- La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Federal. La Hacienda, considerada como persona jurídica, se denomina Fisco Nacional.

Artículo 2º.- El Tesoro Nacional comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Nacional y las obligaciones a cargo del Estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Artículo 3º.- El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 4º.- Cuando los créditos a favor del Fisco, liquidados a cargo de los contribuyentes o deudores, no hayan sido pagados por la vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones formuladas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tiene el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 5º.- En ningún caso es admisible la compensación contra el Fisco, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretenden compensarse.


Artículo 1º.- La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Federal. La Hacienda, considerada como persona jurídica, se denomina Fisco Nacional.

Artículo 2º.- El Tesoro Nacional comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Nacional y las obligaciones a cargo del Estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Artículo 3º.- El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 4º.- Cuando los créditos a favor del Fisco, liquidados a cargo de los contribuyentes o deudores, no hayan sido pagados por la vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones formuladas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tiene el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 5º.- En ningún caso es admisible la compensación contra el Fisco, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretenden compensarse.

The image shows the front cover of a book. The cover is made of a dark, heavily textured material, possibly leather or cloth, with a pebbled grain. In the center, there is a rectangular label with a decorative, ornate border. The label is cream-colored and contains the name 'GEORGE DJANGÁROFF' in a simple, black, serif font. The book is bound on the left side, with two visible metal fasteners or rivets. The overall appearance is that of an antique or vintage book.



City of New York
George Washington Bi-centennial Commission

The Mayor of the City of New York
takes pleasure in appointing

George Djamgaroff
a Member of

The City of New York Commission
for the celebration of the
Two hundredth Anniversary of the Birth of
George Washington



Given under my hand and seal
this first day of February
in the year one thousand
nine hundred and thirty two

James J. Walker
MAYOR



MONDAY OPERA CLUB

HONORARY MEMBERS

H. M. Queen Marie of Roumania
T. I. H. Grand Duke and Grand Duchess Cyril of Russia
H. I. H. Grand Duchess Xenia of Russia
S. A. R. la Duchesse de Vendome
H. I. H. Grand Duke Michael and Countess Torby
H. S. H. The Dowager Marchioness of Milford Haven

ADVISORY AND EXECUTIVE COMMITTEE

Princess Cantacuzene-Speransky Mrs. Henry P. Loomis
Mrs. Richard Mortimer Mrs. Henry H. Rogers
Mrs. Cornelius Vanderbilt
Mr. Ethan Allen, *Treasurer* Mr. George Djamgaroff, *Secretary*
300 Park Avenue

CLUB COMMITTEE

Mrs. George Baker, Jr.	Mrs. Ogden H. Hammond	Mrs. John S. Rogers
Mrs. Cornelius Bliss, Jr.	Mrs. George H. Howard	Mrs. George B. Saint George
Mrs. Williams Burden	Mrs. James H. Kidder	Mrs. Joseph Earle Stevens
Mrs. David Dows	Mrs. John Magee	Mrs. Landon K. Thorne
Mrs. James B. Duke	Mrs. Lewis Gouverneur Morris	Miss Lucille Thornton
Mrs. Frank Gray Griswold	Mrs. Stanley G. Mortimer	Mrs. Henry Walters
Mrs. James B. Haggin	Mrs. Kenneth R. O'Brien	Mrs. Joseph Widener
	Mrs. A. Hamilton Rice	
	Mrs. Lewis Gouverneur Morris, <i>Secretary</i>	

O. C. MAGAZINE, Inc. is the official organ of the Monday Opera Club. Editorial offices, 300 Park Avenue, New York. Telephone: Plaza 0200. Single copies, 50 cents. Season subscription, \$5.00. In foreign countries, \$6.00. News items and photographs of members and guests will be welcomed and held for exclusive use.

Copyright 1924, by O. C. MAGAZINE, Inc.

Printed in the U. S. A. by THE IRVING PRESS
Entered at the New York Post Office, Under the Act of 1879, as Second-class Mail Matter

Committee to Combat Communism

MARTIN W. LITTLETON
Honorary Chairman

Elon H. Hooker
Vice-Chairman

George Djamgaroff
In Charge of Arrangements

Louis Annin Ames
Sons of the American Revolution

James M. Armstrong
Commander, Veterans of Foreign
Wars of the State of New York

Dr. William Seaman Bainbridge
Commander General, Military Order
of Foreign Wars of the United States

General F. W. Baldwin
President, N. Y. Chapter of Sojourners

John Vernou Bouvier
President, Sons of the Revolution

Major Gen. Robert Lee Bullard
President, National Security League

Brig. Gen. John Ross Delafield
Military Order of the World War

Hugh Frayne
American Federation of Labor

His Eminence Cardinal Hayes,
Represented by
Rev. Edward Roberts Moore

Capt. T. B. Hilton
Reserve Officers Association

Lieut. E. W. Holden
Heroes of '76

Elon H. Hooker
Chairman, American Defense Society

Moses G. Hubbard, Jr.
Commander, American Legion of the
State of New York

Francis H. Kinnicutt
President, Allied Patriotic Societies

Mrs. Frank H. Parcells
New York State Daughters of the
American Revolution

Joseph P. Ryan
Central Trade and Labor Council

Mrs. George E. Owens
The Government Club, Inc.

John Bond Trevor
Chairman, American Coalition

George F. Parton, Treasurer
Hibernia Trust Company
655—5th Ave., New York City

Waldorf-Astoria—Grand Ballroom

Sunday Evening

January 17, 1932

At 8:45 P. M.

•

SECOND ANNUAL

Anti-Communist Convention

Under the combined auspices of
National Patriotic, Civic, Church and Labor Organizations

•

PURPOSE

To combine the Anti-Communist sentiment
of the country into one group in order
to protest effectively against the unlawful
activities of the Communists in this country

Participating Organizations

Allied Patriotic Societies; American Coalition of Patriotic Societies; American Defense Society; American Federation of Labor; American Legion; American Legion Auxiliary; American Society of Reconstruction; American Vigilant Intelligence Federation; American War Mothers; American Women's Legion; Anti-Communist League; Better American Federation of California; Boy Scouts of America; Catholic Archdiocese of New York; Catholic Daughters of America; Central Trades and Labor Council; Chamber of Commerce of the State of New York; Colonial Daughters of the 17th Century; Congress of States Societies; Dames of the Loyal Legion of the United States; Daughters of the American Revolution; Daughters of the Defenders of the Republic; Daughters of the Revolution; Daughters of the Union Veterans of the Civil War (1861-1865); Descendants of the Signers of the Declaration of Independence; Disabled American Veterans of the World War; Government Club; Harlem Board of Commerce; Harlem-New York Council of Women; Heroes of '76; Key Men of America; Ladies of the Grand Army of the Republic; Junior Order of American Mechanics; Merchants Association; Military Order of Foreign Wars of the United States; Military Order of the Loyal Legion of the United States; Military Order of the World War; Military Society War of 1812; National Association for American Speech; National Camp Patriotic Order of Americans; National Council Daughters of America; National Council Sons and Daughters of Liberty; National Historical Society; National League of American Citizenship; National Patriotic Association; National Patriotic Council; National Patriotic Builders of America; National Security League; National Society Colonial Descendants of America; National Society of New England Women; National Society of Patriotic Women; National Society of the Daughters of the Union (1861-1865); National Society United States Daughters of 1812; National Society Women Descendants of the Ancient and Honorable Artillery Company; National Sojourners of the United States; National Women's Relief Corps (Auxiliary to the Grand Army of the Republic); Naval and Military Order of the Spanish-American War, Naval Order of the United States; Patriotic Builders of America; Reserve Officers Association of the United States; R. O. T. C. Association of the United States; Society of Colonial Wars; Society of Sponsors of the United States Navy; Sons and Daughters of Liberty; Sons of the American Revolution; Sons of the Revolution; United Daughters of the Confederacy; United States Daughters of 1812; Vermont Society Daughters of American Colonists; Veterans of Foreign Wars of the United States; Veterans of Foreign Wars of the United States (Ladies Auxiliary); Women Descendants of the Ancient and Honorable Artillery Company; Women's Overseas Service League; Women's National Democratic Club; Women's National Republican Club.

And more than 300 Chapters, Posts and Branches of Local Organizations

Program of Events

•
MAJOR GENERAL JAMES G. HARBORD

Presiding

•
MASSING OF THE COLORS

"STARS AND STRIPES FOREVER" 16th Infantry Band

•
INVOCATION BY REVEREND EDWARD ROBERTS MOORE

Representing HIS EMINENCE CARDINAL HAYES

•
"THE STAR SPANGLED BANNER" . . . MME. COBINA WRIGHT

•
OPENING SPEECH BY HONORABLE MARTIN W. LITTLETON

Honorary Chairman

•
ADDRESS BY HONORABLE THEODORE G. RISLEY

Solicitor of the Department of Labor—Representing SECRETARY DOAK

•
ADDRESS BY HONORABLE EDWARD ESLICK

Member of House of Representatives' Committee to Investigate Communist Activities

•
ADDRESS BY HONORABLE CARL G. BACHMANN

Member of House of Representatives' Committee to Investigate Communist Activities

•
ADDRESS BY HONORABLE HAMILTON FISH, Jr.

Chairman of House of Representatives' Committee to Investigate Communist Activities

•
BENEDICTION BY THE REV. EDWARD ROBERTS MOORE

•
"MY COUNTRY, 'TIS OF THEE" 16th Infantry Band

TRAFICO ENTRE VENEZUELA Y EUROPA

NOTIFICACION DE REBAJA.

Hasta nuevo aviso, los Embarcadores desde La Guaira, Pto. Cabello, Margarita, Carúpano, Cumaná (Pto. Sucre), y Guanta, con destino a Europa, gozarán de un descuento de 10% (diez por ciento), sujeto a la condiciones y excepciones siguientes:

1. El descuento será de 10% (diez por ciento) del flete neto a pagar desde el costado del barco en el puerto de embarque hasta el puerto de destino en Europa.

2. El descuento se calculará por lapsos semestrales, es decir, desde el 1º de enero al 30 de junio, y desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre, respectivamente, en cada año, y tomando en cuenta la fecha del Conocimiento de Embarque, y será pagadero después del 31 de diciembre o del 30 de junio, como queda especificado en la Cláusula 6a, pero tan solo a los Embarcadores que hasta ese día de pago no estuvieren interesados directa o indirectamente, ya como principales, agentes, compradores o vendedores o en cualquiera otra capacidad, en los embarques o contratos relativos a embarques realizados por ellos o por terceras partes, ya sea c.i.f., f.o.b. o libre a bordo, de los talleres, almacenes, plantaciones o cualesquiera otras condiciones, otra que las siguientes vías:

(a) COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
COMPANIA TRANSATLANTICA DE BARCELONA
HAMBURG-AMERICA LINE
THOS. & JAS. HARRISON
HORN LINE

"ITALIA" SOCIETA ANONIMA DI NAVIGAZIONE
JONSON LINE, a Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia y puertos en el Báltico,
inclusive Danzig/Gdynia, pero exclusive de puertos Alemanes en
en Báltico,

ROYAL MAIL LINES, LTD.
ROYAL NETHERLANDS STEAMSHIP COMPANY,

(b) Por las siguientes líneas con trasbordo en Puertos Norteamericanos

ROYAL NETHERLANDS STEAMSHIP COMPANY,
GRACE LINE (Red "D" Service) desde La Guaira y Pto. Cabello

(c) DET ØSTASIATISKE KOMPAGNI.

3. Las solicitudes de rebaja deberán hacerse por duplicado en formularios que pueden obtenerse en cualquiera Agencia de las Líneas antes mencionadas.

Nota: Cuando se trate de embarque por dos barcos, las solicitudes deben extenderse por cuadruplicado.

4. Deben extenderse solicitudes separadas para embarques por las Líneas Directas o para Traslado.

5. Las solicitudes serán aceptadas tan solo a condición de llevar la firma o las firmas de personas que aparecen en el Conocimiento de Embarque como Embarcadores.

De emplearse Agentes Despachadores, estos deben llenar formularios separados para cada Embarcador, y tanto el Embarcador como el Agente Despachador deben firmar el Formulario de Solicitud.

6. Todas las solicitudes deben ser presentadas por los Embarcadores (o sus Agentes Despachadores, si fueren empleados estos), debidamente firmadas, a los Agentes de las Líneas de Vapores por donde se hubieren realizado los despachos. Las solicitudes deben consignarse, y los pagos de los descuentos serán efectuados, como se indica a continuación:

Para los lapsos del 1º de enero al 30 de junio) Las solicitudes se harán antes del 1º de julio y del 30 de setiembre, las que entren después (pues no serán admitidas.- Los pagos se harán a los Embarcadores o sus representantes después del 31 de diciembre, sujeto a todo lo prescrito en la Cláusula 2.

Para los lapsos del 1º de julio al 31 de diciembre) Las solicitudes se harán antes del 1º de enero y del 31 de marzo, las que entren después (pues no serán admitidas.- Los pagos se harán a los Embarcadores o sus representantes después del 30 de junio, sujeto a lo prescrito en la Cláusula 2.

7. No se concederá rebaja en lo siguiente: (a) azúcar; (b) carga ad valorem; (c) carga por contratos o marcada "abierta" en el Tráfico; (d) cargos adicionales de flete para entregar a destino terminal; (e) cargos adicionales a opción; (f) tipos mínimos de Conocimientos de Embarque; (g) en efectos especialmente marcados como netos.-----
NOTA: Aun cuando no se conceden rebajas en esos artículos, los Embarcadores deben ajustar los embarques de ellos a las Líneas indicadas al principio a fin de poder gozar de rebaja en los otros embarques.

8. Todo asunto que surgiere respecto a esta Nota o toda reclamación que fuere hecha, serán resueltos de acuerdo con las leyes de Inglaterra.- Para efectos despachados por la Línea "Italia" todo asunto que surgiere respecto a esta Nota, será resuelto de acuerdo con las leyes de Italia.

NOTA DE SOLICITUD DE REBAJA.

TRAFICO DESDE VENEZUELA

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
COMPANIA TRANSATLANTICA DE BARCELONA
HAMBURG-AMERIKA LINIE
THOS. & JAS. HARRISON
HORN LINIE
"ITALIA" SOCIETA ANONIMA DE NAVIGAZIONE
JOHNSON LINE
ROYAL MAIL LINES, LIMITED
ROYAL NETHERLANDS STEAMSHIP COMPANY

SOLICITUD DE REBAJA PARA EMBARQUES A EUROPA.

_____, 19____
(Fecha)

A los Agentes de _____.

Remit (o) (imos) una relación de embarques efectuados desde La Guaira, Puerto Cabello, Pampatar, Carúpano, Guantáná (Pto. Sucre) y Guanta a Europa realizados por los barcos de ustedes durante los seis meses que terminan en el día de _____, 19____, sobre los cuales reclam(s) (amos) una rebaja de 10% sobre los fletes netos pagados desde el salida del barco en el puerto de embarque hasta el Puerto Terminal en Europa, de acuerdo con la Nota de Aviso de Rebaja.

Declar(o) (amos) que durante los seis meses mencionados han sido llenadas las condiciones de dicha Nota. Igualmente convenimos tener derecho a esta rebaja tan solo si ajustamos los embarques, hasta la fecha del pago, a las líneas mencionadas en la Nota en cuestión.

Y se pide a usted pagar la rebaja a los Sres.: _____, de _____ quienes están autorizados por mí (nosotros) a dar a ustedes un recibo a nombre mío (nuestro).

N.B. Las solicitudes serán reconocidas tan solo a condición de estar firmadas por la(s) persona(s) o firma(s) que aparece (n) en el Conocimiento de Embarque.

De ocuparse Agentes Despachadores, éstos deben extender formas separadas para cada Embarcador y tanto el Embarcador como los Agentes Despachadores deben firmar la Forma de Solicitud.

Firmas de las personas o firmas debidamente autorizadas a firmar por cuenta de ellas.

Embarcadores: _____

Dirección : _____

Agentes Despachadores: _____
(si los hubiere)

Dirección: _____

DEMOSTRACION POR DEPARTAMENTOS DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS
 POR EL RAMO DE "REINTEGROS" EN LOS AÑOS ECONOMICOS 1935-1936,
 1936-1937, 1937-1938 y 1938-1939.-

DEPARTAMENTO:	1935-1936	1936-1937	1937-1938	1938-1939
Relaciones Interiores.....	Bs. ---	Bs. 909.75	Bs. 9.245.--	Bs. 10.956.52
Relaciones Exteriores.....	" 16.500.--	" 44.679.25	" 3.577.45	" 10.718.75
Nacionda.....	" 4.000.--	" 33.172.65	" 1.550.08	" 1.531.70
Guerra y Marina.....	" ---	" ---	" ---	" 1.500.--
Fomento.....	" ---	" 272.15	" 1.377.55	" 21.949.07
Obras Públicas.....	" 6.864.--	" ---	" ---	" 185.402.55
Educación Nacional.....	" 23.162.75	" ---	" 31.491.85	" 409.683.13
Salud y Asistencia Social	" 13.106.85	" 17.747.64	" 55.583.85	" 125.541.15
Agricultura y Cria.....	" 1.219.60	" 197.132.59	" 36.837.64	" 76.807.25
Trabajo y Comunicaciones...	" ---	" 147.75	" 3.378.55	" 79.458.13
	<u>Bs. 64.853.20</u>	<u>Bs. 294.061.78</u>	<u>Bs. 143.041.97</u>	<u>Bs. 923.548.25</u>
Reintegros en los 3 años e- conómicos 1935/6-36/7/37/8.				<u>501.956.95</u>
DIFERENCIA.....				<u>421.591.30</u>

*Cuba Libre 2° trimestre - 1937 1° de 1940 -
 Serl - J. Agg. S. 1940.*

CLAUSULAS DEL CONTRATO



1º El Taller "El Micrófon" es propiedad de A. Olivares y Cia., firma constituida conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, debidamente registrada, única responsable y garante de los efectos de este contrato.

2º El Taller El Micrófon se compromete a prestar el servicio de limpieza y reparaciones menores de máquinas de escribir de tipo Standard, ó sean las de uso comercial corriente, con caracteres y signos de tipos y tamaños Standard, por la cantidad de **UN BOLIVAR CON CINCUENTA CENTIMOS MENSUALES**, por cada unidad cuyo número serial se encuentre inscrito en este contrato y durante el término de un año contado desde la fecha en que el taller inicie sus servicios.

3º Los Clientes o Propietarios de máquinas de escribir signatarios de este contrato gozarán de los derechos siguientes:

- a) Limpieza general de la máquina, por dos veces, durante el periodo del año inscrito.
- b) Corrección del alineamiento de la escritura, en el caso de que ésta fuese imperfecta.
- c) Corrección de los saltos de espacios en la escritura.
- d) Corrección del mal funcionamiento de la cinta.
- e) Composición del rodillo cuando se encontrare defectuoso por el uso o maltrato.
- f) Corrección del mal funcionamiento del teclado y de los tabuladores.
- g) Cualquiera otra reparación en la cual no haya que substituir partes o piezas de la máquina.

4º "El Micrófon" se compromete a trasladar, sin recargo alguno, la máquina para ser reparada en el Taller, en el que no permanecerá un periodo mayor de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, después de lo cual será devuelta a la oficina del Cliente o Propietario y entregada previo el cange de los comprobantes de recibo y entrega de la máquina.

5º Para efectos de la cláusula anterior, el Cliente o Propietario hará un llamado telefónico al número 21730 que es el del Taller, y ocurrirá un empleado quien les presentará un carnet que lo identificará como empleado del Taller y les otorgará un comprobante en el que será anotada la fecha y hora de la recepción de la máquina. Desde ese momento la firma A. Olivares y Cia. responderá de la devolución de la máquina reparada dentro del lapso enunciado en la cláusula anterior.

6º Las máquinas inscritas cuya reparación necesitare sustituir alguna pieza, se le avisará previamente al Cliente o Propietario, quien se obligará a pagar únicamente el precio neto de la pieza, sin recargo alguno por la obra de mano.

7º Los Clientes o Propietarios que desearan inscribir en este servicio máquinas de sumar y calcular, podrán hacerlo mediante el pago de la cantidad de **DOS BOLIVARES MENSUALES** por cada unidad, siempre que esta fuese de fabricación Norte-americana. Servicios para máquinas de fabricación europea serán contratados a precios convencionales. De igual modo se procederá con las máquinas de escribir especiales, provistas de contadores y dispositivos para contabilidad, hacer facturas, etc. etc. etc.

8º Las transferencias ó ventas de las máquinas no eximirán al signatario de este contrato de la obligación del pago de las cuotas establecidas en él; pero podrá transferir sus derechos al nuevo Propietario, avisando previamente al Taller.

9º Este contrato entrará en vigor inmediatamente que sea puesto al servicio el Taller lo cual se participará a los signatarios por medio de la prensa local; y no podrá rescindirse sin causa fehaciente que justifique tal determinación.

10º El valor de la cuota mensual establecido en este contrato se cobrará trimestralmente y será exigible el primer trimestre una vez puesto al servicio el Taller. Los otros trimestres serán exigibles dentro de la primera quincena del trimestre respectivo.

El numeral 1º de la Publicación Nº 8, establece que la Oficina autorizada para percibir el pago computará los gastos efectivamente hechos -(Artº 198, L.O.H.N.)- y extenderá una Relación De mostrativa -(Artº 2, Ley Presupuesto R. y G. P.)- para percibir - la cantidad exacta.-

El numeral 6º de la Publicación Nº 8 dice que cuando se trate de los avances de pagos autorizados por el Artº 198 L.O.de H.N., el procedimiento a seguirse para el cobro y distribución es el -- mismo pautado en los numerales 1º y 4º de dicha publicación, pero con las peculiares de cada caso, debiéndose elaborar dichas Relaciones con las referencias que fuesen pertinentes para el cobro y distribución de tales avances.-

Ahora bien: tratándose de una órden "especial", la Oficina de Pago sólo está obligada a exigir del acreedor el comprobante de haber recibido el montante de dicha órden y el acreedor, caso de que la cantidad que percibe sea para atender a uno de los avances previstos en el citado artículo 198, está en el deber de elaborar una relación demostrativa del inversión de la cantidad cobrada; en consecuencia en dicha relación debe hacerse constar el número y montante de la órden recibida, eliminándose así la relación A. ó B. por considerarse innecesaria.-

Mart

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE EXAMEN.

Caracas, 6 de agosto de 1.940.

M E M O R A N D U M.

De las 63 planillas a las cuales formulé reparos, a cargo de 31 contribuyentes, el Ministerio de Fomento objetó 15 de dichos reparos, así:

Reparos Nos. 3.109 y 3.119 por habérseles liquidado, oportunamente, los intereses por demora que motivaban los precitados reparos. Quedan, pues, insubsistentes estos dos reparos.

Los otros 13 reparos objetados por el citado Ministerio, o sean los Nos. 3.093 al 3.103 y 3.108 y 3.110, - también por concepto de intereses por demora, - de planillas que fueron recaudadas en el semestre de julio a diciembre de 1.939, alega aquel Despacho que dichos intereses fueron liquidados en enero de 1.940, o sea en una fecha no comprendida en el semestre de la cuenta; y ya que en el Art. 224 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional se conceden a los Ministerios 60 días de plazo para enviar sus cuentas a la Sala de Examen, tuvo suficiente oportunidad el Ministerio de Fomento de enviar conjuntamente con dicha cuenta y precisamente a esta Sala, la debida constancia de que dichos intereses habían sido liquidados en el semestre siguiente al de dicha cuenta, evitándose de esta manera hacer reparos que aunque fundados en la Ley, tendrían por fuerza que ser declarados insubsistentes, al ser protestados como en el presente caso.

En cuanto a constatar como lo indica el ciudadano Ministro de Fomento, por medio de la copia de los asientos del Manual de Rentas, correspondiente al expresado mes de enero, no considero que sea éste un método viable y de seguridad para poder verificar, como en el caso que se contempla, si los intereses por demora liquidados con posterioridad al semestre de la cuenta, corresponden, precisamente, a las planillas reparadas.

Ahora bien, de acuerdo con los incisos 5º, 6º, y 7º del artículo 165 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, la Sala de Centralización de Cuentas está plenamente facultada para establecer en la contabilidad fiscal las modificaciones que juzgue conducentes a la mayor claridad e información en las cuentas; y en ejercicio de tales atribuciones, bien podría establecerse que en los asientos y comprobantes de planillas por intereses se señalaba el número de la planilla principal sobre la cual se hace la liquidación.

Leonidas Brigé

Leonidas Brigé.
Examinador Adjunto.
Céd. N.º 135.

Cantidades Recaudadas por "Reintegros"
durante el año económico 1938-1939.... Bs. 923.548.25

Cantidades Recaudadas por "Reintegros"
en los 7 años económicos de 1931-1932
a 1937-1938..... " 650.666.66

DIFERENCIA..... Bs. 272.881.59

DEMOSTRACION POR DEPARTAMENTOS DE LAS CANTIDADES
RECAUDADAS POR EL RAMO DE "REINTEGROS" EN LOS A-
ÑOS ECONOMICOS 1931-32, 1932-33, 1933-34, 1934-35
1935-36, 1936-37, 1937-38 y 1938-39.-

DEPARTAMENTO	1931-1932	1932-1933	1933-1934	1934-1935	1935-1936	1936-1937	1937-1938	1938-1939
Relaciones Interiores.....	Bs. --	Bs. --	Bs. --	Bs. --	Bs. --	Bs. 909.75	Bs. 9.245.--	Bs. 10.956.52
Relaciones Exteriores.....	" --	" --	" --	" 1.218.--	" 16.500.--	" 44.679.25	" 3.577.45	" 10.718.75
Hacienda.....	" 352.25	" 430.25	" 447.16	" 570.75	" 4.000.--	" 33.172.65	" 1.550.08	" 1.531.70
Guerra y Marina.....	" --	" --	" --	" --	" --	" --	" --	" 1.500.--
Fomento.....	" 1.445.05	" --	" --	" --	" --	" 272.15	" 1.377.55	" 21.949.07
Obros Pùblicas.....	" 128.234.45	" --	" 9.000.--	" --	" 6.864.--	" --	" --	" 185.402.55
Educación Nacional.....	" --	" --	" --	" --	" 23.162.75	" --	" 31.491.85	" 409.683.13
Sanidad y Asistencia Social....	" --	" --	" --	" --	" 13.106.85	" 17.747.64	" 55.583.85	" 125.541.15
Agricultura y Cria.....	" --	" --	" --	" --	" 1.219.60	" 197.132.59	" 36.837.64	" 76.807.25
Trabajo y Comunicaciones.....	" --	" --	" --	" --	" --	" 147.75	" 3.378.55	" 79.458.13
Salubridad y Agricultura y Cria	" --	" --	" --	" 7.011.80	" --	" --	" --	" --
	Bs. 130.031.75	Bs. 430.25	Bs. 9.447.16	Bs. 8.800.55	Bs. 64.853.20	Bs. 294.061.78	Bs. 143.041.97	Bs. 923.548.25

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PUBLICOS 1.940-1.941

RELACION DE SUELDOS CLASIFICADOS POR GRUPOS,
CON CARGO A PARTIDAS VARIABLES Y DE PRESUPUESTO FIJO.

SUELDOS HASTA Bs 600

DEPARTAMENTO	IMPUTACION	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	Presupuesto fijo.....	3.578.235
" "	Partidas variables...	142.120
Relaciones Exteriores.....	Presupuesto fijo.....	404.760
" "	Partidas variables...	8.400
Hacienda.....	Presupuesto fijo.....	7.833.140
"	Partidas variables...	3.565.449
Guerra y Marina.....	Presupuesto fijo.....	2.224.953
" " "	Partidas variables...	2.313.351
Fomento.....	Presupuesto fijo.....	1.856.692
"	Partidas variables...	34.800
Obras Públicas.....	Presupuesto fijo.....	729.300
" "	Partidas variables...	973.240
Educación Nacional.....	Presupuesto fijo.....	12.852.928
" "	Partidas variables...	119.664
Sanidad y As. Social.....	Presupuesto fijo.....	5.736.800
" " " "	Partidas variables...	676.080
Agricultura y Cría.....	Presupuesto fijo.....	3.930.840
" " "	Partidas variables...	489.360
Trabajo y de Comunicaciones.	Presupuesto fijo.....	11.408.380
" " " " .	Partidas variables...	20.400
		<u>58.895.892</u>

Sueldos con cargo a presupuesto fijo... Bs 50.556.028

Sueldos con cargo a partidas variables. " 8.339.864

T O T A L Bs 58.895.892

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SUELDOS DE Bs 601 a Bs 1.000

DEPARTAMENTO	IMPUTACION	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	Presupuesto fijo.....	1.364.320
" "	Partidas variables...	29.400
Relaciones Exteriores.....	Presupuesto fijo.....	932.640
" "	Partidas variables...	...
Hacienda.....	Presupuesto fijo.....	2.769.880
"	Partidas variables...	399.059
Guerra y Marina.....	Presupuesto fijo.....	874.119
" " "	Partidas variables...	...
Fomento.....	Presupuesto fijo.....	1.191.400
"	Partidas variables...	43.200
Obras Públicas.....	Presupuesto fijo.....	1.522.800
" "	Partidas variables...	1.224.780
Educación Nacional.....	Presupuesto fijo.....	1.224.260
" "	Partidas variables...	18.000
Sanidad y As. Social.....	Presupuesto fijo.....	845.600
" " " "	Partidas variables...	166.800
Agricultura y Cría.....	Presupuesto fijo.....	1.261.200
" " "	Partidas variables...	591.000
Trabajo y de Comunicaciones.	Presupuesto fijo.....	1.929.784
" " " " .	Partidas variables...	12.000
		<u>16.400.242</u>

Sueldos con cargo a presupuesto fijo... Bs 13.916.003

Sueldos con cargo a partidas variables. " 2.484.239

T O T A L Bs 16.400.242

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SUELDOS DE Bs 1.001 a Bs 1.500

DEPARTAMENTO	IMPUTACION	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	Presupuesto fijo.....	1.212.200
" "	Partidas variables...	...
Relaciones Exteriores.....	Presupuesto fijo.....	812.400
" "	Partidas variables...	...
Hacienda.....	Presupuesto fijo.....	765.600
"	Partidas variables...	140.298
Guerra y Marina.....	Presupuesto fijo.....	207.751
" " "	Partidas variables...	...
Fomento.....	Presupuesto fijo.....	451.800
"	Partidas variables...	86.400
Obras Públicas.....	Presupuesto fijo.....	1.382.800
" "	Partidas variables...	848.792
Educación Nacional.....	Presupuesto fijo.....	234.600
" "	Partidas variables...	...
Sanidad y As. Social.....	Presupuesto fijo.....	1.710.400
" " " "	Partidas variables...	68.400
Agricultura y Cría.....	Presupuesto fijo.....	936.600
" " "	Partidas variables...	129.600
Trabajo y de Comunicaciones.	Presupuesto fijo.....	674.760
" " " " .	Partidas variables...	...
		<u>9.662.401</u>

Sueldos con cargo a presupuesto fijo... Bs 8.388.911

Sueldos con cargo a partidas variables. " 1.273.490

T O T A L Bs 9.662.401

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SUELDOS DE Bs 1.501 a Bs 2.000

DEPARTAMENTO	IMPUTACION	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	Presupuesto fijo.....	374.400
" "	Partidas variables...	...
Relaciones Exteriores.....	Presupuesto fijo.....	513.600
" "	Partidas variables...	...
Hacienda.....	Presupuesto fijo.....	259.200
"	Partidas variables...	24.000
Guerra y Marina.....	Presupuesto fijo.....	310.100
" " "	Partidas variables...	...
Fomento.....	Presupuesto fijo.....	631.200
"	Partidas variables...	48.000
Obras Públicas.....	Presupuesto fijo.....	1.757.040
" "	Partidas variables...	330.000
Educación Nacional.....	Presupuesto fijo.....	168.000
" "	Partidas variables...	...
Sanidad y As. Social.....	Presupuesto fijo.....	273.600
" " " "	Partidas variables...	...
Agricultura y Cría.....	Presupuesto fijo.....	247.140
" " " "	Partidas variables...	...
Trabajo y de Comunicaciones.	Presupuesto fijo.....	617.540
" " " " .	Partidas variables...	...
		<u>5.553.820</u>

Sueldos con cargo a presupuesto fijo... Bs 5.151.820

Sueldos con cargo a partidas variables. " 402.000

T O T A L Bs 5.553.820

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SUELDOS MAYORES DE Bs 2.001

DEPARTAMENTO	IMPUTACION	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	Presupuesto fijo.....	1.679.400
" "	Partidas variables...	...
Relaciones Exteriores.....	Presupuesto fijo.....	1.684.840
" "	Partidas variables...	90.000
Hacienda.....	Presupuesto fijo.....	260.400
" "	Partidas variables...	62.000
Guerra y Marina.....	Presupuesto fijo.....	253.250
" " "	Partidas variables...	...
Fomento.....	Presupuesto fijo.....	207.600
"	Partidas variables...	30.000
Obras Públicas.....	Presupuesto fijo.....	212.400
" "	Partidas variables...	243.000
Educación Nacional.....	Presupuesto fijo.....	78.000
" "	Partidas variables...	...
Sanidad y As. Social.....	Presupuesto fijo.....	78.000
" " " "	Partidas variables...	...
Agricultura y Cría.....	Presupuesto fijo.....	78.000
" " "	Partidas variables...	69.000
Trabajo y de Comunicaciones.	Presupuesto fijo.....	108.000
" " " " .	Partidas variables...	...
		<u>5.133.890</u>

Sueldos con cargo a presupuesto fijo... Bs 4.639.890

Sueldos con cargo a partidas variables. " 494.000

T O T A L Bs 5.133.890

SALA DE CONTROL
Sección Primera

RESUMEN GENERAL

DEPARTAMENTO	PARTIDAS VARIABLES Bs	PRESUPUESTO FIJO Bs	T O T A L Bs
Relaciones Interiores.....	171.520	8.208.555	8.380.075
Relaciones Exteriores.....	98.400	4.348.240	4.446.640
Hacienda.....	4.190.806	11.888.220	16.079.026
Guerra y Marina.....	2.313.351	3.870.173	6.183.524
Fomento.....	242.400	4.338.692	4.581.092
Obras Públicas.....	3.619.812	5.604.340	9.224.152
Educación Nacional.....	137.664	14.557.788	14.695.452
Sanidad y As. Social.....	911.280	8.644.400	9.555.680
Agricultura y Cría.....	1.278.960	6.453.780	7.732.740
Trabajo y Comunicaciones..	32.400	14.738.464	14.770.864
T O T A L	<u>12.996.593</u>	<u>82.652.652</u>	<u>95.649.245</u>

Caracas, Setiembre de 1.940.

CIV/jam

SALA DE CONTROL Sección Primera

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PUBLICOS 1.940-1.941

SUELDOS CON CARGO A PARTIDAS VARIABLES

SUELDOS HASTA Bs 600

DEPARTAMENTO	EMPLEADOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	39	142.120
Relaciones Exteriores.....	2	8.400
Hacienda.....	1.457	3.565.449
Guerra y Marina.....	-	2.313.351
Fomento.....	6	34.800
Obras Públicas.....	264	973.240
Educación Nacional.....	36	119.664
Sanidad y Asist. Social.....	198	676.080
Agricultura y Cría.....	128	489.360
Trabajo y de Comunicaciones...	6	20.400
TOTAL.....	2.136	8.339.864

SUELDOS DE Bs 601 a Bs 1.000

DEPARTAMENTO	EMPLEADOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	3	29.400
Hacienda.....	39	399.059
Fomento.....	4	43.200
Obras Públicas.....	119	1.224.780
Educación Nacional.....	2	18.000
Sanidad y Asist. Social.....	14	166.800
Agricultura y Cría.....	58	591.000
Trabajo y de Comunicaciones...	1	12.000
TOTAL.....	240	2.484.239

SALA DE CONTROL
Sección Primera

(SUELDOS CON CARGO A PARTIDAS VARIABLES)

SUELDOS DE Bs 1.001 a Bs 1.500

DEPARTAMENTO	EMPLEADOS	BOLIVARES
Hacienda.....	9	140.298
Fomento.....	5	86.400
Obras Públicas.....	56	848.792
Sanidad y Asist. Social.....	4	68.400
Agricultura y Cría.....	9	129.600
TOTAL.....	83	1.273.490

SUELDOS DE Bs 1.501 a Bs 2.000

DEPARTAMENTO	EMPLEADOS	BOLIVARES
Hacienda.....	1	24.000
Fomento.....	2	48.000
Obras Públicas.....	16	330.000
TOTAL.....	19	402.000

SUELDOS MAYORES DE Bs 2.001

DEPARTAMENTO	EMPLEADOS	BOLIVARES
Relaciones Exteriores.....	3	90.000
Hacienda.....	2	62.000
Fomento.....	1	30.000
Obras Públicas.....	7	243.000
Agricultura y Cría.....	2	69.000
TOTAL.....	15	494.000

(SUELDOS CON CARGO A PARTIDAS VARIABLES)

R E S U M E N

SUELDOS POR GRUPOS	EMPLEADOS	BOLIVARES
Hasta Bs 600	2.136	8.339.864
De Bs 601 a Bs 1.000	240	2.484.239
De Bs 1.001 a Bs 1.500	83	1.273.490
De Bs 1.501 a Bs 2.000	19	402.000
Mayores de Bs 2.001	15	494.000
TOTAL GENERAL.....	2.493	12.996.593

SALA DE CONTROL
Sección Primera

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PUBLICOS 1.940-1.941

SUELDOS PRESUPUESTALES

SUELDOS HASTA Bs. 600

DEPARTAMENTOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	3.578.235
Relaciones Exteriores.....	404.760
Hacienda.....	7.833.140
Guerra y Marina.....	2.224.953
Fomento.....	1.856.692
Obras Públicas.....	729.300
Educación Nacional.....	12.852.928
Sanidad y Asistencia Social.....	5.736.800
Agricultura y Cría.....	3.930.840
Trabajo y de Comunicaciones.....	11.408.380
TOTAL.....	<u>50.556.028</u>

SUELDOS DE Bs 601 a Bs 1.000

DEPARTAMENTOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	1.364.320
Relaciones Exteriores.....	932.640
Hacienda.....	2.769.880
Guerra y Marina.....	874.119
Fomento.....	1.191.400
Obras Públicas.....	1.522.800
Educación Nacional.....	1.224.780
Sanidad y Asistencia Social.....	845.600
Agricultura y Cría.....	1.261.200
Trabajo y de Comunicaciones.....	1.929.784
TOTAL.....	<u>13.916.003</u>

(SUELDOS PRESUPUESTALES)

SUELDOS DE Bs 1.001 a Bs 1.500

DEPARTAMENTOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	1.212.200
Relaciones Exteriores.....	812.400
Hacienda.....	765.600
Guerra y Marina.....	207.751
Fomento.....	451.800
Obras Públicas.....	1.382.800
Educación Nacional.....	234.600
Sanidad y Asistencia Social.....	1.710.400
Agricultura y Cría.....	936.600
Trabajo y de Comunicaciones.....	674.760
TOTAL.....	<u>8.388.911</u>

SUELDOS DE Bs 1.501 a Bs 2.000

DEPARTAMENTOS	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	374.400
Relaciones Exteriores.....	513.600
Hacienda.....	259.200
Guerra y Marina.....	310.100
Fomento.....	631.200
Obras Públicas.....	1.757.040
Educación Nacional.....	168.000
Sanidad y Asistencia Social.....	273.600
Agricultura y Cría.....	247.140
Trabajo y de Comunicaciones.....	617.540
TOTAL.....	<u>5.151.820</u>

SALA DE CONTROL
Sección Primera

SUELDOS MAYORES DE Bs 2.001

DEPARTAMENTO	BOLIVARES
Relaciones Interiores.....	1.679.400
Relaciones Exteriores.....	1.684.840
Hacienda.....	260.400
Guerra y Marina.....	253.250
Fomento.....	207.600
Obras Públicas.....	212.400
Educación Nacional.....	78.000
Sanidad y Asistencia Social.....	78.000
Agricultura y Cría.....	78.000
Trabajo y de Comunicaciones.....	108.000
TOTAL.....	<u>4.639.890</u>

R E S U M E N

SUELDOS POR GRUPOS	BOLIVARES
Hasta Bs 600	50.556.028
De Bs 601 a Bs 1.000	13.916.003
De Bs 1.001 a Bs 1.500	8.388.911
De Bs 1.501 a Bs 2.000	5.151.820
Mayores de Bs 2.001	<u>4.639.890</u>
TOTAL GENERAL.....	<u>82.652.652</u>

CIV/jan

SALA DE CONTROL Sección Primera

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS 1.940-1.941

Partidas del Presupuesto que deberían ser revisadas,
previo su estudio y cuidadoso análisis:

RELACIONES INTERIORES

Partida 146 - Gastos extraordinarios del Servicio Público	Es	4.320.000
Partida 726 - Situado a los Estados de la Unión.....	"	66.485.788
Partida 762 - Inspectoría de Fronteras y Gastos Generales	"	2.940.000

RELACIONES EXTERIORES

Partidas 114/202 - Servicio Diplomático.....	"	2.450.700
Partidas 203/324 - Servicio Consular, etc.....	"	2.273.368

HACIENDA

Partidas 148/158 - Oficina de Centralización de Cambios..	"	180.600
Partidas 55/65 - Dirección del Tesoro.....	"	270.000
Partidas 66/71 - Dirección de Crédito Público.....	"	64.680

GUERRA Y MARINA

Las dotaciones presupuestales de este Departamento, especialmente en la actualidad, solo pueden ser consideradas con vista a las necesidades de los diversos servicios militares de carácter político, nacional o internacional.

FOMENTO

Partida 315 - Fomento de Industrias.....	"	600.000
Partida 316 - Fomento de Viviendas.....	"	1.200.000

OBRAS PUBLICAS

Partida 208 - Carreteras.....	"	13.220.300
Partida 209 - Otras Carreteras.....	"	5.028.600
Partida 210 - Puentes.....	"	1.961.600
Partida 211 - Ferrocarriles.....	"	1.520.000
Partida 212 - Dique Astillero y Arsenal Naval.....	"	1.500.000
Partida 227 - Obras Sanitarias.....	"	5.000.000

(a la pgn. sgte.)

Partida 228 - Otras Obras Sanitarias.....	Bs	1.000.000
Partida 229 - Obras de Riego.....	"	1.300.000
Partida 230 - Otras Obras de Riego.....	"	8.000.000
Partida 272 - Servicios Varios.....	"	6.000.000
CREDITO ADICIONAL (Plan Tienal).....	"	12.263.000

EDUCACION NACIONAL

Partida 42 - Para creación de nuevas escuelas.....	"	171.000
Partida 555 - Para ciento noventa becas.....	"	410.400
Partida 556 - Para ciento veinte becas.....	"	97.200
Partida 558 - Para veinticinco becas.....	"	25.000
Partida 560 - Para treinta becas.....	"	64.800

SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Partidas 58/80 - Personal de Proveeduría.....	"	224.160
Partidas 81/94 - Personal de Transporte.....	"	210.960

AGRICULTURA Y CRIA

Partida 143 - Inmigración y Colonización.....	"	4.000.000
Partida 108 - Primas de Exportación.....	"	20.000.000
Partidas 147/219 - Investigaciones Técnicas.....	"	2.272.200
Partidas 220/240 - Servicios Técnicos de Fomento.....	"	2.286.360
Partidas 241/266 - Servicios Técnicos de Enseñanza.....	"	1.295.440
Partidas 81/90 - Personal de Proveeduría.....	"	100.920
Partidas 91/99 - Personal de Transporte.....	"	90.600

TRABAJO Y DE COMUNICACIONES

Las dotaciones presupuestales de este Departamento, dada la magnitud de sus servicios, pueden considerarse bien, en sentido general.

PARA IMPRESIONES OFICIALES DE LOS DIEZ MINISTERIOS

RELACIONES INTERIORES.....	Partida	725.....	Bs	300.000
RELACIONES EXTERIORES.....	"	327.....	"	60.000
HACIENDA.....	"	668.....	"	150.000
GUERRA Y MARINA.....	"	443/44.....	"	66.000
FOMENTO.....	"	307.....	"	144.000
OBRAS PUBLICAS.....	"	207.....	"	150.000
EDUCACION NACIONAL.....	"	569.....	"	70.000
SANIDAD Y ASIST. SOCIAL.....	"	1.046.....	"	150.000
AGRICULTURA Y CRIA.....	"	517.....	"	282.000
TRABAJO Y COMUNICACIONES.....	"	2.057.....	"	80.000
TOTAL ANUAL.....			Bs	<u>1.452.000</u>

(a la pgn. sgte.)

NOTA - Si estos trabajos se ejecutaran por la Imprenta Nacional, resultarían más económicos.

PARTIDAS QUE MERECEEN ESPECIAL ATENCION :

RELACIONES INTERIORES, Partida 726 $\frac{1}{2}$ Situado a los Estados de la Unión.

RELACIONES EXTERIORES, Partidas 114/324 - Servicios Diplomático y Consular.

HACIENDA, Partidas 148/158 - Oficina de Centralización de Cambios, que entrará a formar parte del Banco Central.

Partidas 55/71,- Dirección del Tesoro y Dirección de Crédito Público.

FOMENTO, Partidas 315, 316 - Fomento de Industrias y de Viviendas.

OBRAS PUBLICAS, la mayoría de las partidas de este Departamento son susceptibles de revisión y reajuste, tanto las de GASTOS VARIABLES como las de ASIGNACIONES y SUELDOS.

EDUCACION NACIONAL, sin dejar de reconocer la utilidad de sus servicios culturales y educacionales, se impone en el momento actual una cuidadosa revisión, a fin de alcanzar el reajuste económico impuesto por las circunstancias anormales que afectan la economía nacional.

SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, Partidas 58/94, resultan exagerados los gastos por concepto de empleados para PROVEEDURIA y TRANSPORTE.

AGRICULTURA Y CRIA, Partidas 147/219, 220/240, 241/266, 81/99; Investigaciones Técnicas, Servicios Técnicos de Fomento, Servicios Técnicos de Enseñanza, Proveeduría y Transporte, todos resultan gastos exageradamente altos que, si antes tuvieron su razón de ser, no resulta indicado en la actualidad conservarlos en tan alto nivel.

Las mencionadas partidas presupuestales dan una idea de cuánto podría hacerse con miras a un prudente reajuste de los gastos públicos. Al entrar a estudiar las posibilidades de economía que se proyectan, debe-

ría hacerse de una vez un análisis completo de todos los gastos, aún de aquéllos que se consideren indispensables. Y podría también irse pensando desde ahora en la manera de aumentar los Ingresos en forma equitativa, moderada y bien consultada, de acuerdo con las capacidades económicas de los Ramos que hubieren de afectarse.

Caracas, Setiembre de 1.940.

CIV/jam

SALA DE CONTROL
Sección Primera

MEMORANDUM sobre examen de la cuenta del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al 2º semestre de 1939.

Los paquetes, forrados en papel, dentro de tiras pegadas con goma, se han vuelto a recibir después de examinadas para archivarlos, sin presentar señales de haber sido vistos.

Creo conveniente que haga ver esa cuenta por otro examinador.

Ojalá se ordenara que todo expediente debe presentar una señal de haber sido verificado y al ser Reparado, la señal será en tinta roja.

Es guía que servirá para el controlador (art. 393 L.O.)

23.7.40

Presupuesto 1939-1940

Ministerio de Guerra y Marina

Cap. II - Part. 30

Edecanes del Pto. de la Republica

Annual Pz 256,980.- Moensual Pz 21,415.-

366 dias a Pz 635.- dias Pz 232,410.-

24 quinzenas a Pz 815.- qu. " 19,560.-

1 orden especial de 1616

de fecha 20/02/39 Pz. Pto. Guerra. " 1,705.-

Pz 253,975.-

Credito-Reserva Pz 3,105.-

para 12 de Julio

de 1940

Pz 256,980.-

Sección Primera

20. JUL. 1940

M. de O. P.

D. G. de A.

No. 2.286

Caracas, 13 de julio de 1940.-

131° y 82°

Ciudadano

Contralor General de la Nación,

Sala de Control.-

Presente.-

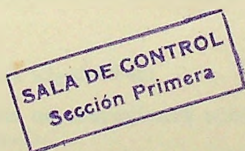
Junto con el presente oficio tengo a honra enviar a usted, una copia de la exposición que sometí el día 12 del corriente a la consideración y aprobación del Gabinete, en la que solicité la autorización legal para que las Partidas del Presupuesto de Obras Públicas que allí se expresan, pueden sobregirarse en el presente mes de julio en las cantidades que se indican; y cúpleme informarle que dicha solicitud obtuvo la aprobación de mis distinguidos colegas.- D. y F. (fdo) Enrique J. Aguerrevere.-

arc/jg.

anexo.-

(copia)

arn.-



Partidas del Presupuesto de Obras Públicas que se sobregirarán en el presente mes de julio de 1.940.-

A los fines de ley tengo a honra presentar a mis distinguidos Colegas del Gabinete, una exposición relativa a las Partidas del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas que se sobregirarán en el mes de julio en curso.

Dos razones principales han concurrido a provocar dichos sobregiros: la primera, la circunstancia especial de entrar cinco semanas en este mes, es decir, cinco oportunidades en las que el Ministerio eroga las asignaciones para las obras; y la segunda, el hecho de que todos los Administradores y Directores de obras acusaron sus saldos para el 29 de junio último, a fin de que éstos sean reintegrados a la Tesorería Nacional como fin del ejercicio económico 1939-40. Esto ocasionó que las obras se encontraran en la primera semana de julio totalmente desprovistas de numerario, precisamente en momentos en que por las lluvias vienen ocurriendo con frecuencia gastos de emergencia; por lo tanto las asignaciones debieron ser prudencialmente aumentadas, mas ó menos en la proporción de los saldos que acusaron para reintegrar:

Partidas que se sobregirarán seran las siguientes:

Partida 208.- Carreteras: Esta Partida se sobregirará aproximadamente en... B. 400.000,--

Partida 217.- Edificios dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores, En esta Partida ocurre principalmente que algunas de las obras, tales como la Nueva Carcel de Caracas, quedará terminada de setiembre a octubre. La cantidad prevista para terminarla se erogará, por lo tanto, en el transcurso de cuatro meses y no distribuida en los doce meses del año, lo cual afecta al dozavo excediendo su limite. Esta Partida se sobregirará aproximadamente en... B. 120.000,--

Partida 219.-Edificios dependientes del Ministerio de Guerra y Marina. El sobregiro de esta Partida se debe conforme lo expuesto arriba, hay que girar durante el mes las asignaciones para cinco semanas, ó sea B. 55.000,-- cada semana, haciendo esto un total de B. 275.000,-- en el mes, cuya suma sobrepasa el dozavo de esta Partida en B. 67.000,--. La diferencia para completar los B. 85.000,-- solicitados, corresponden al incremento añun en los trabajos del Cuartel de San Fernando, y cualquier pequeño gasto imprevisto.- Esta Partida se sobregirará aproximadamente en... B. 85.000,--

Partida 222.-Edificios dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Algunas de las obras incluidas en esta Partida quedarán terminadas a mitad del año económico, por consiguiente el dozavo de la Partida no puede cubrir los gastos necesarios para su terminación. Esta Partida se sobregirará aproximadamente en... B. 40.000,--

Partida 224.- Esta Partida se sobregirará por razón de la quinta semana en.-

Rs. 2.000,--

(copia)

ann.-

DESCRIMINACION POR OFICINAS DEL MONTO DE LAS ORDENACIONES
DE CARACTAR " P E R M A N E N T E ", POR CONCEPTO DE HABI
LITACIONES ,REGISTRADAS EN LOS LIBROS DE ESTA SECCION.-

Aduana de MARACAIBO..... mensual	Bs	61.315,--
LAS PIEDRAS.....		15.095,--
GUIRIA.....		10.920,--
PUERTO CARIPITO....		19.410,--
LA GUAIRA.....		600,--
PUERTO CABELLO.....		500,--
CIUDAD BOLIVAR.....		200,--
CARUPANO.....		200,--
CUMANA.....		250,--
PUERTO LA CRUZ.....		385,--
PAMPATAR.....		200,--
LA VELA.....		400,--
		<hr/>
	MENSUAL..... Bs	<u>109.475,--</u>

25-IX-40
VILLAPOL.-

Nota: Las habilitaciones de las Aduanas:
Maracaibo, Las Piedras, Güiria
y Puerto Caripito, son por
arreglos con las Compañías
Petroleras.-

Las habilitaciones de las Aduanas
restantes, son por arreglos
con las Compañías Fluviales, y
Costaneras.-

Sección Primera

HABILITACIONES

(PETROLERAS)

ADUANA DE MARACAIBO

MENSUALIDADES

Orden N° 398, de 22-7-40.....	Es. 61.315,
Orden N° 1275, de 23-9-40.....	" 45.986,25
REBAJA.....	<u>Es. 15.328,75</u>

ADUANA DE LAS PIEDRAS

Orden N° 398, de 22-7-40.....	Es. 15.095,
Orden N° 1275, de 23-9-40.....	<u>" 10.521,25</u>
REBAJA.....	<u>Es. 4.573,75</u>

ADUANA DE GÜIRIA

Orden N° 398, de 22-7-40.....	Es. 10.920,
Orden N° 1275, de 23-9-40.....	" 8.190,
REBAJA.....	<u>Es. 2.730,</u>

ADUANA DE CARIPITO

Orden N° 398, de 22-7-40.....	Es. 19.410,
Orden N° 1275, de 23-9-40.....	<u>" 14.557,50</u>
REBAJA.....	<u>Es. 4.852,50</u>

SALA DE CONTROL
Sección Primera

CIV/jam

27. SET. 1940

HABILITACIONES

(NAVEGACION)

<u>ADUANA DE LA GUAIRA</u>		MENSUALIDADES
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	600,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	450,
REBAJA.....	Bs	150,
<u>ADUANA DE PUERTO CABELLO</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	500,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	375,
REBAJA.....	Bs	125,
<u>ADUANA DE CIUDAD BOLIVAR</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	200,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	150,
REBAJA.....	Bs	50,
<u>ADUANA DE CARUPANO</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	200,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	150,
REBAJA.....	Bs	50,
<u>ADUANA DE PUERTO SUCRE</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	250,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	187,50
REBAJA.....	Bs	62,50
<u>ADUANA DE PUERTO LA CRUZ</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	385,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	288,75
REBAJA.....	Bs	96,25
<u>ADUANA DE PAMPATAR</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	200,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	150,
REBAJA.....	Bs	50,
<u>ADUANA DE LA VELA</u>		
Orden N° 407, de 23-7-40.....	Bs	400,
Orden N° 1274, de 23-9-40.....	"	300,
REBAJA.....	Bs	100,

CIV/jam

27. SET. 1940

Sección Primera

REPUBLICA VENEZOLANA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
8- AGO 1940
SECRETARIA GENERAL

M E M O R A N D U M- referente a la asignacion acordada al ciudadano JOSE RAFAEL GONZALEZ MEDINA, registrada en los libros que se llevan en esta Sección, a contar del mes de OCTUBRE 1938, mes de la fundación de la Contraloría General.

"GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO PUBLICO"

Ministerio de RELACIONES INTERIORES. -----CARACAS-----

- Cap. VII- Part. No. 136- a contar de la 1ª Q. de octubre
1938-1939- 1938, Bs 50,- quincenales.
- Cap. VII-Part. No. 140- a contar de la 1ª Q. de julio
1939-1940- 1939, Bs 50,- quincenales.
- Cap. VII-Part.No. 146- a contar de la 1ª Q. de julio
1940-1941- 1940, Bs 50,- quincenales.

" BECAS DE ENSEÑANZA "

Ministerio de AGRICULTURA Y CRIA. -----MONTEVIDEO-----

- Cap. VIII- Part.No. 146- a contar de la 1ª Q. de enero
1938-1939- 1939, Bs 150,- quincenales.
- Cap. VI- Part. No. 213- a contar de la 1ª Q. de julio
1939-1940- 1939, Bs 150,- quincenales.
- Cap. VI- Part. No. 265- a contar de la 1ª Q. de julio
1940-1941- 1940, Bs 150,- quincenales.

C. de M. de S. P.
-8-VIII-1940-Andrés Bello
J.de.S.

Vº Bº
[Signature]
CONTRALOR DELEGADO

Sección Primera

En 1.938 el Ministerio de Relaciones Interiores dió una beca al estudiante federado José Rafael González Medina y en Diciembre del mismo año el Ministerio de Agricultura y Cría le concedió otra beca para estudiar en Montevideo donde se encuentra desde esa fecha, ahora bien, según informes oficiales, la beca acordada por el Ministerio de Relaciones Interiores se ha seguido cobrando desde esa fecha y a pesar de encontrarse ausente del país el mencionado González? a que persona y por que motivo se ha seguido pagando la beca del Ministerio de Relaciones Interiores ?

Por ese solo detalle puede apreciarse el Control tan eficaz de esa Contraloría. ? O será que casos como este son corrientes y hasta de acuerdo ? .

Averigüese y Cuidado con CLAVOS CALIENTES.



See

8- AGO 1940

M E M O R A N D U M - referente a los remanentes y reintegros acusados por el Ministerio de OBRAS PÚBLICAS a contar del mes de MARZO DE 1.940.-

REMANENTES para el 31 de marzo de 1.940.

<u>Remitido:</u>	137 relaciones ...Bs	732.031,61
	43 "	160.578,42
	52 "	132.745,28
	53 "	81.752,45
	5 "	<u>12.413,15</u>
	<u>295</u>	Bs 1.119.521,11

Diferencia para igualar planilla liquidada por remanente Acueducto Táchira..... " 0,50
Bs 1.119.521,61

Reintegros:

s/ relación	Bs 1.024.813,26
"	61.808,94
"	<u>26.426,62</u>
	Bs 1.113.053,84

Diferencia anunciada como reintegros de marzo, siendo de mayo.... 586,--

	Bs 1.112.467,84
s/ relación.....	<u>5.977,02</u>
	Bs 1.118.444,86

BALANCE..... 1.076,75

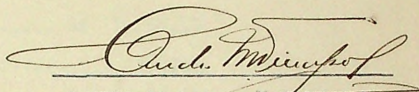
Bs 1.119.521,61 Bs 1.119.521,61


pasa

remanesentes y reintegros -30-III-40- O.P.No.2-

CANTIDAD POR REINTEGRARBs 1.076,75

Esta cantidad esta controlada, pues existia una diferencia que fue observada por la Contraloria y de acuerdo con las explicaciones dadas por el Ministerio, se hicieron los asientos respectivos.- Of.No.582-27-VII-40 C.G.de la N. y Of. 2515-3-VIII-40- Mt. de C.P.-


8-VIII-40-Andrés M. Villapol
J.P.S.

vº Pº 
CONTRALOR DELEGADO

Sección Primera

A C T A

Los abajos firmantes, Ciudadanos Elbano Mibelli, hijo, Inspector de Servicio Administrativo del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; Guillermo Tell Bustillos, Director Administrativo de la Leprosiería de Isla de Providencia (Maracaibo); y Benjamín Quenza, Adjunto Cajero de la mencionada Leprosiería; reunidos en la Leprosiería de Isla de Providencia, Maracaibo, para el arreglo definitivo de la Falsificación de Fichas en esta Leprosiería y la puesta en circulación de la nueva Moneda que circulará entre los enfermos reclusos, se procedió:

1º.- A verificar el cange de la nueva Moneda, para lo cual se procedió a recoger las fichas que estaban en poder de los Enfermos Reclusos, lo cual dió el siguiente resultado:

2.728	Fichas de B ^s 2.....	B ^s	5.456.--
5.982	" " " 1.....	"	5,982.--
5.891	" " " 0,50.....	"	2,945.50
6.157	" " " 0,12 $\frac{1}{2}$	"	769.62
2.161	" " " 0,05.....	"	108.05

Total recogido.....B^s 15.261.17

2º.- Tanteo de las Fichas en poder de la Caja de la Administración:

1.893	Fichas de B ^s 20.....	B ^s	37,860.--
636	" " " 10.....	"	6,360.--
1.840	" " " 5.....	"	14.200.--
272	" " " 2.....	"	544.--
418	" " " 1.....	"	418.--
1.595	" " " 0.50.....	"	797,50
18.656	" " " 0.12 $\frac{1}{2}$	"	2.332.--
11.251	" " " 0.05.....	"	562,55

Un paquete conteniendo fichas varias defectuosas, entre ellas B^s 90 de Cabo Blanco..... 185.--

Total de Fichas en Caja..... B^s 63,259,05

3º.- Balance de la Deuda de la Administración de la Leprosiería a los Enfermos Reclusos, por depósitos de Fichas de B^s 5, B^s 10, y B^s 20, -- hecho el día 16 de enero de 1940, y tomando en consideración las variaciones a que ha dado lugar los posteriores retiros o depósitos, -- B^s. 16.019.--

4º.- Entrega de los Billetes enviados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a la Administración de la Leprosiería, con el Ciudadano Elbano Mibelli, hijo:

6,000	Billetes de B ^s 5,- color negro, numerados del 1 al 6,000.....	B ^s	30,000,--
1,750	Billetes de B ^s 2,- color verde, numerados del 1 al 1.750.....	"	3,500,--
2,407	Billetes de B ^s 1,- color rojo, numerados del 1 al 2.407.....	"	2.407,--
4,000	Billetes de B ^s 0,50 color naranja, numerados del 1 al 4.000.....	"	2,000,--

Total de Billetes recibidos B^s 37.907,--

Total de Billetes recibidos.....B^s 37.907.--

Y como también se pondrán en circulación las Fichas de B^s 0.12½ y 0.05, se toma en cuenta las dejadas en poder de la Administración de la Leprosiería y en poder de los Recluidos:

24.813 Fichas de B^s 0.12½.....B^s 3.101.62
13.412 Fichas de B^s 0.05....." 670.60

Total de Moneda que circulará en la Leprosiería de Isla de Providencia.....B^s 41,679,22

5^a.- Entrega de Billetes y de Fichas de B^s 0.12½ y B^s 0,05 a los Enfermos Recluidos, del equivalente de las Fichas recogidas en esta fecha, conforme a la primera parte de esta Acta, y del monto total de sus Depósitos, conforme a la parte tercera de la presente Acta, así:

6.000 Billetes de B^s 5.--.....B^s 30.000.--
1,750 Billetes de B^s 2.--....." 3.500.--
2,407 Billetes de B^s 1.--....." 2.407.--
111 Billetes de B^s 0,50....." 55.50
6.157 Fichas de B^s 0.12½....." 769.62
2.161 Fichas de B^s 0.05....." 108.05

B^s 36.840.17

Monedas circulante en la Leprosiería, en poder de de los Recluidos, y cuyo equivalente en Bolívares, (Moneda Legal de los Estados Unidos de Venezuela) ha sido depositado en el Banco de Venezuela, en Maracaibo, a la orden del Ciudadano Director Administrativo de la Leprosiería..... B^s 36.840.17

6^a.-Billetes y Fichas de B^s 0.12½ y de 0.05 que han quedado en la Caja de la Administración de la Leprosiería, conforme a las Partes 4a. y 5a. de esta Acta.

3.899 Billetes de B^s 0.50.....B^s 1.944.50
18.656 Fichas de B^s 0.12½....." 2.332.--
11.251 Fichas de B^s 0.05....." 562.55
Moneda dejada en la Caja de la Administración de la Leprosiería para su desenvolvimiento....B^s 4,839.05

7^a.-Distribución de los B^s 64.409.57 girados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a favor del Ciudadano Director Administrativo de la Leprosiería de Isla de Providencia, para cubrir el déficit existente por la Falsificación de Fichas, conforme al Balance practicado el día 16 de enero de 1940.-

Girado al Ciudadano Jefe de Servicio Habilitado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, para pagar el Prestamo hecho por el Ministerio el día.....de setiembre de 1939.....B^s 15.000,00
Lo tomado de la Asignación permanente para Gastos Variables, de la 2a. quincena de junio de 1940....." 6.589,90
Depósito hoy en el Banco de Venezuela en Maracaibo, en Cuenta Corriente, a la orden del Ciudadano Director Administrativo de la Leprosiería de Isla de Providencia, como respaldo de Moneda en poder de los Recluidos conforme a la parte 5a. de esta Acta..... 42.519.67

B^s 64.409.57

8º.- Practicado el Balance General de las Cuentas en la Contabilidad de esta Leprosería para el día de hoy, ha dado el siguiente resultado;

	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Anticipo para Gastos Variables y sueldos de Empleados Sanos y Enfermos de la segunda quincena de junio de 1940.....B ^s	30,000,00	
Deuda a los Recluidos por Vales Otorgados en enero de 1940.....	16,019,00	
Deuda a los Recluidos por Vales de B ^s 20,- otorgados por esta Administración	5,560,00	
Deuda a los Recluidos por Fichas recibidas en esta fecha.....	15,261,17	
Deuda a los Recluidos por Depósitos.....	5,679,50	
Pagado por Manutención y Diversos hasta la fecha.....		12,314,02
Depositado en el Banco de Venezuela en Maracaibo.....		42,519,67
Dinero efectivo en Caja.....		17,685,00
	<u>B^s 72,519,67</u>	<u>B^s 72,519,67</u>

Maracaibo, Isla de Providencia, 25 de junio de 1940.

El Inspector de Servicio Administrativo

Elbano Mibelli, hijo.

El Director Administrativo de la
Leprosería Isla de Providencia.

Guillermo Tell Bustillos.

El Adjunto Cajero.

Benjamín Quenza.

NOMINA DE LOS JUICIOS INSTAURADOS POR DEFICITS EN OFICINAS
TELEGRAFICAS.

Funcionario	Monto del déficit	L u g a r
Luis Camacho Martínez	B ^s 838.24.	Irapa
Cesar Irausquin Morrell	" 1.738.50.	Las Piedras
Pedro Jesús Pachano R.	" 536.50.	Sinamaica
Héctor Clivares Troconis	" 10.045.39.	Cabimas
Luis Iglesias	" 349.90.	Aroa
Hernán Hernández M.	" 1.923.--	Sn.Ant ^o .del Táchira
Angel Abreu	" 1.883.13.	Barcelona
Alipio Rojas L.	" 1.742.--	Cumaná
Pedro Barrios Santos	" 486.50.	Sn.Diego de Cabrutica
G. Muñoz Navarrete	" 1.442.80.	Capatárida.

Carretera Cd Bolivar-Upata-Callao
Ing Angel Graterol Tellería

3/8 de junio de 1.940

Especificación de los gastos:

ADMINISTRACION:

Empleados de Ofic	Bs 2.406.25		
Traslacion.....	275.00		
Sueldo Ingeniero			
Director.....	461.55	semanal	
Gastos Varios...	2.667.91		
Empleados de coci na ,etc.....	<u>779.50</u>	Bs 6.590.21	42.4%
Jornales.....		6.570.70	42.3
Materiales comprados.....		1.858.75)
Transporte.....		<u>493.95</u>	15.3
Total del Gasto...		Bs 15.513.61	

COPIA PARA EL DOCTOR GUMERSINDO TORRES
PERSONALMENTE.-

Nº 158.-

Entre el Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, legalmente facultado al efecto, y la CESKOSLOVENSKA ZBROJOVKA A.S., BRNO, representada en este acto por su Apoderado el señor Robert Bartus, según poder legalizado por la Legación de Venezuela en Praga el 16 de diciembre de 1,937, se ha celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Ceskoslovenska Zbrojovka A.S. Brno, pondrá a la disposición del Ministerio de Guerra y Marina uno de sus más capacitados Ingenieros para montar y poner en actividad la maquinaria de recalibración y demás aparatos adquiridos por el Ministerio de Guerra y Marina según contrato firmado con el representante de la mencionada casa, en esta misma fecha. La vendedora avisará dentro de treinta días desde la firma del presente convenio y por cable el nombre del Ingeniero designado.

SEGUNDA: El Ministerio de Guerra y Marina pagará el viaje de venida y de regreso al mencionado técnico de Praga a Caracas y viceversa, en primera clase.-El viaje de venida se abonará por medio de la Legación de Venezuela en Praga.

TERCERA: El Ministerio de Guerra y Marina pagará al mencionado técnico la cantidad de DOS MIL BOLIVARES (Bs.2.000,00), que aquél cobrará por mensualidades vencidas, en moneda venezolana, desde su llegada a Caracas hasta la terminación de los trabajos, o hasta que el Ministerio juzgue que ya no es necesaria la intervención de dicho técnico. La Ceskoslovenska Zbrojovka tiene derecho de cambiar a este técnico por otro, en cuyo caso, todos los gastos que tal cambio ocasionare serán por cuenta de dicha casa. Los gastos de hotel de dicho técnico durante su permanencia en Venezuela en ejecución de este contrato, serán por cuenta del Ministerio de Guerra y Marina.

CUARTA: El Ministerio de Guerra y Marina dará al técnico en referencia todas las facilidades del caso, tanto en el personal necesario como en material, para que pueda terminar su trabajo con éxito y en el más corto tiempo.

QUINTA: Los seguros personales del dicho técnico como de vida e invalidez, corren exclusivamente por cuenta del técnico, no asumiendo el Ministerio de Guerra y Marina, ni ninguna institución venezolana, responsabilidad por cualquier incidente o accidente de semejante índole, ni por accidente que lo incapacite absoluta o temporalmente para el ejercicio de su profesión, u ocasionare su fallecimiento.

SEXTA: En caso de que el técnico designado fuere casado, el Ministe-

rio de Guerra y Marina pagará solamente los pasajes de venida y regreso de la esposa, corriendo todos los demás gastos por cuenta de aquél.

SEPTIMA: La casa contratante se compromete igualmente a poner a disposición del Ministerio de Guerra y Marina un mecánico especializado para los mismos fines a que se refiere este contrato, y en las mismas condiciones estipuladas para el técnico ingeniero, pero su sueldo será la cantidad de UN MIL BOLIVARES (Bs.1.000,00), mensuales y gastos de hotel de segunda categoría, y los pasajes de venida y regreso también de segunda clase. La cláusula sexta no rige con respecto al mecánico.

OCTAVA: Tanto el ingeniero como el mecánico a que se refiere este contrato deberán estar en Venezuela, a las órdenes del Ministerio de Guerra y Marina, cuatro meses antes de la llegada de las maquinarias de recalibración al puerto de La Guaira.

NOVENA: Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato serán resueltas de común acuerdo por las partes contratantes, o en su defecto por los tribunales de Venezuela, sin que por ningún motivo o causa puedan dar lugar a reclamaciones extranjeras.

Así lo declaran y firman las partes contratantes en dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en Caracas a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

(fdo.) ISAIAS MEDINA A.-

(fdo.) R. BARTUS.-

ROD./

PROYECTO DE REDUCCIONES DE SUELDOS PUBLICOS

*Proyecto de Fello
Berrubert -
Reduccion - 1940 -
1941 -*

SUELDO	REBAJA
2.000 o más	25%
1.600 a 1.999	20%
1.400 a 1.599	18%
1.200 a 1.399	17%
1.000 a 1.199	16%
900 a 999	15%
800 a 899	14%
700 a 799	13%
600 a 699	12%
500 a 599	11%
450 a 499	10%
400 a 449	7%

Los sueldos fijados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos para el año económico 1939-1940, serían afectados en la siguiente forma:

REBAJA % DEL SUELDO	SUELDOS DESDE Bs	HASTA Bs	REDUCCION SEGUN EL PRESUPUESTO Bs
-25%	7.000	2.000	961.460
	1.750	500	
	5.250	1.500	
-20%	1.800	1.600	425.632
	360	320	
	1.440	1.280	
-18%	1.550	1.400	674.315
	279	252	
	1.271	1.148	
-17%	1.320	1.200	1.138.177
	224	204	
	1.096	996	
-16%	1.166	1.000	971.953
	186	160	
	980	840	
-15%	950	900	205.947
	142	135	
	808	765	
-14%	850	800	381.388
	119	112	
	731	688	

-13%	783	-	700	
	<u>101</u>	-	<u>91</u>	
	682	-	609	310.753

-12%	680	-	600	
	<u>81</u>	-	<u>72</u>	
	599	-	528	874.430

-11%	575	-	500	
	<u>63</u>	-	<u>55</u>	
	512	-	445	764.672

-10%	488	-	450	
	<u>48</u>	-	<u>45</u>	
	440	-	405	284.677

- 7%	428	-	400	
	<u>29</u>	-	<u>28</u>	
	399	-	372	473.078

Total..... 7.466.482

VAL.-



LEY
DE
HIDROCARBUROS

PROYECTO DEFINITIVO.

LEY DE HIDROCARBUROS

Disposición fundamental

Artículo 1º- Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, cualquiera que sea su origen o colocación; a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento de las sustancias explotadas, y a las obras que su manejo requiera, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO I

Nacimiento y extensión de los derechos

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 2º- Toda persona nacional o extranjera, hábil en derecho para adquirir concesiones conforme a esta ley, puede libremente hacer exploraciones superficiales, bien geológicas o geofísicas, para descubrir yacimientos de las sustancias a que la presente ley se refiere, en el territorio nacional, con excepción de los terrenos cubiertos por concesiones en vigor y las zonas a que se refiere el párrafo único de este artículo y con las limitaciones establecidas en el artículo 17 de esta ley.

En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados u ocupados con plantaciones, construcciones o fundaciones no podrá hacerse ninguna exploración sin previo permiso escrito del propietario, arrendatario u ocupante del suelo. En caso de negativa de éstos, deberá recurrirse al procedimiento de la ocupación temporal pedida ante el funcionario competente, de acuerdo con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pú-

blica.

No podrán comenzarse exploraciones sin previa participación por escrito al Ministro de Fomento, señalándose en ella la zona que se pretenda explorar y su extensión aproximada.

Parágrafo Único.- El Ejecutivo Federal, por razones de interés público nacional, tiene en todo tiempo la facultad de prohibir la libre exploración en zonas determinadas, a cuyo efecto el Ministro de Fomento dictará la Resolución correspondiente con señalamiento de los datos necesarios a la determinación de tales zonas, Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 3º.- El derecho de explorar con carácter exclusivo, y el de explotar, manufacturar o refinar y trasportar por vías especiales las sustancias a que se refiere el artículo 1º, podrá ejercerse directamente por el Ejecutivo Federal u obtenerse por medio de concesiones que éste otorgue conforme a la presente ley.

Las concesiones de exploración y explotación y las de explotación no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentren en ella, de acuerdo con esta ley y con el título de la concesión. Este derecho puede ser objeto de hipoteca.

Artículo 4º.- Las concesiones a que se refiere esta ley se otorgarán a todo riesgo del interesado, pues la Nación no garantiza la existencia de las sustancias ni se obliga al saneamiento en ningún caso. Así se hará constar en todos los títulos, en los cuales se insertará, además, la siguiente cláusula: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de esta concesión que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser

origen de reclamaciones extranjeras".

Artículo 5°- Es potestativo del Ejecutivo Federal el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta ley, con excepción de las que sea obligatorio acordar conforme a ella o en ejecución de contratos celebrados o de concesiones otorgadas con anterioridad.

Parágrafo Unico.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para estipular con el que solicite cualquiera de las concesiones a que se refiere esta ley, ventajas especiales para la Nación. Estas ventajas podrán consistir, entre otras, en el aumento convencional del monto de las contribuciones previstas en ella y en la obligación por parte del solicitante, de manufacturar o refinar, por sí mismo o por terceros, en plantas situadas en el territorio nacional, todos los productos que explote o parte de ellos. A estos fines, el postulante deberá indicar en su solicitud si pide la concesión sujeta al régimen ordinario previsto en esta ley o si ofrece ventajas especiales, caso en el cual deberá especificarlas.

Artículo 6°- Las personas o compañías venezolanas o extranjeras que tengan capacidad para obligarse, pueden adquirir las concesiones a que se refiere esta ley; pero no podrán adquirirlas, en ningún caso, ni aun por persona interpuesta, gobiernos o Estados extranjeros, o corporaciones que dependan de ellos, ni compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela.

Tampoco pueden adquirir concesiones, en todo o en parte, directamente o por cesión o traspaso, por sí ni por medio de persona interpuesta, mientras duren las funciones que desempeñen:

1°.-El Presidente de la República, el Secretario del mismo, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los miembros de la Corte Federal y de Casación, el Procurador General de la Nación, el Contralor y el Sub-Contralor General de la Nación, los empleados del Ministerio de Fomento y cualesquiera agentes especiales del ramo que se crearen.

2°.-Los Presidentes y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados, los Diputados a las Asambleas Legislativas, los Gobernadores y Secretarios del Distrito Federal y de los Territorios Federales y los Prefectos y Jefes Civiles de Distrito o Municipio, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Las prohibiciones anteriores no comprenden la adquisición de concesiones por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Artículo 7°- Las concesiones pueden tener por objeto:

1°.-La exploración de lotes determinados, cuya superficie aproximadamente calculada no exceda de diez mil hectáreas. Estas concesiones confieren al concesionario el derecho inherente a la explotación de las parcelas que después demarque en el mismo lote, conforme a esta ley.

2°.-La explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al ordinal anterior; de las reservas nacionales demarcadas en las concesiones de exploración y explotación, y de aquellos sobrantes que resulten en las mismas concesiones.

3°.-La manufactura o refinación de las sustancias de que trata esta ley y la obtención de productos derivados.

4°.-El transporte por vías especiales de las mismas sustancias o de sus productos derivados o de refinación y el almacenamiento de las mismas.

Parágrafo 1°- Las concesiones que se indican en los ordinales 1° y 2° pueden comprender tierra firme, terrenos cubiertos por aguas del mar, de los lagos y de los ríos, y superficies compuestas en parte de tierra firme y en parte de terrenos cubiertos por aguas.

Parágrafo 2°- Las concesiones que se indican en los ordinales 3° y 4° pueden otorgarse como autónomas; pero se las considerará

siempre anejas a las señaladas en los ordinales 1° y 2° de este artículo. Asimismo, la indicada en el ordinal 4° se tendrá como aneja a la del ordinal 3°.

Artículo 8°- En el caso de otorgarse la concesión de transporte separadamente, ella constituye una concesión de servicio público y, en tal virtud, el concesionario someterá las tarifas y condiciones de transporte y almacenaje a la aprobación del Ejecutivo Federal. A este mismo régimen quedarán sometidos los concesionarios de explotación o de manufactura que presten o deban prestar servicio de transporte y almacenaje a terceros.

Artículo 9°- El título de la concesión lo firmará el Ministro de Fomento, se extenderá en papel sellado, se inutilizarán en él timbres fiscales conforme a las respectivas disposiciones legales, y sólo tendrá validez a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 10.- Después de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se entregará el título original al concesionario. Cuando la concesión sea de exploración y explotación o de explotación solamente, el título será protocolizado en la respectiva Oficina Subalterna de Registro a cuya jurisdicción corresponda el terreno a que se refiere o en la del Distrito cuyo territorio limite con la costa más cercana a la concesión, si ésta fuere de terrenos totalmente cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos, a que se refiere el párrafo 1° del artículo 7°.

Artículo 11.- Las concesiones renunciadas, caducadas o anuladas o que en el futuro lo fueren, serán consideradas zonas libres y podrán concederse total o parcialmente teniendo o no en cuenta los linderos de la concesión primitiva. Sin embargo, el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente al interés público nacional, podrá someter cualesquiera parcelas de reservas nacionales renunciadas, caducadas o anuladas al régimen previsto en el artículo 24.

SECCION II

Concesiones de exploración y explotación

Artículo 12.- El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el ordinal 1° del artículo 7°, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento, expresando en ella el Estado, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que estuviere ubicado el lote solicitado y los linderos de éste.

También presentará, junto con la solicitud, el croquis del lote orientado por la Norte-Sur astronómica y con sus lados dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste, salvo cuando lindare con otras concesiones cuya forma o posición no permita dicha demarcación o que el aspirante opte por utilizar algún lindero natural, tal como la orilla del mar, un lago, un río u otro del mismo género.

Artículo 13.- Presentada la solicitud, el Ministro de Fomento averiguará si el lote que se solicita es o no libre, y con tal fin puede tomar las informaciones necesarias y ordenará que se publique la solicitud en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y que el solicitante la haga publicar también en un diario de la ciudad de Caracas, dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial. Caso de no hacerlo así el postulante, dentro de dicho plazo, se considerará como no presentada la solicitud.

Artículo 14.- A contar de la fecha en que quede efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, se dejarán correr treinta días para que dentro de ellos ocurran a formalizar oposición quienes puedan resultar perjudicados con el otorgamiento de la concesión solicitada, a causa de que ésta invada otra concesión de las mismas sustancias que ya tuviere otorgada el opositor o que éste tenga derecho a que se le otorgue.

Parágrafo 1º- La oposición podrá contradecirla el solicitante dentro del lapso anterior o dentro de los quince días siguientes a su vencimiento.

Cuando las partes promovieren pruebas en los escritos de oposición o de contestación a ésta, el Ministro abrirá una articulación por ocho días para la evacuación de tales pruebas.

Parágrafo 2º- El Ministro de Fomento podrá dictar auto para mejor proveer, caso en el cual fijará lapso de evacuación de las pruebas o diligencias que considere necesarias.

Parágrafo 3º - El Ministro de Fomento decidirá la oposición dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los lapsos previstos en los dos párrafos precedentes. Esta decisión será inapelable, y el opositor, cuando el fallo le fuere adverso, podrá ocurrir ante los tribunales competentes, conforme al artículo 82.

Artículo 15.- Durante el lapso señalado para formular la oposición, quienes tuvieren fundamento para sostener que la concesión solicitada no es libre, podrán advertirlo así al Ministro de Fomento en escrito razonado, a los fines de la averiguación ordenada en el artículo 13.

Artículo 16.- Si no hubiere habido oposición, o cuando hubiere sido declarada sin lugar, el Ejecutivo Federal, caso de que estuviere dispuesto a otorgar la concesión solicitada, así lo declarará por Resolución del Ministro de Fomento en la cual se dispondrá otorgar el título de la concesión dentro del lapso de quince días a contar de la fecha de la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 17.-La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, durante el lapso de tres años, a partir de la publicación del título en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, el derecho de explorar, con carácter exclusivo, el lote concedido; de hacer investigaciones geológicas o geofísicas y calicatas y perforaciones de carácter informativo; y de construir

las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, todo ello con las limitaciones de que no podrá hacer tales trabajos en las calles, plazas ni edificios públicos o de particulares, ni en las poblaciones, ni en los cementerios ni, sin permiso de los dueños, en las casas, ni en sus patios o jardines, aunque estén situados en los campos y comprendidos dentro de los límites generales del lote de exploración. En estos casos el concesionario tiene el derecho de que, mientras esté vigente su título, no podrá concederse a terceros la facultad de hacer tales trabajos en los mismos sitios.

En casos especiales y siempre que el dueño del terreno haya consentido, podrá el Ministro de Fomento permitir la ejecución de trabajos en poblado previo informe favorable del Departamento respectivo y de acuerdo con las autoridades locales.

Artículo 18.- En ejercicio del derecho que se expresa en el ordinal 1° del artículo 7°, el concesionario presentará en cualquier tiempo dentro del lapso de la exploración el plano general del lote respectivo, determinando en él las parcelas de explotación que eligiere, a fin de obtener la aprobación de aquél y la correspondiente constancia del derecho de explotación. Las parcelas de explotación no podrán cubrir más de la mitad del lote ni exceder cada una de quinientas hectáreas. La superficie que deje libre el concesionario quedará para reservas nacionales.

El plano deberá certificarlo un Ingeniero o Agrimensor titular que lo haya levantado personalmente o haya dirigido efectivamente en el terreno su levantamiento; se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil cuando el largo del lote no pase de veinte mil metros y de uno por cuarenta mil cuando fuere mayor, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno; se expresarán sucintamente las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuatro kilómetros y si el terre-

no es de propiedad particular, baldío o ejido. Podrán también aceptarse planos fotogramétricos levantados por institutos oficiales, por individuos o por el concesionario mismo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en este caso estará obligado el concesionario a acompañar al plan general un mosaico fotográfico del lote en escala aproximada de uno por cincuenta mil.

Las parcelas podrán agruparse según le convenga al concesionario y serán de forma rectangular, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando éste se halle en el caso previsto en el aparte del artículo 12. En los lotes que no estando en este caso no sean de forma rectangular, se pueden demarcar parcelas con la forma de triángulos rectángulos cuando ellas lindan con dos lados del lote no perpendiculares o con uno solo de los lados, si el ángulo recto está formado por los lados de las parcelas que lindan con la parcela triangular.

Presentará, además, el concesionario, el plano de cada una de las parcelas que escoja en escala de uno por diez mil,

Artículo 19.- En el caso de que la superficie del lote resultare mayor que la expresada en el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximo, podrá formar sus parcelas de explotación, conforme al artículo anterior. La superficie que resultare dentro de los linderos del lote como exceso sobre el número de hectáreas concedido, se reputará sobrante.

Artículo 20.- El concesionario presentará al Ministro de Fomento los planos a que se refiere el artículo 18 junto con un escrito en que solicite su aprobación y la expedición de las copias certificadas que prevé el artículo siguiente. De la presentación de dicho escrito dará aviso el Director respectivo, en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Parágrafo 1º.- A partir de la publicación del referido aviso, comenzará a correr un lapso de 30 días para que todo interesado pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, si sostuviere que éstos difieren del croquis en que se basó la concesión y que al hacerse así se invadió alguna concesión vigente del opositor.

Parágrafo 2º.- Estudiados los planos y vencido el lapso anterior, el Ministro de Fomento, por Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, dictaminará sobre la aprobación de ellos y sobre las oposiciones que se hubieren presentado; y haya o no oposición, ordenará la corrección de las irregularidades o errores de que pudieren adolecer. En este último caso se concederá, en la misma Resolución, un lapso no mayor de seis meses, más el término de la distancia de ida y vuelta al lugar de la ubicación del lote, para que se efectúe la corrección.

Parágrafo 3º.- Cuando la Resolución ordene corrección o enmienda de los planos, éstos no se devolverán al interesado sino después que aquélla haya quedado firme.

Parágrafo 4º.- La circunstancia de que el lote concedido aparezca ubicado en circunscripción territorial distinta de la expresada en el título, no será causa para objetar los planos, si éstos se ajustan al croquis en que se basó la concesión y el lote se hallare, por tanto perfectamente identificado.

Parágrafo 5º.- Una vez corregidas las irregularidades o errores, los planos corregidos deberán presentarse al Ministro de Fo-

mento y éste dictará nueva Resolución para aprobarlos, la cual se publicará también en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Parágrafo 6°.- Tanto la Resolución aprobatoria de los planos como la que ordene corregirlos, son apelables para ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Si en virtud de la sentencia de la Corte debe procederse a corregir los planos, el Ministro de Fomento dictará nueva Resolución ordenando la ejecución de la sentencia y desde esa fecha correrán los lapsos que expresa el parágrafo 2°.

Artículo 21.- Una vez que haya quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos, el Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes, expedirá copia certificada de dicha Resolución. Al pie de esa copia se hará constar la fecha en que haya quedado firme la referida Resolución, y se insertará una descripción que indique las parcelas escogidas por el concesionario, con datos suficientes para la identificación de las mismas, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotarlas. Este documento se extenderá en papel sellado, se inutilizarán en él timbres fiscales conforme a las respectivas disposiciones legales, se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y se le entregará al concesionario para que lo registre en la competente oficina.

También se le entregarán sendas copias certificadas del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

SECCION III

Concesiones de explotación

Artículo 22.- Quien aspire a obtener concesiones de explotación de las previstas en el ordinal 2° del artículo 7°, dirigi-

rá al Ejecutivo Federal su solicitud, por órgano del Ministro de Fomento, expresando en ella el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, Territorio Federal o Dependencia Federal en que esté situada la parcela, y acompañará el respectivo croquis conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

En el otorgamiento de estas concesiones el Ejecutivo Federal tendrá especial cuidado de evitar, según su prudente arbitrio, concentraciones o agrupaciones de parcelas que puedan resultar inconvenientes a los intereses nacionales.

Artículo 23.- Si previas la publicación, averiguación y oposición que se indican en los artículos 13, 14 y 15, apareciere que la parcela es libre, y si el Ejecutivo Federal tuviere a bien acceder a la solicitud, así lo declarará mediante Resolución del Ministro de Fomento, en la cual éste fijará el plazo, que no excederá de un año, en que debe presentarse el plano topográfico de la parcela, que se levantará de acuerdo con el primer aparte del artículo 18. La escala de éste será de uno por diez mil.

En los casos de terrenos totalmente cubiertos por aguas, el plano se referirá a puntos conocidos de la costa y se trazará mediante meridianos y líneas de latitud.

La presentación, aprobación, corrección o enmienda del plano se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 20.

Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el título de la concesión dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos. De dicho plano se dará copia certificada al concesionario.

Artículo 24.- Las reservas nacionales dejadas en ejecución de contratos o concesiones anteriores o de las concesiones que permite esta ley, no podrán concederse sino después que mediante Resolución del Ministro de Fomento se indiquen las reservas

respecto de las cuales esté dispuesto el Ejecutivo Federal a considerar las solicitudes que se le hicieren para obtenerlas, y se fije el lapso durante el cual podrán presentarse las solicitudes a que se refiere el artículo siguiente. Del mismo modo se procederá para el otorgamiento de reservas nacionales renunciadas, caducadas o anuladas cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal conforme a lo previsto en el artículo 11.

Parágrafo Unico.- Igual procedimiento se seguirá con respecto a la concesión de los sobrantes a que se refieren el ordinal 2º del artículo 7º y el artículo 19; pero se concederán preferentemente al titular de la concesión donde se haya demarcado el sobrante, si éste lo solicita, en igualdad de condiciones.

Artículo 25.- Después de publicada en cada caso la Resolución prevista en el artículo anterior, los que aspiren a obtener concesiones de explotación de las reservas o sobrantes allí indicados dirigirán al Ministro de Fomento sus solicitudes y proposiciones, que presentarán bajo sobre cerrado, del cual se les dará recibo y se pondrá constancia de la fecha y hora de la presentación en un libro destinado al efecto, y el asistente respectivo lo deberán firmar el Director competente y el aspirante. La aceptación se hará otorgando la buena pro a la proposición que a juicio del Ejecutivo Federal fuere más favorable para los intereses de la Nación, tomadas en cuenta la preferencia prevista en el parágrafo único del artículo anterior y todas las demás circunstancias concomitantes. Contra la decisión que otorgue la buena pro no habrá recurso alguno, salvo en el caso de sobrantes, cuando no se hubiere tomado en cuenta la referida preferencia.

El título de la concesión se otorgará de acuerdo con el plano general del respectivo lote presentado por el concesionario

anterior conforme a la primera parte del artículo 18, con vista del cual el departamento competente del Ministerio de Fomento trazará, por duplicado, a costa del solicitante, los planos de las parcelas que demarque, cuya superficie no podrá exceder, para cada una, de las quinientas hectáreas indicadas en el ordinal 2º del artículo 7º. Uno de estos ejemplares quedará en el expediente y el otro se le entregará al concesionario.

Un solo título puede abarcar la concesión de todas las reservas nacionales o sobrantes correspondientes a un mismo lote de exploración.

SECCION IV

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Artículo 26.- La Resolución aprobatoria de los planos que se dicte conforme al artículo 20 y el título de explotación confieren al concesionario, sus herederos y causahabientes, siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo, que durará cuarenta años a partir de la fecha en que haya quedado firme la referida Resolución aprobatoria o de aquella en que entre en vigencia el título, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela de explotación, las sustancias concedidas y aprovecharlas una vez extraídas. En consecuencia, pueden hacer allí calicatas y perforaciones y construir, dentro o fuera de los límites de la concesión, edificios, habitaciones, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos para materiales y efectos o para sustancias explotadas, líneas telefónicas, sujetándose a las leyes vigentes sobre el particular, vías de comunicación y transporte, muelles y embarcaderos; y, en general, ejecutar todas las obras que se requieran para la explotación de dichas sustancias, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Parágrafo Unico.- El concesionario tiene, también, derecho de extraer y aprovechar todos los minerales que se encuentren en las sustancias explotadas, ya sea en suspensión o en combinación; pero cada vez que ejerza esta facultad deberá notificarlo al Ejecutivo Federal para los fines que en esta ley se pautan, e igual cosa hará cuando cese, aunque sea temporalmente, en el ejercicio de esta misma facultad.

Artículo 27.- En los títulos de las concesiones a que se refieren las dos Secciones anteriores se especificarán las ventajas especiales para la Nación que se hubieren estipulado, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 5°.

SECCION V

Concesiones de manufactura o refinación

Artículo 28.- Los concesionarios de explotación de las sustancias a que se refiere esta ley que decidan usar el derecho de manufacturar o refinar dichas sustancias, lo avisarán al Ministro de Fomento, presentando el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se propongan establecer, una memoria descriptiva de ellas y los planos respectivos.

El Ministro de Fomento podrá hacer al proyecto o planos las objeciones que juzgue pertinentes, las cuales comunicará al interesado, quien deberá considerarlas y dar las explicaciones que el caso requiera.

Si el interesado no se conformare con las objeciones formuladas y no hubiere avenimiento, decidirá el Ministro de Fomento dentro del término de tres meses, previa experticia conforme lo establezca el Reglamento, cuando se tratara de objeciones técnicas.

Si en su decisión el Ministro de Fomento mantuviere las objeciones formuladas, el interesado modificará el proyecto o pla-

nos de acuerdo con las objeciones y, mientras no lo hubiere hecho, no podrá comenzar sus trabajos.

Sin embargo, el Ministro de Fomento podrá permitir que se comiencen los trabajos una vez presentado el proyecto, sin perjuicio de que el concesionario los modifique en definitiva de acuerdo con las observaciones que se le hicieren.

En caso de no haberse formulado objeciones al proyecto o planos dentro del mes siguiente a la fecha de su presentación, se entenderán aprobados a los efectos legales.

Parágrafo único.- Los concesionarios de explotación pueden usar ellos mismos el derecho de manufacturar o refinar las sustancias extraídas o cederlo a otra empresa, previa autorización del Ejecutivo Federal. Dos o más concesionarios pueden hacer la cesión a una sola empresa de manufactura o refinación.

Artículo 29.- Quien no siendo concesionario de explotación aspire a establecer una planta para la manufactura o refinación de las sustancias a que se refiere esta ley, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento, junto con el proyecto, una memoria descriptiva de éste y los planos respectivos, pidiendo la concesión de que trata esta Sección y determinando los lapsos en que respectivamente dará comienzo y término a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, se otorgará el correspondiente título conforme al artículo 9º, sin que, en ningún caso, pueda darse esta concesión como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas. La concesión durará cincuenta años, prorrogables por períodos iguales a solicitud del interesado, mientras esté en funcionamiento la empresa.

Artículo 30.- Las empresas de manufactura o refinación que se establecieron de conformidad con el artículo 28, gozarán, durante el tiempo en que permanecieren vigentes las concesiones de explotación respectivos, siempre que cumplan las disposicio-

nes legales aplicables, del derecho de manufacturar o refinar las sustancias a que se refieren estas concesiones; de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros a donde hayan de trasportarse; de instalar los aparatos que sean menester para su industria y para producir y regenerar las materias que emplearen en sus operaciones, y, en general, de llevar a cabo las obras necesarias para la manufactura o refinación de las sustancias extraídas de sus propias concesiones. El concesionario está también facultado para elaborar y refinar los productos de otros concesionarios.

Artículo 31.- Los mismos derechos indicados en el artículo anterior tendrán los que obtuvieren la concesión especial de manufactura o refinación a que se refiere el artículo 29, durante el tiempo que ella dure.

SECCION VI

Concesiones de transporte

Artículo 32.- Los concesionarios de explotación de las sustancias a que se refiere esta ley, tienen el derecho de construir y utilizar los medios de transporte que consideren convenientes para conducir las sustancias extraídas, y tanto éstos como los concesionarios que manufacturaren o refinaren, tienen el derecho de construir y utilizar iguales medios para conducir las sustancias explotadas, sus productos derivados y los de refinación a centros de consumo, a puertos de embarque o a otros puntos que consideren convenientes.

Los interesados participarán al Ministro de Fomento cuáles obras se proponen realizar, acompañando los proyectos, una memoria descriptiva y los planos de ellas, y esta participación se tramitará de acuerdo con lo pautado en el artículo 28.

Artículo 33.- Los concesionarios de explotación pueden ejercer por sí mismos el derecho de transporte, o traspasarlo, previa autorización del Ejecutivo Federal, a otra empresa que tenga por objeto el transporte de que se trata. Dos o más concesionarios pueden efec-

tuar la cesión a una sola empresa de transporte.

Artículo 34.- Cualquier persona o compañía con capacidad legal según la presente ley, que no se hallare en los casos previstos en los artículos 32 y 33, puede solicitar del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, el otorgamiento de una concesión especial de transporte, por oleoductos, vías determinadas o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con indicación de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales van a establecerse dichas obras, las sustancias que se transportarán y los plazos dentro de los cuales darán respectivamente comienzo y término a los trabajos. A esta solicitud se agregará una memoria descriptiva de las obras y sus planos; y también, si el solicitante lo desea, las condiciones y tarifas del transporte, conforme a lo previsto en el artículo 37.

El mismo procedimiento seguirá la persona o compañía que aspire a establecer en territorio venezolano un oleoducto para conducir el petróleo y sustancias similares producidos en los países limítrofes.

Aceptada la solicitud, se expedirá el título correspondiente, conforme al artículo 9º, y se otorgará la concesión por cincuenta años, prorrogables por períodos iguales mientras el concesionario tuviere en funcionamiento la empresa, pero en ningún caso como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras empresas.

Artículo 35.- La concesión de transporte confiere al concesionario, sus herederos y causahabientes, siempre que cumplan las disposiciones legales que les sean aplicables, el derecho de transportar las sustancias y subproductos a que se refiere el título, y en consecuencia puede establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como vías especiales, oleoductos, estaciones de almacenaje, obras portuarias, y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques de toda naturaleza, estaciones de bombas, depósitos de materiales y elementos de transporte, edificios, oficinas, habitacio-

nes, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitándose las necesariamente a las sustancias a que se refiere esta ley, y pudiendo adquirir dichas sustancias para transportarlas por su propia cuenta.

En los oleoductos que se construyan dentro del mar, o de los lagos o de los ríos navegables, y en las playas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra ninguna interrupción ni perjuicio.

Artículo 36.-La concesión de transporte aneja a la de explotación y a la de manufactura o refinación confiere al concesionario, por el tiempo que subsistan las respectivas concesiones, los mismos derechos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 37.- Los concesionarios a que se refieren los artículos 32, 33 y 34, en sus casos, están obligados a transportar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, las sustancias extraídas y los productos de otros concesionarios, sin discriminación de personas y a un precio razonable que será el mismo para todos en igualdad de circunstancias. La presente obligación se contrae a las vías especiales y a las líneas troncales y laterales, con sus correspondientes anexos, de los oleoductos principales, sin incluir las líneas de recolección y sus anexos usadas por el concesionario para explotar sus concesiones.

Los concesionarios a que se refiere este artículo formularán las condiciones y tarifas de transporte y las someterán a la consideración del Ministro de Fomento. Si éste las aprobare, así lo expresará por Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela dentro del mes siguiente a la fecha de su presentación, y si tuviere objeciones que hacerles, las comunicará al interesado quien dará las explicaciones que el caso requiera. Si el concesionario no se conformare con las objeciones formuladas y no hubiere avenimiento, decidirá el Ministro de Fomento dentro del lapso de tres meses, previa experticia conforme lo indique el Reglamento de esta ley. Si el Ministro de Fomento mantiene las objeciones formuladas, el interesado modificará las condiciones o tarifas de acuerdo con las objeciones, en el plazo que fijará prudencialmente

el Ministro. Las condiciones y tarifas definitivas serán publicadas en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Sin embargo, el concesionario podrá comenzar a prestar el servicio de transporte a terceros conforme a las condiciones y tarifas presentadas por él, a reserva de efectuar las restituciones a que haya lugar en caso de que fueren modificadas de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Parágrafo Unico.- En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir o establecer instalaciones adicionales para recibir, transportar o almacenar petróleo o productos de terceros. Tampoco podrá obligársele a recibirlos ni a entregarlos sino en estaciones establecidas.

SECCION VII

Impuestos

Artículo 38.- Los concesionarios de exploración y explotación pagarán mientras la concesión se halle en el período que para la exploración concede la ley en su artículo 17, un impuesto de dos bolívares por año y por cada hectárea o fracción de hectárea que mida el lote.

Artículo 39.- Los concesionarios de exploración y explotación que hicieren la elección y demarcación conforme al artículo 18, y los de explotación, pagarán por cada hectárea o fracción de hectárea que midan las respectivas parcelas un impuesto inicial de explotación de ocho bolívares.

Artículo 40.- Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior, pagarán el impuesto superficial por cada hectárea o fracción de hectárea que mida la parcela o lote, el cual será de cinco bolívares anuales a contar de la fecha en que el Ministro de Fomento dictamine acerca de los planos a que se refieren los artículos 18 y 23 de esta ley, hasta que venzan los diez primeros años siguientes a la fecha en que quede firme la Resolución aprobatoria de los planos prevista en el artículo 20, o los diez años siguientes a la fecha en que entre en vigencia el título otorgado de conformidad con los artículos 23 y 25; de diez bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de quince bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de veinte bolívares anuales durante los cinco años siguientes; de veinte y cin-

co bolívares anuales durante los cinco años siguientes; y de treinta bolívares anuales durante el resto del término de la concesión.

De la suma de los impuestos superficiales que en cada trimestre deba pagar cualquier concesionario sobre el área total correspondiente a sus concesiones, se le exonerará una suma igual al monto del impuesto de explotación que el mismo concesionario haya pagado en el trimestre anterior por los productos de todas las parcelas que tenga en explotación. Esta exoneración sólo se acordará hasta concurrencia de las cantidades en que los impuestos superficiales excedan de un bolívar y veinticinco céntimos por trimestre y por hectárea.

Artículo 41.- Todos los concesionarios indicados en el artículo 39 pagarán, además:

1º.- El impuesto de explotación, que será igual al 16 $\frac{2}{3}$ por ciento del petróleo crudo extraído, medido en el campo de producción, en las instalaciones en que se efectúe la fiscalización. Este impuesto se pagará total o parcialmente, en especie o en efectivo, a elección del Ejecutivo Federal.

Parágrafo Unico.- Con el fin de prolongar la explotación económica de determinadas concesiones, queda facultado el Ejecutivo Federal para rebajar el impuesto de explotación a que se refiere este ordinal en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo creciente de producción haya llegado al límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Federal elevar de nuevo el impuesto de explotación ya rebajado hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio se hayan modificado las causas que motivaron la rebaja.

2º.- El impuesto de explotación, que será igual al 16 $\frac{2}{3}$ por ciento del asfalto natural extraído, medido en el campo de producción. El impuesto se pagará, total o parcialmente, en especie

o en efectivo a elección del Ejecutivo Federal.

Parágrafo 1°- Cuando el Ejecutivo Federal decida recibir una parte o el total de dicho impuesto en efectivo, lo liquidará a razón del valor mercantil del asfalto natural en el campo de producción. Queda autorizado el Ejecutivo Federal, a tal efecto, para celebrar convenios especiales con el concesionario con el objeto de fijar el valor de esta sustancia.

Parágrafo 2°- Con el fin de fomentar o de prolongar la explotación económica de determinadas concesiones, queda también facultado el Ejecutivo Federal para rebajar este impuesto en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo de producción impide emprender la explotación comercial de dicha sustancia o que el costo creciente de producción haya llegado al límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Federal elevar de nuevo el impuesto ya rebajado, hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio hayan cesado las causas que motivaron la rebaja.

3°.- El impuesto de 16 $\frac{2}{3}$ por ciento sobre el valor del gas natural exportado, vendido o utilizado como combustible. Cuando el gas sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales, se celebrarán convenios especiales entre el Ministro de Fomento y el concesionario para determinar la participación que corresponda a la Nación.

Es potestativo del Ejecutivo Federal recibir en especie el impuesto sobre el gas natural, en el campo de producción o en alguna de las instalaciones adecuadas que tenga establecidas el concesionario.

Parágrafo 1°- No causará impuesto el gas devuelto al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni el gas no aprovechable, el cual deberá quemarse en mecheros apropiados.

Parágrafo 2º.- Queda autorizado el Ejecutivo Federal para exonerar en todo o en parte el impuesto establecido en este ordinal, cuando el gas se emplee en el abastecimiento de poblaciones o para otros fines que considere de interés público.

Artículo 42.- Cuando el concesionario, en las ventas de petróleo, asfalto natural, gas natural y demás hidrocarburos, obtenga un precio mayor que el señalado para el cálculo del impuesto de explotación, según las disposiciones de esta ley, por razón de que alguno de ellos contenga sustancias que no sean hidrocarburos, deberá pagar a la Nación un impuesto de $16 \frac{2}{3}$ por ciento sobre el excedente en el precio. En el caso de que el concesionario se proponga extraer dichas sustancias extrañas, la industrialización y aprovechamiento comercial de las mismas, así como la participación de la Nación sobre ellas, se fijarán por convenio celebrado con el Ministro de Fomento.

Artículo 43.- Los concesionarios que ejerzan actividades de manufactura o refinación de conformidad con los artículos 28 y 29 de esta ley pagarán por los productos manufacturados o refinados que enajenen o destinen para el consumo interior el cincuenta por ciento de los derechos de importación que habrían producido si hubiesen sido importados.

Este impuesto no se aplicará a los productos manufacturados o refinados que el concesionario emplee en las operaciones de su propia explotación o manufactura.

Si los productos manufacturados o refinados, enajenados o destinados para el consumo interior, fueren exportados por sus adquirentes, se reintegrará a éstos lo que por tal respecto hubieren pagado.

En el caso de que un producto manufacturado o refinado y enajenado o destinado para el consumo interior fuere objeto de ulteriores refinaciones, los productos definitivos que se obtengan pagarán, al ser enajenados o destinados para el consumo interior, el impuesto que les corresponde conforme a este artículo; pero

deducido lo que por concepto de tal impuesto hubiera pagado el producto manufacturado o refinado de que provengan.

Parágrafo Unico.- Fuera del impuesto que establece este artículo y el que exigieren los Estados y Municipalidades al ofrecerse al consumo las sustancias manufacturadas o refinadas, no se cobrará ningún otro a las empresas de manufactura o refinación, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 44.- Los concesionarios que efectúen el transporte en las condiciones que expresa el artículo 8° de esta ley, pagarán por el transporte que hagan por cuenta de terceros un impuesto que no excederá del dos y medio por ciento de las cantidades que reciban en pago de dicho servicio. El monto de este impuesto será fijado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 45.- Los concesionarios pagarán al Tesoro Nacional cien bolívares por cada una de las copias de planos que se les entreguen en cumplimiento de esta ley.

Artículo 46.- Además de los impuestos establecidos en los artículos anteriores, los concesionarios pagarán todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, y también pagarán por los servicios que les sean prestados las tasas, contribuciones y retribuciones legales; pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o los productos de las mismas, fuera de los previstos en esta Sección, ni a satisfacer por éstos cantidades mayores que las establecidas en ella.

Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

Artículo 47.- El pago de la primera anualidad del impuesto de explotación se hará dentro del lapso que se fija en el artículo 16 para la expedición del título, y éste en ningún caso se otorgará sino después de hecho ese pago. Los pagos subsiguientes se harán

por anualidades anticipadas y no habrá lugar a reintegro si antes del vencimiento de cualquier año se presentaren los planos a que se refiere el artículo 18 o se renunciare la concesión. El interesado deberá pedir la liquidación de la planilla respectiva cuando en la Dirección competente del Ministerio de Fomento no se la hubiere liquidado de oficio al publicarse la Resolución por la cual se ordene expedir el título, o dentro de los diez días de haberse hecho exigible el pago de una anualidad subsiguiente.

Artículo 48.- El impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 39 se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ministro de Fomento dictamine sobre los planos conforme a lo previsto en los artículos 20 y 23 o a la fecha en que hayan entrado en vigencia los títulos otorgados conforme al artículo 25. Los contribuyentes deberán pedir la liquidación de las planillas correspondientes cuando éstas no hubieren sido liquidadas de oficio.

Artículo 49.- El pago del impuesto superficial indicado en el artículo 40 lo hará el concesionario por trimestres anticipados contados desde el 1º de enero de cada año, y pagará íntegramente el impuesto correspondiente al trimestre que estuviere corriendo cuando comenzare a causarse el impuesto. El concesionario deberá pedir la liquidación de la planilla respectiva dentro de los primeros cinco días de cada trimestre si no se la hubiere liquidado de oficio, y la cancelará dentro de los diez días posteriores al último de dichos cinco días.

Artículo 50.- Los impuestos fijados en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 41 y en el artículo 42 se liquidarán mensualmente desde que comiencen a extraerse las substancias, aunque la primera liquidación sólo abarque los días que hubieren corrido del respectivo mes. El Ejecutivo Federal notificará al concesionario si opta por el pago total o parcial del impuesto en especie o en

dinero efectivo, y mientras no lo hiciere se entenderá que opta por el pago total en efectivo. Si posteriormente, en cualquier tiempo, decidiere percibir en especie la totalidad o parte de los impuestos que se hubieren venido satisfaciendo en dinero, o vice-versa, notificará al concesionario antes de hacerse la liquidación con la anticipación que se determinará en el Reglamento de esta ley.

Parágrafo 1º.- En el caso de que el Ejecutivo Federal decidiere percibir en especie el impuesto a que se refiere el ordinal 1º del artículo 41, se seguirán las reglas siguientes:

a) El volumen de petróleo correspondiente a la Nación se entregará, en todo o en parte, a opción del Ministro de Fomento, en cualquiera instalación de recibo establecida en el trayecto que recorra el petróleo proveniente de la concesión, entre el campo de producción y la terminal de exportación, incluyendo el extremo de las mangueras flexibles utilizadas para cargar los tanqueros en ésta. El servicio de transporte por oleoducto que preste el concesionario a la Nación se pagará al costo, el cual no podrá ser mayor de medio céntimo de bolívar (Bs.0,005) por metro cúbico y por kilómetro; y si el concesionario le prestare servicios de embarque, podrá cobrarle, además, el costo de los mismos, que no excederá de veinte céntimos de bolívar (Bs.0,20) por metro cúbico.

b) El volumen de petróleo perteneciente a la Nación y proveniente de la explotación habida durante un mes del calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el concesionario a sus expensas, en tanques separados o mezclado a su propio petróleo en tanques comunes, durante dos meses como máximo. El concesionario será responsable del petróleo de la Nación durante el período de almacenaje. El Ejecutivo Federal podrá exigir la entrega inmediata de parte o de la totalidad del petróleo almacenado que sea propiedad de la Nación.

c) Si el Ejecutivo Federal no dispone del petróleo de propie-

dad de la Nación una vez vencido el término de almacenaje, cesará para el concesionario la obligación de mantenerlo almacenado, entendiéndose, de hecho, que la Nación lo vende al concesionario a un precio que se fijará para ese momento conforme a las reglas establecidas en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 2°.- En el caso de que el Ejecutivo Federal resolviera percibir en efectivo el impuesto a que se refiere el ordinal 1° del artículo 41, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El concesionario está obligado a pagar el impuesto en moneda venezolana de curso legal, de acuerdo con el valor mercantil del petróleo en el campo de producción, determinado según las normas que se establecen a continuación y el cual no podrá en ningún caso ser inferior al correspondiente valor mínimo establecido en la letra c) de este mismo parágrafo. Dicho valor se calculará sobre las bases que se establezcan convencionalmente entre el Ministro de Fomento y el concesionario, tomándose en cuenta las cotizaciones del petróleo venezolano en el mercado, o equiparando éste a otro petróleo similar que tenga un mercado amplio y, por lo tanto, aceptado en la industria como patrón de valor para petróleos de calidad y características similares, y además, los factores que sirvan para fijar ese precio en el puerto venezolano de exportación, conforme a las prácticas de la industria. Para el cálculo de estos valores se tomarán en cuenta los tipos de cambio y regulaciones vigentes en Venezuela para ese momento sobre divisas extranjeras.

b) Del precio fijado en el puerto venezolano de exportación, conforme a la letra anterior, sólo se hará una deducción que se fijará por convenio y que en ningún caso excederá de medio céntimo de bolívar (Bs 0,005) por metro cúbico y por kilómetro de la distancia entre el campo de producción y el puerto venezolano de exportación, computada sobre los oleoductos que existan. Cuando no existan oleoductos entre el campo de producción y el puerto de exportación, el Ejecutivo Federal determinará las reglas para el cómputo de esa distancia. Se

considerará puerto venezolano de exportación el de aguas profundas de más fácil acceso para el respectivo campo de producción y será determinado por el Ejecutivo Federal.

c) A los efectos de la liquidación del impuesto, se establece que el precio del metro cúbico de petróleo en el campo de producción, a la temperatura de quince grados y cincuenta y seis centésimos centígrados (15° 56c), no podrá bajar de los valores mínimos especificados en la siguiente tabla, valores de los cuales se obtendrá la cifra del impuesto, de acuerdo con la rata del mismo:

<u>Pesos específicos</u> <u>centesimales</u>	<u>Grados</u> <u>API</u>	<u>Bolívares</u> <u>por metro cúbico</u>
0,8155 y menos	42 y más	22,95
0,8203-0,8160	41-41.9	22,55
0,8251-0,8208	40-40.9	22,15
0,8299-0,8256	39-39.9	21,75
0,8348-0,8304	38-38.9	21,40
0,8398-0,8353	37-37.9	21,00
0,8448-0,8403	36-36.9	20,60
0,8498-0,8453	35-35.9	20,20
0,8550-0,8504	34-34.9	19,80
0,8602-0,8555	33-33.9	19,45
0,8654-0,8607	32-32.9	19,05
0,8708-0,8660	31-31.9	18,65
0,8762-0,8713	30-30.9	18,25
0,8816-0,8767	29-29.9	17,90
0,8871-0,8822	28-28.9	17,50
0,8927-0,8877	27-27.9	17,10
0,8984-0,8933	26-26.9	16,70
0,9042-0,8990	25-25.9	16,35
0,9100-0,9047	24-24.9	15,95
0,9159-0,9106	23-23.9	15,55
0,9218-0,9165	22-22.9	15,15
0,9279-0,9224	21-21.9	14,75
0,9340-0,9285	20-20.9	14,40
0,9402-0,9346	19-19.9	14,00
0,9465-0,9408	18-18.9	13,60
Más de 0,9465	menos de 18	13,20

Parágrafo 3º- Queda facultado el Ministro de Fomento para hacer convenios con el concesionario a los fines de la determinación del valor mercantil de las sustancias objeto de esta ley. Dichos convenios no podrán hacerse por término fijo, y el Ejecutivo Federal y el concesionario quedan en libertad de denunciarlos en cualquier tiempo. En defecto de avenimiento respecto de las bases o de los métodos de cálculo, las materias en discusión serán determinadas por uno o tres expertos nombrados conforme al Reglamento de esta ley.

Parágrafo 4°.- El Ejecutivo Federal queda facultado para negociar o vender, sin formalidades legales previas, por órgano del Ministro de Fomento, en totalidad o en parte, las sustancias que en especie reciba la Nación de acuerdo con este artículo y el artículo 41. La venta o negociación podrá hacerse por medio de contratos especiales, por tiempo no mayor de dos años, a precios revisables cada tres meses, y pagaderos mensualmente.

El precio de toda venta o el valor de toda negociación que efectúe el Ejecutivo Federal sobre el petróleo recibido de acuerdo con el parágrafo primero de este artículo, no podrá ser menor que el indicado en la tabla que aparece en el parágrafo segundo del mismo.

Artículo 51.- A los efectos de la liquidación de los impuestos fijados en los artículos 43 y 44, los concesionarios de manufactura o refinación y los de transporte presentarán, según el caso, al Ministro de Fomento, dentro de los primeros veinte días de cada mes, una relación de los productos refinados, enajenados o destinados para el consumo interior o de las cantidades que hayan recibido en pago del transporte, durante el mes precedente. El pago debe hacerse dentro de los diez días siguientes al recibo por el concesionario de las planillas correspondientes.

Parágrafo 1°.- El Ejecutivo Federal queda facultado para exonerar total o parcialmente, por el tiempo que tenga a bien, el impuesto a que se refiere el artículo 41 respecto del petróleo y sustancias similares que sean conducidos para ser refinados en el territorio de la República, bien provengan de explotaciones situadas en ella o en los países vecinos.

Parágrafo 2°.- Podrá, asimismo, el Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente al interés público, aún para casos particulares, suprimir o reducir por el tiempo que tenga a bien y restablecer en su monto original el impuesto a que se refiere el artículo 43.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones complementarios

SECCION I

Derechos complementarios de los concesionarios

Artículo 52.- Los concesionarios gozarán, para la cumplida realización de los derechos y obligaciones previstos en esta ley, de los derechos de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y de expropiación de los terrenos que necesitaren según las disposiciones de la presente Sección.

Artículo 53.- Todas las servidumbres que sea necesario establecer en terrenos baldíos para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas gratuitamente, salvo que en dichos terrenos hubiere mejoras de particulares, respecto de las cuales se procederá en analogía con lo que dispone el artículo 55.

Cuando la servidumbre se constituya sobre aguas del dominio público, se aplicarán las prescripciones pertinentes de la Ley de Minas.

Artículo 54.- Podrán asimismo utilizar los concesionarios, pero únicamente para sus trabajos en la concesión, las maderas y leñas de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de los linderos de ésta, sujetándose en todo a las disposiciones de la Ley Forestal y de Aguas y pagando lo que correspondiere conforme a la misma. En los contratos de explotación de maderas que en lo sucesivo se celebren, así como también en los permisos que para el mismo efecto se otorguen, se entenderá que queda siempre a salvo el derecho que por este aparte se consagra a favor de los concesionarios a que la presente ley se refiere.

Artículo 55.- Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres a que se refiere el artículo 53 en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no pudieren avenirse, o de que los propietarios particulares se negaren al otorgamiento de la servidumbre, podrá el concesionario ocurrir al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo inmediato de los trabajos. Para acordar esta autorización, se determinará previamente, por dictamen de expertos, nombrados uno por el concesionario y otro por el propietario o por el Tribunal, cuando el propietario se niegue a ello o no concurra al acto, el monto probable de los perjuicios y de una justa indemnización de ellos y el Tribunal ordenará que se deposite la cantidad correspondiente en un Banco o en una casa de comercio de reconocida solvencia, en dinero efectivo o en títulos de deuda pública venezolana que representen dicha cantidad al valor corriente en el mercado. Cumplidas estas formalidades, podrá el concesionario comenzar inmediatamente los trabajos. Si el depósito se hiciera en títulos de deuda, el depositante podrá percibir los intereses. En caso de que el propietario creyere que los perjuicios resultantes de la ocupación exceden del monto probable fijado, podrá ocurrir ante el tribunal competente, para que en juicio ordinario se fijen los perjuicios efectivamente causados.

Para la expropiación y ocupación temporal se seguirán los trámites que la ley de la materia determine. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte y terminales.

Parágrafo Unico.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, no se autorizará, en ningún caso, contra la voluntad de su dueño, la ocupación de casas ni de sus patios o jardines.

Artículo 56.- En las concesiones sobre terrenos cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos, los concesionarios tienen derecho de establecer las servidumbres a que se refieren los tres artículos anteriores en los terrenos de la costa colindantes con la concesión, o de la que estuviere más cerca de ésta, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, depósitos y

vías de comunicación y transporte, y demás instalaciones y edificios, todo sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes. Deberán llenarse, respecto de los terrenos de propiedad particular, las formalidades del artículo anterior.

Artículo 57.- Los concesionarios tienen el derecho de producir y utilizar energía eléctrica para sus propios trabajos, o para los trabajos de otros concesionarios. El Ejecutivo Federal podrá otorgarles permiso para que suministren energía eléctrica a otras personas o a instituciones, empresas o poblaciones.

Artículo 58.- El Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento queda facultado para acordar, según su prudente arbitrio, exoneraciones parciales o totales de derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre que tengan relación directa e inmediata con sus trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, o con las obras que están obligados a emprender y mantener para sus labores o para la protección de los trabajadores y de las instalaciones.

Parágrafo 1º.- El Ministro de Fomento resolverá en cada caso sobre las solicitudes de exoneración y, si su decisión fuere favorable al peticionario, lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que, cumplidas las formalidades legales, se haga efectiva la exoneración.

Parágrafo 2º.- Los concesionarios podrán enajenar los efectos que hayan introducido exonerados de derechos de importación previa autorización del Ministro de Fomento quien, de conformidad con las leyes, podrá otorgar o no el beneficio de exoneración total o parcial en favor del adquirente. Cuando sea procedente el pago de derechos de importación, éste ha de ser previo y a tal efecto el Ministro de Fomento comunicará al de Hacienda los datos necesarios para la liquidación correspondiente.

Parágrafo 3º.- Los concesionarios que deseen destruir o abandonar los efectos a que se refiere este artículo lo participarán al Ministro de Fomento, quien decidirá acerca de su destino ulterior, todo de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento de esta ley.

SECCION II

Obligaciones complementarias de los concesionarios

Artículo 59.- Los concesionarios están obligados:

1°.- A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, cifiéndose a los principios técnicos aplicables, respetando siempre las limitaciones establecidas en el artículo 17 de esta ley y sujetándose a lo que dispongan las leyes y los reglamentos que dictare el Ejecutivo Federal.

Sin permiso del funcionario competente, no podrán hacerse calicatas ni otros trabajos que puedan estorbar el tránsito, a menos de cincuenta metros de vías férreas, carreteras, canales, puentes u otras obras semejantes que no fueren de uso privado de los concesionarios. Respecto de las obras que hayan de hacerse en las inmediaciones de edificios pertenecientes a particulares, el concesionario cuidará de que los trabajos se hagan en forma tal que no estorben al propietario el uso del edificio ni amenacen sus construcciones.

Queda igualmente prohibido hacer cateos, calicatas, perforaciones u otros trabajos a menos de quinientos metros de los puestos fortificados, sin el permiso de la autoridad competente.

2°.- A colocar y conservar botalones de madera de corazón, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente, en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación. Cuando linden con concesiones ajenas, los postes deberán indicar el nombre de la parcela y el ángulo de que se trata.

Cuando dichos vértices se encuentren en lugares de difícil acceso, o cuando cayeren en propiedades cuyos dueños se opongan a la colocación de postes, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas de un mismo concesionario y provenientes del mismo lote.

3°.- A tomar todas las medidas necesarias a fin de proteger los mantos de agua que se encuentren durante la perforación.

4°.- A tomar todas las medidas que aconseje la técnica para evitar cualesquiera daños que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio de la Nación o de terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono; y a participar el funcionario competente del Ministerio de Fomento todo lo que al respecto ocurriere.

5°.- A ejercer la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las sustancias producidas y a ejecutar sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas sustancias; y serán responsables de los daños y perjuicios que por estos respectos causen a la Nación o a terceros.

6°.- A tomar todas las medidas convenientes para evitar incendios, a participar inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a los concesionarios colindantes o a sus encargados, y a requerir de ellos la cooperación necesaria.

7°.- A informar al Ministro de Fomento sobre todo cambio que se verifique en los representantes de la empresa en Venezuela, tan pronto como esto ocurra, acompañando los respectivos comprobantes.

8°.- A llevar en Venezuela la contabilidad relativa a sus operaciones industriales y la requerida por las disposiciones administrativas y fiscales.

9°.- A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, contenidas en leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que adquieren en virtud de la concesión.

Artículo 60.- Los concesionarios están en la obligación

de suministrar al Ejecutivo Federal, todos los datos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de la industria petrolera del país, así como una amplia información geológica y geofísica de las regiones estudiadas y de los pozos perforados, todo ello después de pasado un período prudencial, que no excederá de un año, de efectuados los respectivos trabajos. Dichos datos e informaciones se mantendrán en estricta reserva cuando así lo exigiere el concesionario.

Artículo 61.- Los concesionarios están obligados a presentar por triplicado, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediatamente anterior, con planos, fotografías y estadísticas. Este informe deberá necesariamente contener:

1°.- Una relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, cabida, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año.

2°.- Una relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año.

3°.- Una relación de las operaciones de refinación y de transporte llevadas a efecto durante el mismo período.

4°.- El dato del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, con expresión de sus causas, y el monto de los que estuvieren adeudando.

5°.- El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se les suministre, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñen.

Parágrafo Unico.- Independientemente del informe de que trata este artículo, los concesionarios están obligados a suministrar en la oportunidad debida, a los empleados nacionales a que se refiere el artículo 68, todos los datos o informes que éstos les pidan, ya sean verbales, escritos o determinados experimental-

mente en su presencia, relacionados con las atribuciones del cargo que éstos desempeñen.

Artículo 62.- Los concesionarios de explotación deberán notificar al Ministro de Fomento cualesquiera arreglos o convenios que, no siendo cesiones o traspasos, celebraren entre sí para la explotación de sus concesiones.

SECCION III

De las cesiones o traspasos

Artículo 63.- Los concesionarios tienen como derecho inherente a sus concesiones, el de cederlas o traspasarlas a cualesquiera personas o compañías que no estén impedidas legalmente para adquirir las, sin más formalidad, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, que la de notificar la cesión o traspaso al Ejecutivo Federal, por medio de escrito dirigido al Ministro de Fomento, firmado por el cedente y el cesionario o sus apoderados.

El escrito de notificación debe referirse al instrumento auténtico en que conste la cesión o traspaso, el cual se acompañará original o en copia certificada. Un solo instrumento puede comprender la cesión o traspaso de todas las concesiones que adquiere un cesionario o grupo de cesionarios, y en tal caso en un solo escrito puede hacerse la participación al Ministro de Fomento.

El Director competente del Ministerio de Fomento anotará en el escrito la fecha y hora de su consignación, dará recibo y publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela un aviso en que así conste.

Artículo 64.- Cuando la cesión o traspaso haya de hacerse a personas o compañías que ya tuvieran otras concesiones cuya superficie total ascendiere a trescientas mil hectáreas, si fueren de exploración y explotación, o a ciento cincuenta mil si sólo fueren de explotación, será menester la autorización previa del Ejecutivo Federal, quien la otorgará o negará según lo creyere conveniente.

Artículo 65.- En virtud de la cesión o traspaso legalmente efectuados queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto de la Nación, sin perjuicio de que ambos respondan solidariamente del pago de los impuestos que por la concesión se adeudaren para el día de la cesión o traspaso.

Carecerán de eficacia respecto de la Nación la cesión o traspaso que no consten de documento auténtico y no se notifiquen al Ejecutivo Federal conforme al artículo 63 o que no sean previamente autorizados por él en el caso del artículo anterior, y asimismo la cesión o traspaso en los cuales el cesionario no quede subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

La disposición que anteceda se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 28 y en el artículo 33. Tampoco impedirá ella que el cedente pacte con el cesionario la retrocesión de la concesión, o en ambos establezcan cláusulas resolutorias expresas de la cesión o traspaso. En estos casos las partes avisarán al Ministro de Fomento que la concesión ha vuelto al patrimonio del cedente cuando así suceda, sin perjuicio de que ambas respondan solidariamente del pago de los impuestos que la concesión adeudare para el día de la retrocesión o resolución.

Son nulos la cesión o traspaso hechos a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en Venezuela o a los funcionarios públicos a quienes está prohibida la adquisición de concesiones y, por consiguiente, es ineficaz la notificación de tales cesiones o traspasos.

Si la cesión o traspaso se hicieren a Gobiernos o Estados extranjeros o a corporaciones que de ellos dependan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 66.- Podrán ser cedidas o traspasadas, por separado, las parcelas sobre las cuales tenga derecho de explotación un mis-

mo concesionario. En este caso el cesionario se subrogará al cedente en todas sus obligaciones y derechos respecto de la parcela o parcelas cedidas o traspasadas en las mismas condiciones previstas en la primera parte del artículo 65.

Artículo 67.- En los casos de remate judicial de la concesión, el adjudicatario notificará su adquisición al Ministro de Fomento, acompañando copia certificada del acta de remate. El postor que estuviere en el caso del artículo 64, deberá obtener, con anterioridad al acto del remate, la autorización allí pautada.

Parágrafo Unico.- El adjudicatario quedará subrogado al concesionario anterior en todas sus obligaciones y derechos respecto de la concesión rematada en las mismas condiciones previstas en la primera parte del artículo 65.

CAPITULO III

Inspección y fiscalización

Artículo 68.- El Ejecutivo Federal tiene derecho de inspeccionar todos los trabajos y actividades relacionados con la explotación, explotación, manufactura o refinación, transporte y manejo de las sustancias a que se refiere esta ley, a todos los fines previstos en ella y en su reglamento.

Igualmente tiene derecho de fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos y la contabilidad respectiva.

Los concesionarios prestarán a los empleados nacionales que efectúen la inspección y fiscalización las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus cargos.

CAPITULO IV

De la nulidad y de la extinción de derechos

Artículo 69.- Quedará sin efecto alguno la Resolución del Ministro de Fomento por la cual se haya ordenado la expedición del título de la concesión por no consignarse el papel sellado y los timbres fiscales correspondientes a dicho título dentro del mes siguiente a la publicación de la expresada Resolución en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Parágrafo Unico.- A toda persona que para los fines previstos en esta ley entregare papel sellado y timbres fiscales en el Ministerio de Fomento, se le dará recibo, suscrito por el Director competente.

Artículo 70.- Quedará igualmente sin efecto alguno la Resolución del Ministro de Fomento por la cual se hubiere ordenado la expedición del título de la concesión de exploración y explotación, cuando no se hubiere satisfecho, dentro del mismo lapso previsto en el artículo anterior, la primera anualidad del impuesto de explotación.

Artículo 71.- El derecho del concesionario a obtener las parcelas de explotación en las concesiones de exploración y explotación caduca cuando no satisficiera el impuesto de exploración correspondiente a la segunda o tercera anualidad dentro del mes siguiente a la fecha en que sean exigibles las respectivas anualidades.

Artículo 72.- Caducará el derecho del concesionario a obtener las parcelas de explotación en las concesiones de exploración y explotación, y quedará sin efecto alguno la Resolución prevista en la primera parte del artículo 23, si no se presentaren en sus casos los planos topográficos a que respectivamente se contraen los artículos 20 y 23, en los plazos establecidos para hacerlo, salvo que antes de vencerse éstos solicitaran el concesionario o el postulante, según el caso, la prórroga a que se refiere el artículo si-

guiente. La Resolución que conceda la prórroga deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 73.- La prórroga del lapso para la presentación de los planos previstos en el artículo 20 se concederá únicamente por seis meses, siempre que el concesionario pague una anualidad más del impuesto de exploración establecido en el artículo 38.

La prórroga del lapso para la presentación del plano indicado en el artículo 23 se concederá únicamente por seis meses, siempre que el concesionario pague un cincuenta por ciento (50%) adicional del impuesto inicial de explotación que establece el artículo 39.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a este artículo tampoco se presentaren los planos, caducará igualmente el derecho del concesionario de exploración y explotación o quedará sin efecto la Resolución correspondiente a que se refiere el artículo 23, cuando se tratare de concesiones de explotación.

Artículo 74.- La concesión de exploración y explotación caduca por la falta de pago del impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere quedado firme la Resolución a que se refiere el artículo 20.

La concesión de explotación caduca igualmente por la falta de pago del impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere entrado en vigencia el título otorgado conforme al artículo 25.

La falta de pago del impuesto inicial de explotación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere quedado firme la Resolución aprobatoria de los planos a que se refiere el tercer aparte del artículo 23, dejará sin efecto alguno la expresada Resolución.

Artículo 75.- Cuando hayan dejado de pagarse los impuestos

correspondientes a un año, el Ministro de Fomento puede declarar caduca la concesión; pero mientras no se hubiere declarado la caducidad, el concesionario puede pedir al Ejecutivo Federal la gracia de que le admita el pago de todos los impuestos correspondientes, calculados hasta la fecha de la petición, y de sus intereses, y declare extinguida la causal de caducidad, pudiendo exigirle el Ministro de Fomento ventajas especiales para la Nación.

Si el Ejecutivo Federal accediere al pedimento, el concesionario pagará los impuestos adeudados y sus intereses, dentro del lapso de quince días a contar de la fecha en que se hubiere publicado la Resolución relativa a la aceptación o se hubiere celebrado el convenio de ventajas especiales, y luego de efectuado el pago, el Ministro de Fomento dictará la Resolución por la cual declare extinguida la causal de caducidad.

En el caso de no extinguirse la causal de caducidad conforme a lo previsto en este artículo, el concesionario sólo estará obligado a pagar los impuestos atrasados correspondientes a un año y sus intereses, cualquiera que fuere la fecha en que el Ministro de Fomento declare la caducidad de la concesión.

Artículo 76.- La falta de explotación de la parcela por tres años consecutivos es motivo de caducidad cuando también concurriere la falta de pago del impuesto superficial durante cuatro trimestres igualmente consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor.

Se entienda en explotación la parcela cuando se estuviere extrayendo de ella las sustancias a que se refiere esta ley, o haciéndose lo necesario para lograr su extracción mediante las obras que según el caso fuer en apropiadas a este fin.

Artículo 77.- Las concesiones de manufactura o refinación y las de transporte especialmente otorgadas de conformidad con los artículos 29 y 34, caducan por no comenzarse los trabajos dentro del año siguiente a la fecha que con tal objeto señale el título o por no llevarse los a cabo dentro de los lapsos que en el mismo título se indican.

El Ejecutivo Federal, si lo estima conveniente al interés público, podrá prorrogar, hasta por el doble de su duración, los plazos a que se refiere este artículo, cuando lo solicite el concesionario antes del vencimiento de dichos plazos.

Artículo 78.- Cuando ocurran los casos de extinción o de caducidad previstos en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, el Ministro de Fomento lo declarará así en Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, a los efectos legales consiguientes.

Artículo 79.-Es motivo de extinción de las concesiones su adquisición por parte de Gobiernos o Estados extranjeros o corporaciones que de ellos dependan, aunque la operación se hiciera por persona interpuesta. La extinción prevista en este artículo se declarará por la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio que intente la Nación. Declarada la extinción, sólo surtirá efecto a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la adquisición que la originó, y no afecta las obligaciones del concesionario anteriores a dicha fecha.

Artículo 80.- Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración según sus respectivos títulos.

En el caso de concesiones de explotación, la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará propietaria, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido.

Parágrafo 1º.- Se faculta al Ejecutivo Federal para cele-

brar con los concesionarios que gocen del derecho de explotación, dentro del período comprendido desde el vigésimo hasta el trigésimo octavo año del término de la concesión, un convenio para acordarles por una sola vez, un nuevo plazo, que no podrá exceder de cuarenta años y que se contará a partir de la fecha en que se publicare dicho convenio en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Las condiciones de dicho convenio serán las que el Ejecutivo Federal juzgare conveniente pactar con el concesionario; pero en ningún caso menos favorables para la Nación que las que estuvieren rigiendo para la concesión en la fecha del convenio. Este se considerará como complemento del título a que se refiere y estará sometido a las mismas formalidades que para la expedición, publicación y registro, establecen los artículos 9° y 10 de esta ley.

El concesionario pagará al celebrarse el convenio un impuesto especial no menor de veinte céntimos de bolívares (Bs. 0,20) por hectárea y por cada año de aumento del término total de la concesión que resulte del nuevo plazo que se otorgue.

Para todos los efectos legales no previstos en esta disposición, se considerará que la concesión continúa en vigor, sin interrupción, a partir de la publicación del convenio, por el término que se conceda.

Parágrafo 2°.- El concesionario que nada adeudare por concepto de impuestos ni por ningún otro respecto relacionado con la concesión, tiene por una sola vez el derecho preferente, que se considerará inherente a la concesión, de que se le otorgue nuevamente en los términos y condiciones que señale el Ejecutivo Federal, siempre que dicha concesión estuviere en producción comercial

La solicitud se hará dentro del penúltimo año del término de la concesión. Recibida ésta, el Ministro de Fomento, por una Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, dispondrá oír las proposiciones que se le hagan para otorgar nuevamente la concesión, fijará el lapso de un mes para oirlas y señalará los términos y condiciones mínimas en que esté dispuesto a otorgarla. En ningún caso los impuestos serán menores que los pagados por el concesionario durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

La aceptación se hará otorgando la buena pro a la proposición del concesionario, siempre que ésta se ajuste a los términos y condiciones fijados en la Resolución prevista en el aparte precedente; y en su defecto, a la proposición de cualquier tercero que, ajustándose también a los expresados términos y condiciones, fuere, a juicio del Ejecutivo Federal, más favorable para los intereses de la Nación. Contra la decisión que se se dictare al respecto no habrá recurso alguno, salvo por parte del concesionario anterior, cuando se hubiere desechado su proposición.

En el caso de que las parcelas no fueren concedidas al anterior concesionario o a un tercero, por no haber propuesta que se ciña a los términos y condiciones fijados por el Ejecutivo Federal, éste decidirá, dentro del remanente del término de la concesión, si la ofrece a licitación nuevamente o se la reserva para los fines previstos en el parágrafo 3° de este artículo. En ningún caso podrá la concesión ser otorgada de nuevo a terceros, en condiciones más favorables para éstos, sin que se conceda también preferencia al anterior concesionario en el nuevo otorgamiento.

Parágrafo 3º.- Las parcelas readquiridas conforme a este artículo que no fueren objeto de la nueva concesión aquí prevista, puede el Ejecutivo Federal administrarlas directamente, contratarlas en arrendamiento o en cualquier otra forma, o bien concederlas nuevamente como concesiones de explotación.

Artículo 81.- También se extinguen las concesiones por la renuncia expresa que haga el concesionario en escrito presentado al Ministro de Fomento.

La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no libera al concesionario de pagar los impuestos ya vencidos que adeude al Fisco para el momento en que la haga.

El concesionario de varias parcelas de explotación provenientes de un mismo lote de exploración puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia de concesiones de explotación, se aplicará lo dispuesto en el primer aparte del artículo anterior.

Artículo 82.- Son nulas las concesiones indicadas en los ordinales 1º y 2º del artículo 7º, cuando comprendan en todo o en parte concesiones otorgadas anteriormente, pero sólo en la parte superpuesta.

La nulidad no puede declararse sino por los Tribunales competentes, previa demanda del tercero cuya concesión haya sido invadida, y no obstarán a dicha demanda las circunstancias de no haberse hecho oposición previa para el otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida, o de haber sido desechada la oposición.

Artículo 83.- Son igualmente nulas las concesiones otorgadas a quienes no podrían adquirirlas por prohibición legal. Esta nulidad no puede declararse sino por la Corte Federal y de Casación, mediante el correspondiente juicio que intente la Nación o cualquier interesado, pero quedando a salvo los derechos de los adquirentes y demás terceros de buena fé.

Artículo 84.- Las causales de extinción y nulidad a que se contrae este Capítulo no obstan al ejercicio por parte de la Nación o de terceros interesados, de las demás acciones pertinentes conforme al derecho común.

CAPITULO V

Penas y recursos

SECCION I

De las penas

Artículo 65.- Cualquiera infracción a las obligaciones legales o reglamentarias de los concesionarios, que no esté especialmente sancionada, se castigará con multa de cien (100) o diez mil (10.000) bolíveres. En caso de infracción del ordinal 5° del artículo 59, el concesionario pagará además los impuestos correspondientes a las sustancias desperdiciadas.

Artículo 66.- La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la inspección o fiscalización previstas en el artículo 68, serán penadas con multas de cien (100) a un mil (1.000) bolíveres por cada caso de negativa.

Artículo 67.- Las multas a que se refiere esta Sección, serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Artículo 68.- Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, y de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

SECCION II

De los recursos

Artículo 69.- Los concesionarios y el opositor que no se conformaren con las decisiones del Ministro de Fomento respecto a corrección, rectificación o enmiendas de planos, en los casos

previstos en los artículos 20 y 23 pueden apelar de ellas para ante la Corte Federal y de Casación dentro del plazo de diez días señalado en el párrafo 6° del artículo 20. El mismo recurso tendrá el opositor contra la Resolución aprobatoria de los planos; pero esta apelación se oírán en el solo efecto devolutivo si así lo pidiere el concesionario. La Corte decidirá la apelación con vista del expediente y planos que se le remitirán.

Asimismo puede apelarse para ante la expresada Corte, dentro del término de diez días, de las multas impuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el artículo 87.

Artículo 90.- El concesionario que objetare la exactitud de los hechos en que se funda la Resolución prevista en el artículo 78, puede intentar demanda en forma, ante la Corte Federal y de Casación, dentro del mes siguiente a su publicación, para hacer valer el derecho que crea corresponderle.

Artículo 91.- También podrá el concesionario intentar demanda ante la Corte Federal y de Casación dentro del término de seis meses en cualquier otro caso en que no se conformare con las decisiones del Ejecutivo Federal, relativas a la ejecución de la concesión, si la controversia no pudiere terminarse por acuerdo de las partes, salvo disposición contraria de esta ley.

El Ejecutivo Federal queda facultado para terminar transaccionalmente estas controversias si lo juzgare conveniente.

Artículo 92.- Queda también facultado el Ejecutivo Federal para subsanar administrativamente los errores, vicios de procedimiento y ambigüedades en los títulos de que adolezcan las concesiones otorgadas bajo el imperio de la presente ley, con tal que por su naturaleza no sean capaces de afectar la esencia de éstas,

Los arreglos y convenios a que se refieren este artículo y el anterior se publicarán en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

CAPITULO VI

De la adaptación y conversión de contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores.

Artículo 93.- Los concesionarios o contratistas de exploración y explotación o los de explotación solamente, de las sustancias a que se refiere esta ley, que quieran adaptar a ella contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores, lo manifestarán así, dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, en representación dirigida al Ministro de Fomento, quien, previa comprobación de que dichos contratos o concesiones están en vigor, los declarará adaptados, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Los contratos o concesiones que por cualquier circunstancia no estuvieren en vigor, no podrán ser objeto de la adaptación prevista en este artículo, sino de la purga establecida en el artículo 93 o de la conversión pautada en el artículo 99, según el caso.

Artículo 94.- La adaptación no perjudica en ningún caso los derechos de terceros. Tampoco produce, por ningún respecto, obligación para el Fisco de reintegrar impuestos ya cobrados. Esta adaptación no afectará la extensión ni la forma de los lotes a que se contraiga el contrato o concesión adaptados ni de las parcelas de explotación ya demarcadas; ni afectará tampoco las ventajas especiales que en favor de la Nación se hubieren pactado respecto a la concesión adaptada.

Artículo 95.- En la adaptación prevista, los lapsos de exploración o de explotación que hubieren principado a correr bajo la respectiva ley anterior en los contratos o concesiones adaptados, seguirán contándose a partir de la misma fecha en que habían comenzado y hasta el día en que según la presente ley deben

terminar, aunque según este cómputo resulten más cortos o más largos que los que se fijaron en los contratos o concesiones anteriores.

Artículo 96.- Desde la fecha de la adaptación, el concesionario pagará los impuestos en el monto y de la manera que establece la presente ley.

Artículo 97.- El concesionario que obtenga la adaptación tiene derecho a exigir que se le expida un certificado en que así conste, firmado por el Ministro de Fomento y en el cual se indicarán los lapsos pendientes y el monto de los impuestos que deben seguir satisfaciéndose en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Artículo 98.- El Ejecutivo Federal queda facultado para celebrar con los interesados, por órgano del Ministro de Fomento, convenios especiales que, dejando a salvo los derechos de terceros, tengan por objeto purgar los defectos de cualquier naturaleza de que adolezcan las concesiones, contratos o títulos relativos a las sustancias a que se refiere esta ley y que hayan sido celebrados u otorgados conforme a disposiciones legales anteriormente vigentes. En virtud de estos convenios se otorgarán concesiones nuevas, con sujeción a la presente ley, dentro de los linderos y cabidas expresados en el título anterior; y otorgadas estas nuevas concesiones quedarán sin efecto alguno los contratos, concesiones o títulos anteriores que se sustituyan. El Ejecutivo Federal estipulará ventajas especiales y positivas en favor de la Nación para la celebración de estos convenios.

La facultad para celebrar los convenios especiales a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse respecto de aquellos contratos, concesiones o títulos cuyos titulares lo solicitaren dentro del año siguiente a la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 99.- Los contratos o concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente, otorgados bajo el imperio de leyes anteriores, podrán ser convertidos en concesiones de las que establece la presente ley, aunque adolezcan de defectos o vicios de cualquier naturaleza.

Artículo 100.- El procedimiento para la conversión será el siguiente:

1°.- El titular de los contratos o concesiones dirigirá una representación al Ejecutivo Federal, por Órgano del Ministro de Fomento, en que manifieste su voluntad de convertir dichos contratos o concesiones en una o varias concesiones que habrán de regirse por las disposiciones de la presente ley.

2°.- El solicitante podrá indicar en su representación a otra persona en cuyo favor hayan de expedirse los nuevos títulos y así se hará siempre que dicha persona concurre en la representación y la firme, tenga capacidad legal para adquirir concesiones y, por su parte, cumpla los requisitos que se establecen en este artículo y en el siguiente cuando sea titular de contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores.

3°.- La representación se acompañará con una relación de los títulos que el concesionario desee convertir.

4°.- El Ministro de Fomento estudiará la proposición y si conviene en ella dictará una Resolución en que ordene el otorgamiento de los títulos de las nuevas concesiones.

5°.- También podrá hacerse la conversión mediante el procedimiento de convenio especial celebrado entre el Ministro de Fomento y el concesionario, siempre que las estipulaciones de dicho convenio se ajusten a las condiciones expresadas en los artículos 101 y 102. Estos convenios deberán celebrarse dentro del plazo de dos meses a contar de la publicación de esta ley, lapso que podrá prorrogarse en cada caso a voluntad del Ejecutivo Fede-

ral cuando a su juicio circunstancias especiales así lo hicieren necesario.

6°.- El nuevo título se otorgará dentro de los quince días de publicada la Resolución o el convenio a que se refieren los ordinales precedentes y se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 101.- La conversión estará sometida a las siguientes condiciones:

1°.- La representación en solicitud de la conversión deberá ser presentada al Ministro de Fomento dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Si la representación fuere consignada dentro del plazo expresado, pero no se hubieren acompañado a ella todos los recaudos necesarios, por falta de tiempo, el Ministro de Fomento podrá darla por oportunamente introducida y fijará para cada caso un plazo prudencial para la presentación de los recaudos que falten.

En el recibo que se otorgue al postulante se hará constar la fecha en que haya sido introducida la representación.

2°.- La solicitud deberá referirse a todos los contratos o concesiones de que sea titular el solicitante para el momento en que sea introducida.

3°.- El nuevo título será de explotación cuando se trate de parcelas ya escogidas o demarcadas, o de lotes de explotación. Estos lotes se dividirán en parcelas no mayores de quinientas hectáreas, en la forma que prescribe la ley, y a este efecto el concesionario presentará los planos correspondientes a dichos lotes, con indicación de las parcelas que haya demarcado.

4°.- En el caso de efectuarse la conversión conforme al ordinal precedente, el concesionario del nuevo título de explotación pagará, antes de expedirse este título, un impuesto inicial de explotación que será de seis bolívares por cada hectárea o

fracción de hectárea de la superficie de la concesión. Cuando hubieren transcurrido menos de veinte años del plazo del contrato o concesión convertidos, el Ejecutivo Federal, si lo estima conveniente y tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, podrá acordar una reducción del referido impuesto, de modo que éste no sea menor, en ningún caso, de un bolívar por hectárea o fracción de la superficie de la concesión y por cada quinquenio o fracción de quinquenio que hayan transcurrido del término de la concesión convertida. El impuesto previsto en este ordinal sustituye el establecido en el artículo 39.

5°.- Los titulares de concesiones de exploración y explotación podrán optar entre la conversión de ellas en concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente. En este último caso presentarán, junto con su solicitud, los planos a que se refiere el artículo 18 de esta ley .

6°.- Los contratos que estén vigentes y que confieran al contratista el derecho de elegir o demarcar yacimientos o lotes, podrán también ser objeto de conversión y, en este caso, el contratista gozará del plazo de tres años para hacer la elección y demarcación de lotes de exploración y explotación. Para esta demarcación se adoptará el procedimiento indicado en los artículos 12 a 16 de esta ley.

Hecha la demarcación y solicitud de cada lote, se otorgará sobre él una nueva concesión de exploración y explotación de las previstas en el ordinal 1° del artículo 7°, con sujeción a las disposiciones de la presente ley. Los lotes ya demarcados deberán ser convertidos en parcelas de explotación conforme al ordinal 3° de este artículo.

7°.- La concesión o concesiones nuevas se determinarán por los linderos que se expresan en el contrato o título anterior o por una superficie menor dentro de esos linderos, si el postulante pidiera expresamente la reducción. En el caso de que se demuestre

error en los planos anteriores ya aprobados, las nuevas concesiones se determinarán conforme a nuevos planos, correctamente levantados, que presente el postulante. Cuando se otorgue una nueva concesión por una superficie menor que la que se expresa en el contrato o concesión anterior, el área remanente se considerará renunciada de pleno derecho a partir de la fecha de la solicitud o de la que indique el convenio.

Artículo 102.- La conversión a que se contraen los dos artículos anteriores producirá los siguientes efectos:

1º.- A partir de la publicación de los nuevos títulos en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, los derechos y obligaciones de los concesionarios con respecto a la Nación se regirán por la presente ley, salvo en lo relativo a impuestos, a los cuales se aplicará lo dispuesto en el ordinal siguiente. Desde la misma publicación quedarán, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto los contratos o concesiones anteriores que se hubieren convertido.

2º.- Convenida o aceptada la conversión, las concesiones que hubieren sido objeto de ella estarán sujetas al pago de los impuestos por el monto y en los casos que establece la presente ley, a partir de la fecha en que ella sea publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, cualquiera que fuere la fecha en que se aceptare o conviniere la conversión o se publicaren los nuevos títulos. Por consiguiente, si durante el lapso comprendido entre la publicación de esta ley y la fecha de la conversión el concesionario hubiere satisfecho algún impuesto, deberá pagar la diferencia que exista entre los impuestos pagados y los causados conforme a esta ley, en el expresado lapso.

3º.- No habrá lugar a reclamos recíprocos entre la Nación y el concesionario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones resultantes del antiguo contrato o concesión o de las leyes especiales que los regían. Quedarán remitidas las deudas que pudieran exis-

tir por tales respectos y renunciadas todas las acciones y reclamaciones, conocidas o no, que se deriven del contrato o concesión convertidos; pero quedarán a salvo los derechos del Fisco para el cobro de los impuestos, contribuciones y cargas reconocidas y liquidadas para la fecha de la conversión y por cuyo pago estuviere en mora el concesionario.

4°.- Quedarán, sin embargo, vigentes las obligaciones extraordinarias asumidas por los concesionarios o las prestaciones prometidas por ellos en virtud de cualesquiera de las concesiones anteriores, en calidad de ventajas especiales en favor de la Nación, que hubieren sido estipuladas con el Ejecutivo Federal al otorgar las expresadas concesiones.

5°.- Las servidumbres y derechos constituidos o reconocidos respecto de la propiedad de terceros en favor del contrato o concesión anteriores quedarán vigentes en beneficio de la nueva concesión en los mismos términos y condiciones en que fueron constituidos, reconocidos o pactados. De igual modo quedarán sin menoscabo todos los derechos, permisos, autorizaciones y demás actos otorgados por cualquiera autoridad o por particulares, en favor del concesionario.

6°.- Continuarán sin alteración la propiedad y otros derechos relativos a los bienes, efectos, instalaciones, maquinarias, edificios y demás obras, adquiridos, instalados o construidos por el concesionario en ejercicio de los derechos que le otorgaban los contratos o concesiones anteriores.

7°.- La conversión no afecta los derechos adquiridos por terceros en virtud de convenios celebrados con el concesionario o por cualquiera otra causa.

Artículo 103.- Las importaciones cuyas solicitudes de exoneración no se hubieren resuelto para la fecha de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, estarán sujetas al pago de derechos de importación conforme a la

ley, salvo que el Ejecutivo Federal acordare especialmente la exoneración en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 de esta ley; pero no serán aplicables a los importadores, las penas fiscales en que hubieren incurrido por errores o defectos en la declaración o tramitación.

Los materiales ya importados con exoneración de derechos por el concesionario que haya convertido o adaptado sus títulos, podrán ser trasladados libremente de una a otra de sus concesiones; y también podrán, previa notificación al Ministro de Fomento, ser enajenados, arrendados o dados en comodato a otros concesionarios que también hayan convertido sus títulos o hayan adaptado sus concesiones a esta ley, sin que se requiera el pago de derechos de importación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 104.- Esta ley determina los derechos y obligaciones que confieren las concesiones otorgadas de conformidad con sus preceptos y los que se derivan de concesiones o contratos otorgados o celebrados bajo el imperio de leyes anteriores, siempre que sean adaptados a la presente o convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con las normas que se establecen en el Capítulo anterior.

Las obligaciones y derechos derivados de concesiones o de contratos anteriores que no sean adaptados a esta ley, o convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con el artículo 99, seguirán siendo los que se establezcan en dichos contratos o concesiones o los que se consideren inherentes a ellos en virtud de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento o de aquellas a las cuales se hubieren adaptado o convertido.

Artículo 105.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para tomar las medidas necesarias o convenientes a fin de fomentar en el país

el desarrollo de las industrias de manufactura o refinación y transporte de las sustancias a que se refiere esta ley y la elaboración de productos sintéticos o derivados de ellas; todo con el fin de lograr que la mayor cantidad posible de petróleo producido en Venezuela sea manufacturado o refinado en el territorio nacional.

A tales efectos, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios especiales con los titulares de concesiones, tendientes a perfeccionar las plantas existentes o a aumentar su capacidad de refinación, a la instalación de plantas nuevas y al mejoramiento de las vías o medios de transporte, sin perjuicio de los convenios ya celebrados con el mismo fin.

En dichos convenios, a cambio de la obligación que asuma el concesionario de manufacturar o refinar en el país, todo o parte de las sustancias que extraiga de sus concesiones, podrán otorgársele los siguientes beneficios o algunos de ellos:

1°.- Exoneraciones y franquicias de impuestos y derechos para la importación de materiales, enseres, maquinarias, instalaciones, edificios, útiles y demás objetos o elementos destinados especialmente a las actividades de manufactura o refinación y transporte.

2°.- Exoneración de derechos de importación del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República y de las materias primas o elementos que se empleen en la refinación.

3°.- Regímenes, reglamentaciones y facilidades aduaneras especiales, en favor de dichas empresas.

Parágrafo Unico.- Los beneficios previstos en este artículo podrán también concederse cuando al otorgarse concesiones autónomas de manufactura o refinación o de transporte, previstas en los artículos 29 y 34, el concesionario asumiere la obligación de manufacturar o refinar, transportar o almacenar determinada cantidad de petróleo; y también cuando, al otorgarse nuevas concesiones conforme a esta ley, se estipule como ventaja especial en favor de

la Nación la obligación de manufacturar o refinar en territorio nacional el petróleo explotado, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 5°.

Artículo 106.- Quedarán sin efecto alguno las solicitudes de permisos de exploración presentadas conforme a leyes anteriores que no se hubieren concedido para la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 107.- Se deroga la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 21 de diciembre de 1938, publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela del 6 de enero de 1939.

